

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADOS

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No	Clase y partes	INICIA	TERMINA	NORMA
2021-00189	NULIDAD Y SIMPLE JAIRO DELGADO LÓPEZ VS CONTRALORÍA Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO	10 DE AGOSTO DE 20 21	12 DE AGOSTO DE 20 21	ART 38 LEY 2080 DE 2021
2018-00429	EJECUTIVO JONH JADER ASPRILLA CAMBINDO VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO	10 DE AGOSTO DE 20 21	12 DE AGOSTO DE 20 21	ART 314 CGP
2018-00567	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO UGPP VS MARTHA CECICILIA SARASTY DE MONCAYO	10 DE AGOSTO DE 20 21	12 DE AGOSTO DE 20 21	ART 319CG P

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy nueve (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

VER LOS TRASLADOS A CONTINUACIÓN



Proceso No. 2018-00429-00 Desistimiento

1

GA

gloria rodriguez alava <gloriaroal@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 10:57 AM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Proceso No. 2018-00429-00.pdf

441 KB

?

ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No: 52001-2333-000-2018-00429-00
DEMANDANTE: JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO y OTROS
DEMANDADA: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.711.707 de Pasto (N), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional. No. 23.543 del C. S. J., actuando como apoderada de los demandantes, con mi acostumbrado respeto me permito presentar Desistimiento con el archivo adjunto en un (1) folio, dentro del proceso de la Referencia.

Favor confirmar de recibido, ya que se debe anexar el recibido a la fiscalía general de la Nación.

Atentamente,

GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA

C.C. No. 30.711.707 expedida en Pasto (N)

T.P. No. 23.543 del C. S. J.

San Juan de Pasto, 23 de julio de 2021

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

E. _____ S. _____ D. _____

ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No: 52001-2333-000-2018-00429-00

DEMANDANTE: JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO y OTROS

DEMANDADA: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ref. DESISTIMIENTO

GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.711.707 de Pasto (N), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional. No. 23.543 del C. S. J., en mi calidad de apoderada de los Demandantes en el proceso de la referencia, por medio de este documento, respetuosamente solicito a usted se decrete el desistimiento del proceso ejecutivo, toda vez que se requiere como requisito para la Aceptación del Acuerdo de Pago, de conformidad al Decreto 642 de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, por tanto, solicito terminar el proceso y archivar el mismo.

Señor Juez,



GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA

C.C. No. 30.711.707 expedida en Pasto (N)

T.P. No. 23.543 del C. S. J.

Escrito de contestación de la demanda - Radicado: 2021-000189
Demandante: Jairo Delgado López Demandado: Contraloría
Departamental de Nariño -Departamento de Nariño

1

RJ

roberto oliva jaramillo <robertoolivajaramillo@gmail.com>

Vie 16/07/2021 3:16 PM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- jaosdeloz@hotmail.com

y 6 más

Contestación Nulidad Simple 2021-189 Con anexos.pdf

8 MB

?

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Medio de control: Nulidad Simple Radicado: 2021-000189 Demandante: Jairo Delgado López Demandado: Contraloría Departamental de Nariño-Departamento de Nariño

Ref. Escrito de contestación de la demanda

ROBERTO OLIVA JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.996.951 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 80.467 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del Departamento de Nariño, conforme a poder que en debida forma se me ha otorgado, respetuosamente comparezco ante su Despacho dentro del término legal con el fin de presentar contestación a la demanda impetrada por el señor Jairo Delgado López, en contra de la Contraloría Departamental de Nariño y el Departamento de Nariño, dentro del proceso de la referencia, en los términos del documento adjunto.

Sin otro particular,

Atentamente:

ROBERTO OLIVA

Apoderado Departamento de Nariño

San Juan de Pasto, julio de 2021

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Medio de control: Nulidad Simple

Radicado: 2021-000189

Demandante: Jairo Delgado López

Demandado: Contraloría Departamental de Nariño-Departamento de Nariño

Ref. Escrito de contestación de la demanda

ROBERTO OLIVA JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.996.951 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 80.467 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del Departamento de Nariño, conforme a poder que en debida forma se me ha otorgado, respetuosamente comparezco ante su Despacho dentro del término legal con el fin de presentar contestación a la demanda impetrada por el señor Jairo Delgado López, en contra de la Contraloría Departamental de Nariño y el Departamento de Nariño, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO

Actúo en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, cuya naturaleza jurídica pública corresponde a una entidad territorial, representada legalmente por el Doctor **JHON ROJAS CABRERA**, como Gobernador del Departamento en ejercicio pleno de sus funciones de quien he recibido poder para actuar.

POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO FRENTE A LA DEMANDA

La posición de la entidad frente a los hechos en que apoyan sus pretensiones los demandantes es la siguiente:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO- Al Departamento de Nariño no le consta la narración fáctica expuesta debido a que la misma corresponde a una actuación administrativa desarrollada por la Contraloría Departamental de Nariño dentro de las funciones que le otorga la Constitución y la Ley.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO- Al Departamento de Nariño no le consta la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ni la vinculación del aquí demandante realizada por parte de la Contraloría Departamental. Es cierto que el señor Jairo Oswaldo Delgado López se desempeñó como Tesorero General encargado del Departamento de Nariño en los extremos temporales detallados en la demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO Y CUARTO- Al Departamento de Nariño no le consta la actuación administrativa desplegada por parte de la Contraloría Departamental de

Nariño, el trámite y los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal son supuestos fácticos que no le atañen al Departamento.

FRENTE AL HECHO QUINTO- Fuera de la interposición de los recursos contra el fallo expuesto en la demanda, circunstancia que no le consta al Departamento, el relato **No corresponde a un hecho**. Contiene apreciaciones subjetivas y de derecho del demandante.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO- Al Departamento de Nariño no le consta el relato fáctico planteado por el demandante ya que no se encuentra bajo la órbita de conocimiento de la entidad territorial al corresponder a actuaciones de terceros. El Departamento se somete a lo que se acredite en el debate probatorio

FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO- Al Departamento de Nariño no le constan. Sin embargo, no se explica la pertinencia de la narración expuesta al corresponder a situaciones independientes respecto al caso *sub examine*. El procedimiento judicial adelantado por el H. Tribunal que trae a colación el demandante no es un supuesto fáctico a considerar en el estudio de nulidad del acto administrativo objeto de revisión.

FRENTE A LOS HECHOS DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO- No son hechos. Corresponden a apreciaciones subjetivas y de derecho del demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO- Así parece evidenciarse en el poder allegado con la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en dicho acápite, comoquiera que: A) La contraloría Departamental emitió el acto administrativo cuando aún poseía competencia para dictar fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir, dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura del proceso.

B) Es ostensible la improcedencia del medio de control interpuesto por el demandante, habida cuenta que su *petitum*, distinto a la finalidad de restablecer el orden jurídico, pretende con la nulidad de los actos administrativos un beneficio particular consistente en la liberación de la responsabilidad fiscal detectada por el ente de control; objetivo que únicamente puede ser consecuencia del trámite de la acción dispuesta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 cuya caducidad es de 4 meses, término que hace años se encuentra agotado. En consecuencia, el demandante no puede mal utilizar el medio de control de nulidad simple para solicitar del juez, en beneficio exclusivamente personal, la nulidad del fallo que particularmente le afecta a él mismo.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER POR EL H. TRIBUNAL.

En primer lugar, le corresponde a la Sala de decisión realizar el estudio de procedencia del medio de control; para ello, determinará si la acción impetrada es susceptible de enmarcarse en los eventos en los que la Ley 1437 de 2011 habilitó excepcionalmente el medio de control de nulidad simple para el estudio de actos administrativos de carácter particular. En específico, según lo solicitado por el apoderado del actor, amparado en la

causal del numeral 1 del artículo 137 *ibidem*: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”

No obstante, como se expondrá en los párrafos subsiguientes, no será posible justificar la procedencia del medio de control de nulidad simple, precisamente por el efecto que verdaderamente busca el actor, el cual se encuentra oculto bajo la afirmación de que su interés no es otro que el de restaurar el orden jurídico. Por lo tanto, al tratarse esencialmente de una nulidad y restablecimiento de derecho, el C.P.A.C.A ordena darle el tratamiento correspondiente que ineludiblemente la condena a la aplicación y decreto de su caducidad.

Decantado lo anterior, el Tribunal no deberá pronunciarse respecto al fondo del asunto. Sin embargo, de considerarlo necesario, determinará si en los actos administrativos demandados es plausible identificar las causales de nulidad que les fueron atribuidas en el libelo genitor, o por el contrario, posición que asume el Departamento, considera que el fallo atendió todos los requisitos necesarios para su emisión.

Pero tal y como se podrá verificar en el acápite de excepciones, el argumento del demandante según el cual el acto es nulo por falta de competencia temporal al haberse configurado el fenómeno de prescripción no es de recibo, porque acorde con las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, la decisión de segunda instancia fue adoptada en tiempo hábil, ello es, dentro de los cinco (5) siguientes al auto de apertura del proceso.

3.2. EXCEPCIONES PREVIAS

3.2.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-CONCILIACIÓN.

Como quiera que se encuentra decantado que el verdadero fin del actor es restablecer un derecho subjetivo que consiste básicamente en 2 puntos centrales, que son, de una parte, ser retirado del boletín de responsables fiscales y de otra, anular el título base de recaudo constituido por el fallo de responsabilidad fiscal, es evidente que el medio de control invocado en realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, desde esa perspectiva, el actor ha debido agotar el requisito de procedibilidad de la acción según lo exige la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1716 del 2009.

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

Como tal requisitoria se omitió, el artículo 180 del mismo estatuto dispone que en la audiencia inicial el proceso debe darse por terminado cuando el actor incumpla con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad.

3.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.3.1. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

Los estatutos procesales de cualquier ordenamiento jurídico contienen reglas claras para el ejercicio del derecho de acción en procura de una adecuada administración de justicia y la garantía de seguridad jurídica para las partes. La teleología de dichas normas es el establecer lineamientos precisos que guíen adecuadamente la solución de controversias, incluso cuando todavía no son sometidas al conocimiento de los jueces.

Con ese fin, resultó necesario establecer términos para el ejercicio de las acciones y medios de control como una forma de impedir que las situaciones permanezcan en el tiempo sin que éstas sean definidas judicialmente. En razón a esa necesidad, el legislador creó la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción¹.

A su vez, fue evidente la imperativa obligación de crear y diferenciar los tipos de acción acorde a las partes, los hechos y de manera especial, las pretensiones. Esa distinción, además de permitir la especialidad y efectividad de los procedimientos judiciales, en conjunto con la caducidad, conmina a los actores a la selección del medio de control idóneo y legalmente establecido para que se posibilite la obtención del fin pretendido.

En consecuencia, la especialidad y particularidad de cada medio de control no puede ser libremente desconocida, menos aún con la intención de acceder al beneficio que únicamente puede ser otorgado bajo el trámite procesal de una acción cuya caducidad ya ha operado.

Si bien es cierto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció unas excepciones para que pueda ser demandado en sede de nulidad simple un acto de contenido particular, la norma fue clara al determinar los eventos **especiales** para su procedencia; los cuales podrían clasificarse en tres tipos:

A) Condición finalista. Cuando la demanda tenga la finalidad de hacer prevalecer el fin común sobre el particular, como sería el de recuperar bienes de uso público (Núm. 2) o impedir o palear los efectos nocivos que un acto administrativo produzca en el orden público, político, económico, social o ecológico (Núm. 3.).

B) Condición Legal-General. Cuando sea expresamente consagrado en la ley (Núm. 4.) y,

C) Condición prohibitiva. Cuando con la demanda o con los efectos esperados de la sentencia **no** se espere o genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero (Núm. 3).

Dicho lo anterior, no es posible avanzar en el estudio del presente caso sin considerar el argumento del apoderado demandante bajo el cual intentó justificar la procedencia del medio de control de nulidad simple en el supuesto del numeral 1 que consagra la norma.

La finalidad, fue resumida por el abogado en las siguientes palabras:

13. Finalmente, lo que se pretende en el caso que nos ocupa, a través del medio de control de nulidad simple es el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la administración Contraloría Departamental de Nariño y quien la ejerce la acción no persigue ningún otro interés que el de restaurar el orden jurídico vulnerado con los actos administrativos demandados (...)

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sub. C) Sentencia del radicado: 2010-00762-01(41037) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Es decir, al parecer el demandante espera que los efectos de la sentencia no lleguen más allá de la remoción de los actos administrativos; aduce que su única finalidad es la de restaurar el orden jurídico, lo que pareciera contener una actitud altruista por parte de la persona afectada por el fallo de responsabilidad fiscal. No obstante, aun aceptando esa posición, resulta extraño que no satisfecho con la eventual declaratoria de nulidad, persiga expresamente efectos que por sí mismos constituyen un restablecimiento de derecho y de su situación de responsabilidad fiscal.

5. QUINTA: En consecuencia, de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicito se ordene a la Contraloría Departamental de Nariño retirar del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica a los servidores públicos incluidos en los actos administrativos que se demandan y en particular al Dr. JAIRO OSWALDO LOPEZ, identificado con C. C. No. 12.973.145 de Pasto, en aplicación del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en armonía con el inciso 2 del artículo 189 del CPACA sobre los efectos de la sentencia, según el cual, cuando se declare la nulidad del acto administrativo principal quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios y en el presente caso serían las ordenes de reporte al boletín de responsables fiscales. (SIC)

No atiende a la coherencia y la lógica que el actor base la procedencia de su pretensión bajo el medio de control de nulidad simple de los actos administrativos de un proceso de responsabilidad fiscal que lo compromete y afecta particularmente a él, en el interés, surgido 5 años después, de restablecer el orden jurídico.

La verdadera finalidad entonces termina de ser demostrada con la existencia del Auto No. CDN700-03-092-2017 de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor Delgado López con base en el título ejecutivo constituido en el acto administrativo que lo declaró responsable fiscalmente y que ahora él solicita sea anulado.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado al demandante por aviso el día 23 de octubre de 2020, para el Departamento de Nariño es más que evidente la intención por parte del actor, la cual no puede ser otra que buscar por una vía errónea la nulidad de la decisión administrativa que lo señaló como responsable fiscalmente por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158.879.566,38)** en detrimento del erario de todos los nariñenses.

Lo que en esencia persigue el actor es anular el título base de recaudo con que cuenta la Contraloría dentro del proceso de cobro coactivo, para de esta forma evadir su responsabilidad fiscal.

Para ese fin, el apoderado de la parte demandante, conocedor del estatuto procesal, no utiliza el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, que sabe es la vía correcta para la pretensión que impulsa ante el H. Tribunal, porque advirtió que la caducidad ya operaba frente a ese medio de control, por lo tanto, con su argumentación intenta evadir la sanción que la normatividad consagra por el no ejercicio oportuno del derecho de acción acudiendo a las excepciones del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Frente al estudio juicioso y detallado realizado por el abogado del actor sobre la evolución de la doctrina de los móviles y finalidades y de la procedencia de la nulidad contra los actos de carácter particular y concreto que ha tenido lugar en la jurisprudencia de las Altas Cortes, esta representación se permite asumir como propios los fundamentos expuestos en las decisiones citadas en la demanda, ya que sus presupuestos y premisas, a diferencia de apoyar la tesis del actor, ratifica la exclusiva procedencia del medio de control en estudio y por ende, soporta la antítesis presentada en esta contestación.

Veamos, acertadamente en la demanda se hizo referencia a la sentencia del 26 de octubre de 1996 (en la demanda se citó el año 1995), Radicación No. 3332, CP. Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual desde antaño ya reconocía la importancia de que en la procedencia de la acción de nulidad simple sobre un acto particular se analice si la posible sentencia favorable a las pretensiones del actor pueda generar el restablecimiento automático de un derecho frente a situación jurídica individual afectada por la decisiones administrativas enjuiciadas.

Mismo razonamiento contiene la Sentencia C-426 de 2002 de la Corte Constitucional, la cual establece que el actor puede acudir a la simple nulidad **única y exclusiva** para solicitar la nulidad del acto presuntamente violador.

No se explica cómo los fundamentos normativos y jurisprudenciales permiten arribar en la demanda a una conclusión distinta a la improcedencia del medio de control formulado en el caso *sub examine*.

Para ser más ilustrativos, en la demanda, citando al Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se transcribió:

Consejo de Estado

*(...) si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; **pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recuso objetivo no será admisible**, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley...* (Subrayas y negrillas de esta representación) Sentencia de 26 de octubre de 1995-Consejo de Estado.

Corte Constitucional

*En estos casos, (refiriéndose a los que es procedente la nulidad simple contra actos particulares) la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, **aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerado** (Subrayas y negrillas de esta representación) Sentencia C-426 de 2002- Corte Constitucional*

Luego, a manera de subsunción de la jurisprudencia al caso concreto y como argumento particular, concluye la demanda:

*c) Efectivamente, en el presente caso se da la procedencia excepcional de la acción de nulidad de actos de contenido particular por el medio de control de nulidad simple invocando la primera hipótesis, porque el único fin que persigue el demandante es preservar el orden constitucional y legal **devolviendo al Dr. DELGADO LOPEZ la situación administrativa en que se encontraba antes de que se expidieran los actos administrativos de los que el hoy se pretende su nulidad.***

De allí, que es clara la incompatibilidad de las pretensiones y objetivo de la demanda con el medio de control de nulidad simple, y la falta de congruencia en la argumentación presentada, ya que, frente a la jurisprudencia expuesta, se realiza una conclusión que dista de los presupuestos por ella sentados para la procedencia del medio de control.

Para hacer aún más evidente los motivos y finalidades del actor, reiteramos, basta con dar lectura de la pretensión QUINTA de la demanda que contiene efectos constitutivos de un claro restablecimiento de derecho.

Como refuerzo a los argumentos sustentados en la presente contestación, al igual que la Corte Constitucional, consideramos que:

*(...) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.*² (Negrillas nuestras)

En la anterior decisión y en la Sentencia T-871 de 2011, la Corte Constitucional explicó que:

La vía de la tutela no puede revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En consecuencia, el actor, al considerar o identificar una nulidad en los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, debió acudir oportunamente dentro de los 4 meses siguientes, en este caso, del fallo, para solicitar al juez su anulación y no, como en esta instancia se pretende, utilizar el medio de control de nulidad simple para que tenga ese mismo efecto, habida cuenta que con la eventual declaratoria se constituiría un restablecimiento de derecho en favor del demandante, y por consiguiente, una liberación de la responsabilidad que impediría al Estado ejercer la acción de repetición con el objetivo de recuperar los recursos perdidos por la actuación/omisión del señor Delgado López.

Nótese en adición que la Corte Constitucional ha considerado como equivocada la posibilidad de acudir a la acción de tutela, amparo que es uno de los más garantistas en materia de derechos fundamentales para solicitar la nulidad de los actos administrativos de responsabilidad fiscal, menos probable entonces deberá considerarse la opción de interponer el medio de control de nulidad simple, más aún cuando en ambos casos, se identifique la intención de revivir los términos de caducidad de la acción pertinente.

Como fue expuesto, el medio de control de nulidad simple tiene excepcionalísimos eventos que posibilitan el estudio de actos administrativos de carácter particular. La razón de esa disposición procesal radica en la necesidad de analizar circunstancias individuales que podrían representar un riesgo o afectación a intereses comunes, no obstante, la Ley 1437 de 2011, prohibió expresamente que con la demanda de nulidad simple se busque o se genere de la sentencia, el restablecimiento automático de un derecho, por lo tanto, están proscritas las decisiones que en sede de nulidad simple tengan el efecto de restablecer la situación jurídica anterior del sujeto afectado por el acto administrativo demandado.

Así pues, con base en los supuestos fácticos que contiene el caso sometido a revisión del Tribunal, es evidente la intención del actor por evadir su responsabilidad fiscal derivada de su conducta como servidor público y no, como él pretende hacer ver, su interés de restituir el orden jurídico.

No quiere decir lo anterior que el actor no tenga la opción de controvertir una decisión administrativa sometiéndola a juicio de la jurisdicción contenciosa, al contrario, el señor López tenía y podía ejercer a través de apoderado el derecho de acción, pero con estricta

² Corte Constitucional-Sentencia T-738 de 2014

observancia de las reglas procedimentales del medio de control conducente y pertinente, que para el caso es el de nulidad y restablecimiento de derecho.

En consecuencia, por aplicación del Parágrafo del Artículo 137 del C.P.A.C.A. al desprenderse de la demanda que se persigue el restablecimiento automático de un derecho y de la situación particular del actor, el presente asunto debe tramitarse conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo tanto, deberá declararse su caducidad.

3.2.2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La teoría general de los actos administrativos explica la auto tutela de la administración como un presupuesto básico de la ejecutividad y eficacia de la función pública al impregnar a sus decisiones el carácter de obligatorias.

Esa vinculatoriedad parte específicamente de la presunción de legalidad de los actos administrativos que únicamente puede ser desvirtuada previo trámite procesal idóneo adelantado frente al juez competente.

Para ser concretos, el cargo de nulidad que atenta contra esa presunción expuesto por la parte actora se centra en la supuesta falta de competencia temporal de la Contraloría Departamental para emitir el fallo de responsabilidad fiscal.

Más allá de las denominaciones del concepto de violación otorgadas a la presunta falta de competencia de la Contraloría, lo cierto es que la lectura del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que regula la materia permite realizar una conclusión válida respecto a la situación jurídica expuesta en esta estancia judicial.

En efecto, dicho texto normativo contempla el término de prescripción de la responsabilidad fiscal en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso.

Por lo tanto, la competencia temporal en estricto sensu de la Contraloría Departamental para adelantar las actuaciones del proceso de responsabilidad fiscal, dentro de las cuales se encuentra la emisión del fallo correspondiente, inició el 19 de marzo de 2011 (día posterior al auto de apertura) teniendo como límite temporal el 19 de marzo de 2016.

En consecuencia, no es posible afirmar que la emisión del fallo de segunda instancia realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño no contaba con la competencia temporal que le otorga el artículo citado por la parte actora.

En esencia, el contenido plasmado en la decisión del ente de control surgió cuando éste aún poseía la competencia legalmente establecida, distinto es que la fecha de emisión del acto sea posterior a los 5 años, circunstancia que escapa de toda duda frente un posible estudio de su nulidad.

En otras palabras, la parte actora no puede proponer la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal por presunta falta de competencia del ente de control soportada en que el acto de comunicación/notificación se produjo el 22 de marzo de 2016. De aceptar esta tesis, la competencia temporal de las entidades públicas se condicionaría por un acto de trámite posterior a la determinación final de la administración, momento en el cual se define la situación jurídica analizada, objetivo que intenta garantizarse con la estipulación legal del término de prescripción, que reiteramos, en la fecha de expedición del fallo no había culminado.

No obstante, el H. Tribunal debe considerar que el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 relativo a la ejecutoriedad de las providencias en los procedimientos de responsabilidad fiscal, estableció que las mismas quedan ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.

2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.

3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Con base en lo anterior, es claro que el acto administrativo-Fallo de segunda instancia No. CDN-300-03-026 del 17 de marzo de 2016 quedó en firme el día de su expedición al no ser susceptible de recursos, hecho que sucedió dentro del término anterior a acaecimiento de la prescripción.

Ahora bien, aun aceptando la forzada tesis sobre la necesaria notificación del fallo definitivo de responsabilidad fiscal dentro del término de prescripción de 5 años, tendría que analizarse entonces si dicho lapso se contabiliza a partir de la expedición del acto de apertura, o a partir de la fecha de su notificación/comunicación, evento este último que ampliaría la fecha límite para la emisión del fallo definitivo, mismo que, repetimos, por disposición del artículo citado precedentemente, quedó ejecutoriado y en firme con su mera expedición.

Resta comentar que el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 no debe ser aplicado en el presente asunto debido a su naturaleza supletiva y complementaria ante la existencia de un procedimiento especial como el contemplado en la Ley 610 de 2000.

Finalmente traemos a colación el artículo 59 *ibidem* que reza:

Artículo 59. *Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.*

Por tanto, y en razón a la unidad de materia regulatoria de los actos administrativos demandados, no es procedente la pretensión de anulación de los fallos anteriores al de segunda instancia y que se considera es el definitivo.

En conclusión, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 otorgó competencia a la Contraloría Departamental para adelantar el procedimiento de responsabilidad fiscal en contra del señor López,

El término de 5 años se contabiliza a partir del auto de apertura, que en el caso de marras inició el 19 de marzo de 2011 (día siguiente al auto) y concluyó el día 19 de marzo de 2016.

Por su parte, el fallo definitivo de segunda instancia tiene fecha el día 17 de marzo de 2016, En consecuencia, el ente de control sí contaba con la competencia para expedir la providencia con la que finalizaba el proceso, misma que a pesar de ser notificada el 22 de marzo de 2016, cobró firmeza el mismo día de su emisión al no ser susceptible de recursos, lo anterior con base en la ejecutoriedad otorgada en la norma procesal especial -Ley 610 de 2000-.

Por lo expuesto, no existe la presunta falta de competencia temporal de los actos administrativos atribuida a la demanda.

3.2.3. LA INNOMINADA

Invoco a favor de la entidad que represento cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso y que tenga la virtud de enervar las súplicas de la demanda.

Por lo anterior, ruego al Juzgado declarar probadas las excepciones propuestas en la respectiva sentencia.

4. PRUEBAS.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Téngase y decrétese como prueba la siguiente documentación que se aporta con la presente contestación:

- Copia digitalizada del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 de 2011 adelantado por la Contraloría Departamental de Nariño en contra del señor Jairo Oswaldo Delgado López y otros funcionarios públicos.
- Copia digitalizada del Auto CDN 700-03-001-2016 de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Nariño por medio del cual se avoca conocimiento del Proceso No. SJC-001-2016 donde se declaró responsable fiscalmente al señor Jairo Oswaldo Delgado López y otros funcionarios públicos.
- Copia digitalizada del Auto CDN 700-03-092-2017 de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Nariño por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor Jairo Oswaldo Delgado López y otros funcionarios cuya responsabilidad fiscal fue declarada en el proceso No. SJC-001-2016
- Copia digitalizada de la diligencia de notificación por aviso del mandamiento ejecutivo por el proceso No. SJC-001-2016 donde se encontró implicado el señor Jairo Oswaldo Delgado López.

NOTA: LA TOTALIDAD DE DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y REFERIDA EN ESTE ACÁPITE ES ALLEGADA AL DESPACHO EN MEDIO MAGNÉTICO.

OBJETO DE LA PRUEBA: Acreditar y dar cuenta que producto del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental hoy en día se adelanta el procedimiento de cobro coactivo en contra del señor Delgado López por el detrimento patrimonial causado por su actuación/omisión cuando se desempeñó en el cargo de Tesorero General encargado del Departamento de Nariño.

Probar que la intención del actor es generar el restablecimiento de su situación jurídica particular en el presente medio de control y por ende la improcedencia de la acción invocada.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

Respetuosamente solicito al despacho se oficie a la Contraloría Departamental de Nariño para que allegue al proceso la siguiente documentación:

- Copia integra del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor Javier Oswaldo Delgado López, producto del fallo con responsabilidad fiscal objeto del presente proceso.

A la anterior solicitud se anexa prueba del derecho de petición dirigido a la Contraloría sobre el particular, sin que la totalidad de la información me haya sido entregada.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el interés real del demandante dirigido a evitar el cobro coactivo, quien una vez notificado del mandamiento de pago, procedió a instaurar el presente medio de control.

5. PODER

Señor Juez, junto con el pronunciamiento realizado en el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante se envió el poder debidamente constituido.

6. ANEXOS.

Lo relacionado en el acápite de pruebas. Constancia de derecho de petición dirigido a la Contraloría Departamental de Nariño.

7. NOTIFICACIONES.

El Departamento de Nariño., las recibirá en la Calle 19 25-02 Palacio de la Gobernación- Correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co

Las personales que me corresponda las recibiré en la Secretaría del juzgado o en mi oficina de abogado ubicado en la calle 19 - 31b - 30 barrio las cuadras de esta ciudad. Teléfono: 3006134774.

E-mail: robertoolivajaramillo@gmail.com

Atentamente,



ROBERTO OLIVA JARAMILLO

C.C. No. 12.996.951 de Pasto (N)
T.P. No. 80.467 del C.S. de la J.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO CDN 500-03-089-2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO AL AUTO No. 500-03-817-2015 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 044-2011

En San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, procede a **DICTAR AUTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO** y **JAIR OSWALDO DELGADO LÓPEZ** contra el **AUTO CDN -500-03-817-2015** del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se emite **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 044-2011**, adelantado contra los señores **ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO**, identificada con la C. C. No. 30.734.917 en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento, nombrada mediante Decreto 1110 del 2 de septiembre de 2004, permaneciendo en el cargo desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2008; **MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.525, nombrada como Tesorera del Departamento, mediante Decreto 0286 de 23 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2008; **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA**, identificado con la C. C. No. 12.979.877, nombrado como, Secretario de Hacienda Departamental desde el 3 de junio hasta el 2 de septiembre de 2008, simultáneamente como Tesorero General del Departamento por decreto No. 036 de 11 de enero de 2008 permaneciendo en tal cargo, hasta el 19 de febrero de 2009; y el señor **JAIR OSWALDO DELGADO LÓPEZ**, identificado con la C. C. No. 12.973.145 de Pasto, encargado como Tesorero General mediante Decreto 1182 de 2008, en el cargo desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008 para la época de los hechos. Y **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de **MOISÉS ILDEFONSO CETRÉ CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 12.972.664.

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el **AUTO CDN -500-03-817-2015** del 10 de diciembre de 2015, esta Subdirección profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 044-2011, en el cual se declaro responsables fiscales a los señores **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO** y **JAIR OSWALDO DELGADO LÓPEZ**; se incorporó al fallo con responsabilidad Fiscal las pólizas de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., y se profirió **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor del señor **MOISÉS ILDEFONSO CETRE CASTILLO**, identificado con la cédula N° 12.972.664, en su condición de Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño, para la vigencia 2008, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el presente auto.

Dicha decisión sería objeto del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación impetrado por el apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A.**, y los señores **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO** y **JAIR O**

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

OSWALDO DELGADO LÓPEZ, allegados el 27 de enero de 2016 el primero, el 11 de febrero de 2016 los siguientes y el 18 de febrero del mismo año el último. La señora **MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO** no presenta recurso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Contraloría Departamental de Nariño, mediante Auto No. 002 de 29 de enero de 2.009, ordenó realizar una Auditoría Especial a los recursos depositados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO en la firma PROBOLSA S. A., en la vigencias 2007 y 2008.

La Auditoría la inició la Subdirección Técnica de Revisión de Cuentas y Fenecimientos de la Contraloría Departamental de Nariño el 29 de enero de 2009, en modalidad especial, con la intervención de un grupo de expertos auditores con conocimiento de las normas de auditoría legalmente aceptadas en el país, y las contenidas en la Resolución 444 de 2005 o "Manual de Procedimientos para el Desarrollo del Proceso Auditor de la Contraloría General de Nariño". La Auditoría culminó el 11 de mayo de 2010 con la formulación del **HALLAZGO FISCAL No. ACE4 – 0024**.

El Departamento de Nariño en 2007 y 2008, realizó una serie de erogaciones del erario, en favor de la firma PROBOLSA S. A., con el supuesto propósito de adquirir títulos de deuda pública interna emitidos por el Gobierno, o "Títulos TES".

En la administración del ex gobernador **EDUARDO MARCELO ZÚÑIGA ERAZO**, las operaciones que se efectuaron fueron las siguientes:

El 8 de agosto de 2007 se consigna a la cuenta corriente No.06026533799 - Bancolombia, cuyo titular es PROBOLSA S.A., la suma de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000), operación que se efectúa mediante cheque de gerencia No.10421472 expedido por BANCAFE (Hoy DAVIVIENDA)

El 5 de octubre de 2007, el Departamento transfiere a PROBOLSA S.A. el valor de diez mil doscientos veintitrés millones, cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa y siete pesos (\$10.223.471.997) operación que se hace electrónicamente y es confirmada mediante nota estructurada de esa misma fecha.

El 4 de noviembre de 2007, se solicita a esa misma firma, una "re inversión" por valor de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y un mil, cincuenta y ocho pesos (\$44.681.058), la cual es confirmada por PROBOLSA S.A. el 8 de noviembre de 2007. Esta "re inversión" alude al primer depósito de capital.

El 30 de diciembre de 2007, nuevamente se solicita a PROBOLSA S.A. se efectué "re inversión" de rendimientos financieros por un valor de \$228.017.502, los cuales corresponderían al segundo aporte de capital.

En ejercicio del mandato del doctor **ANTONIO NAVARRO WOLF** (2008-2011), se continúan las negociaciones con PROBOLSA S.A., de la siguiente manera:

El 8 de febrero de 2008, se solicita y se acepta por parte de la firma ya mencionada, la "re inversión" de intereses por valor de \$45.654.130, que se habrían originado en la primera inversión de capital.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

El 1 de abril de 2008, el Departamento otra vez pide a PROBOLSA S.A. la "reversión" de rendimientos trimestrales por valor de \$228.017.502 que provendrían del segundo aporte de capital.

Con fecha 8 de mayo de 2008, se vuelve a solicitar y se concede por parte de PROBOLSA S.A. "reversión" de intereses por valor de \$46.755.019 que provendrían de la primera operación de capital.

Para el 8 de julio de 2008 se está solicitando otra "reversión" de intereses por valor de \$234.570.120 que la mentada firma concede, a cuenta del segundo depósito de capital.

El 11 de agosto de 2008, el Departamento de Nariño consigna el cheque de gerencia No. 47464-0 Banco Davivienda, por valor de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000), a la cuenta de PROBOLSA S.A. No. 06026533799, abierta en Bancolombia.

El consolidado de las operaciones comerciales con PROBOLSA S.A. en las vigencias 2007 y 2008, totalizan catorce mil ochocientos veintitrés millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa y siete pesos, (\$14.823.471.997) en lo tocante a "depósitos" que efectivamente se hacen, más lo que correspondería a "reversiones" que son del orden de los \$822.346.451 para una sumatoria de quince mil seiscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$15.654.818.448).

Las erogaciones del erario público, carecen de estudios que las justifiquen, tanto más necesarios cuanto que no existe racionalidad en depositar grandes sumas de dinero en un intermediario que se queda para sí con millonarias cantidades, pudiendo hacerse directamente en SERFINCO S.A. cuya existencia y legalidad se conocían.

Las operaciones con Probolsa S.A. no tienen un antecedente documentado, tal un contrato o cualquier escrito que revele un acuerdo de voluntades; menos una fundamentación jurídica que sustenten tales exacciones del dinero público en beneficio de esa entidad privada. En el proceso auditor solamente se encontró un "FORMULARIO ÚNICO DE CONOCIMIENTO", fechado el 8 de agosto de 2007, que es donde se consigna información básica sobre conocimiento del cliente, declaración de origen de fondos, autorizaciones y otras declaraciones, el cual se encuentra suscrito por la señora TESORERA DEL DEPARTAMENTO, en ese entonces, MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, quien estampa su firma "por" o en reemplazo del Representante Legal del Departamento de Nariño. En el aparte final de este formulario, queda consignado: *"Tengo conocimiento y acepto que los riesgos inherentes a las inversiones que PROBOLSA S.A. realice por cuenta del cliente, en desarrollo de los contratos de corretaje, mandato, y operaciones de factoring y banca de inversión, serán asumidos por el cliente, y en consecuencia, PROBOLSA SA., no será responsable por la evolución del valor de mercado de los títulos negociados o de la utilidad o pérdida que obtenga el cliente en una posterior enajenación. Igualmente, por medio de la presente autorizo expresamente a PROBOLSA S.A., para que el producto de giro o de inversión que tenga a favor de la sociedad que represento, permanezca en cartera y no sea girado, hasta tanto ordene una inversión o el giro de los recursos."*

La presente autorización se imparte sin perjuicio de la facultad que me asiste de revocarla en cualquier momento. Declaro que la entidad que represento no está impedida para operar en el mercado público de valores".

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

La primera operación efectuada el 8 de agosto de 2007 se respalda con una "NOTA ESTRUCTURADA" que firma el Gerente General de Probolsa S.A., Héctor Jairo Bonilla, y dirigida a María Ximena Ceballos, en la cual confirma la operación realizada en esa misma fecha.

Las denominadas "re inversiones de rendimientos financieros" no obedecen a contrato previo alguno, sino que surgen de oficios formales que contienen una petición simple, sin fundamentación, (4 de noviembre y 30 de diciembre de 2007) suscritos por la Tesorera del Departamento MARIA XIMENA CEBALLOS; "re inversiones" que son confirmadas mediante notas estructuradas que firma HÉCTOR JAIRO BONILLA en condición de Gerente de PROBOLSA S.A.

En la Administración del Doctor NAVARRO WOLF se sigue idéntico procedimiento, y para el caso de las "re inversiones" se envía nota escrita a PROBOLSA S.A., pero estas veces las suscribe el tesorero del departamento VICTOR WILLIAM PANTOJA, y se confirman con sendas notas estructuradas firmadas por el Representante legal de PROBOLSA S.A. La notas en referencia están calendadas el 5 de enero de 2008, 8 de febrero de 2008; 2 de abril de 2008; 8 de mayo de 2008 y 8 de julio de 2008. Las dos primeras avaladas o con visto bueno del Secretario de Hacienda de ese entonces, MOISES CETRE.

El 11 de agosto de 2008, la Administración NAVARRO WOLF decide inyectar a PROBOLSA S.A. la cantidad de dinero de que se habló (\$ 2.300.000.000), y se hace en las mismas condiciones y manera, es decir, sin que preceda contrato alguno, sino consignando el cheque No. 47464-0 - Banco Davivienda, a la cuenta de Bancolombia cuyo titular es PROBOLSA S.A.; Aquí se evidencia, por lo que quedó escrito, que el depositante es la "Gobernación de Nariño".

Con Auto CDN 500-03-03-2015 del 16 de enero de 2015, se decide desvincular del proceso a los señores **EDUARDO MARCELO ZÚÑIGA ERAZO** identificado con C.C. 17.134.923 en condición de Gobernador del Departamento de Nariño para la vigencia 2007 y **ANTONIO JOSE NAVARRO WOLF** identificado con C.C. 14.948.629 en condición de Gobernador del Departamento de Nariño para la vigencia 2008.

El HALLAZGO FISCAL No. ACE4 – 0024 reporta la existencia del daño patrimonial causado al erario público de la Gobernación de Nariño cuyo origen fue la destinación de recursos provenientes del Fondo Territorial de Pensiones en operaciones irregulares con la firma PROBOLSA S.A., operaciones de alto riesgo para la entidad, sin ningún respaldo legal, económico ni financiero que protegiera de las posibles eventualidades.

Mediante el **AUTO CDN -500-03-817-2015** del 10 de diciembre de 2015, esta Subdirección profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 044-2011, en el cual se declaro responsables fiscales a los señores **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO y JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ**; se incorporó al fallo con responsabilidad Fiscal las pólizas de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., y se profirió **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor del señor **MOISÉS ILDEFONSO CETRE CASTILLO**, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el presente auto.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones normativas, encontramos la Constitución Política de Colombia, artículos 272 que confiere a las Contralorías Departamentales la vigilancia de la gestión fiscal en sus respectivos Departamentos y 268 Numeral 5, que determina la competencia de la Contraloría para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones a que haya lugar; Ley 610 de 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, especialmente los Arts. 53 a 57.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Con fecha 10 de diciembre de 2015, la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto **CDN -500-03-817-2015**, profiere Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, resolviendo en sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO**, identificada con la C. C. No. 30.734.917 en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento; **MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.525, en su condición de Tesorera del Departamento de Nariño; **VICTOR WILLIAM PANTOJA**, identificado con la C. C. No. 12.979.877, en calidad de Secretario de Hacienda Departamental de Nariño; y el señor **JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ**, identificado con la C. C. No. 12.973.145 de Pasto, encargado como Tesorero del Departamento de Nariño; por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158.879.566,38)** quienes responderán en forma solidaria y a favor de la Gobernación de Nariño, según las consideraciones legales que fueron expuestas.”

“ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR al presente fallo con Responsabilidad Fiscal las siguientes pólizas de la Compañía de Seguros la Previsora S.A. en calidad de Tercero civilmente responsable:

item	No. de Póliza	Vigencia	Valor Asegurado	Beneficiario
1	1009257	1 de abril 2007 a 1 de abril de 2008	\$60.000.000	María Ximena Ceballos Fajardo (Tesorera Departamental)
2	1010190	31 de julio al 21 de agosto de 2008	\$60.000.000	Jairo Oswaldo Delgado López (Tesorería Departamental)

RECURSO DE REPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, una vez efectuadas las diligencias de notificación a los implicados. Dentro del término señalado se presentan los siguientes recursos de reposición y en subsidio de apelación, que se enuncian a continuación:

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ.

El señor OSWALDO DELGADO LÓPEZ mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes argumentos:
“Violación por vía directa por falta de aplicación de los artículo 29 de la Constitución Política; artículos 2 y 5 de la Ley 610 de 2000”

La cual fundamenta en los siguientes “Errores manifiestos de hecho:”

“1. Dar por probado, sin estarlo que el tiempo comprendido entre el 3 de junio de 2008 al 2 de septiembre de 2008 era suficiente para estudiar, analizar y evaluar los riesgos de inversión y revisar los antecedentes y calidades de la empresa PROBOLSA S.A.” Debido a la orden “perentoria” que le dio el señor William Pantoja.

Que la Contraloría “nunca de (sic) demostró que la actuación surtida por Jairo Delgado López tenía como sustento el conocimiento previo de este tipo de transacciones...”, y que “jamás apreció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron paso a la **única** actuación por parte de Jairo Delgado López”, quien por encontrarse en un cargo temporalmente, no se encuentra en las mismas circunstancias de los otros implicados quienes eran titulares de sus cargos.

“2. Dar por probado sin estarlo, que es igual identificar el valor del detrimento patrimonial al de la responsabilidad solidaria.

La contraloría Departamental de Nariño omite aviesamente que Jairo Delgado López, ÚNICAMENTE procedió por una vez a transferir una suma de dineros a PROBOLSA S.A., en cumplimiento de una orden de autoridad competente – su superior inmediato -, por lo cual mal hace el ente de control en equiparar las innumerables actuaciones de los secretarios de Hacienda y Tesoreros Departamentales con la única actuación de mi representado.”

“3. Dar por probado sin estarlo que “no es posible determinar o cuantificar hasta donde llega la responsabilidad patrimonial de cada uno de los vinculados, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico tutelado por la responsabilidad fiscal, que es el patrimonio público”; Ello (sic) de por sí, para el presente asunto constituye un exabrupto jurídico. Es sabido que, Jairo Delgado López únicamente firmó un oficio en el mes de agosto de 2008 por orden superior, tal como aparece demostrado en las pruebas testimoniales del proceso de responsabilidad fiscal...” tanto del señor Víctor William Pantoja como de la Dra. Sonia Mireya Cabezas.

“Amen a ello, era fácilmente determinable dentro del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar y nivel de participación de Jairo Delgado López, en la transferencia de unos dineros a PROBOLSA S.A., con lo cual se enerva el argumento de la solidaridad esgrimida por la funcionaria a-quo.”

“4. No dar por demostrado estándolo que en el perentorio tiempo de la encargatura como tesorero del Departamento, la única actuación de Jairo Delgado López, respecto a PROBOLSA S.A., se limitó al oficio del 8 de agosto de 2008, sin que previamente a esa fecha o posterior a ella, se haya cruzado una mínima correspondencia entre mi representado y PROBOLSA S.A.”

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

"En consecuencia, no está probado que la INICIATIVA de transferir suma alguna a PROBOLSA S.A., fue de Jairo Delgado López; menos aún que a él le correspondía hacer estudio alguno, ya que éste lo había efectuado el Doctor Víctor William Pantoja."

"a) Que los análisis de evaluación de riesgos de inversión, revisión de antecedentes y calidades de PROBOLSA S.A., lo realizó la secretaría de Hacienda Departamental, a través del Dr. Víctor William Pantoja, lo cual se desprende del testimonio de éste recepcionado por la Contraloría Departamental de Nariño el 21 de junio de 2011.

b) Que la actuación de mi representado obedeció al cumplimiento de un deber legal, ya que el oficio del 8 de agosto de 2008 se hizo por orden del Secretario de Hacienda Departamental, doctor Víctor William Pantoja, quien está legitimado para ello, tal como se encuentra corroborado en la versión libre y espontánea de éste y de la Doctora Sonia Mireya Cabezas Mora, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante la Contraloría Departamental de Nariño y ante la Procuraduría General de la Nacional (sic), lo cual jamás fue observado y evaluado por la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo sancionatorio de Primera Instancia.

c) Que dentro del balance general los \$2.300 millones no corresponden a detrimento patrimonial del Departamento de Nariño por cuanto ellos aparecen dentro del traslado de fondos número 2008000258 del 18 de noviembre de 2008 en el cual se redime parcialmente la inversión efectuada por el Departamento de Nariño y ellos se trasladan a la cuenta contable 111006020704 – Departamento de Nariño – Prestaciones Magisterio / PROBOLSA S.A. Cuenta Bancaria 1632060188 – Colpatría.

d) Que no está demostrado dentro del proceso que el señor Jairo Delgado López participó en ningún tipo de trato o relación de inversiones con PROBOLSA S.A., que permita inferir un conocimiento previo de los negocios con esta firma o con cualquiera similares.

e) Que está demostrado el grado de participación y compromiso de Jairo Delgado López en las negociaciones con PROBOLSA S.A., lo cual se traduce en un nivel inexistente.

f) Que la Contraloría departamental de Nariño nunca tuvo en cuenta que entre las firmas PROBOLSA S.A. y SERFINCO Comisionistas de Bolsa, se suscribieron sendos contratos de comisión y administración de valores siendo SERFINCO la que en suma colocaba los dineros del Departamento dentro del negocio accionario"

g) Que nunca se tuvo en cuenta que los recursos invertidos por el Departamento de Nariño se realizaron a través de PROBOLSA S.A., pero por intermedio de SERFINCO S.A., empresa legalmente autorizada para tales actuaciones y vigilada por la Superintendencia Financiera y de Valores.

h) Que jamás se tuvo en cuenta que en virtud a los contratos firmados entre PROBOLSA S.A. y SERFINCO S.A. (Contratos de Comisión y de Administración de Valores) si se podían realizar actividades de colocación de fondos y corretaje de valores.

i) Que entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., se habían sucedido una serie de contratos de comisión para la compra y venta de valores con la modalidad de apalancamiento, tal como se observa en los contratos por ellos suscritos del 9 de octubre de 2006, 7 de noviembre de 2006 y 1° de junio de 2007.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

j) Que entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., se suscribieron contratos para el desarrollo de contratos de comisión para la compra y venta de valores con modalidad de cuentas de margen, tal como se puede observar en los contratos calendados el 6 de agosto de 2007, 1° e febrero de 2007 y el 5 de marzo de 2007.

k) Que como consecuencia de los contratos firmados entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., el últimos (sic) de los nombrados, si podía a través del primero realizar operaciones de corretaje de valores y colocación de fondos.

l) Que mediante la resolución 1208 de 2007 la Superintendencia Financiera dispuso la inscripción de PROBOLSA S.A. en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, anotando que en el artículo 1° de la parte dispositiva de dicho acto de modo alguno condicionó el desempeño de PROBOLSA S.A. y la orden de inscripción es plena, al punto que en el artículo 8 de la Resolución en cita la Superintendencia Financiera fijó el monto del valor de la inscripción a PROBOLSA S.A., en el registro Nacional de Agentes del Mercado de valores."

Fundamenta la violación del principio de legalidad "que establece que nadie puede ser castigado sin que previamente se hay tipificado el hecho o conducta y su pena correspondiente..." en que para "el caso motivo de impugnación no hay seguridad procesal y sustancial que indique que mi representado violó algún precepto a nivel de deber o prohibición, pues como aparece en el proceso, simplemente se limitó a cumplir con las obligaciones y deberes que su empleo le imponían, más aún, demostrado está que obedeció una orden del Secretario de Hacienda Departamental." Sin que la Contraloría reparara en el desconocimiento de los negocios con PROBOLSA S.A. y en la temporalidad del empleo público.

Argumenta que "El debido proceso prescribe toda forma de responsabilidad objetiva, disponiendo que las faltas sólo sean sancionables a título de dolo o culpa (artículo 4° Ley 610 de 2000). Todos los antecedentes expuesto en el memorial de descargos indican que mi representado no ha actuado bajo ninguno de los títulos enunciados en el fallo objeto de impugnación." Situación que queda demostrada cuando "los \$2.300 millones de pesos según la certificación del Contador del Departamento no constituyen detrimento patrimonial para el mismo...", que se desconocieron "sin haberlos tachado de falsos la constancia de Tesorería del Departamento en la que hace constar que el origen de la provisión de los \$2.300 millones de pesos, que los mismos fueron recuperados y se encuentran en la cuenta ya identificada del Banco Colpatria."

SEGUNDO CARGO

"Violación por vía indirecta por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 6 de la Constitución Política, 5 y 6 de la ley 610 de 2000."

"Errores manifiestos de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que PROBOLSA S.A., no estaba autorizada para realizar labores de colocación de fondos.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que PROBOLSA S.A., no se encontraba vigilada por la superintendencia Financiera de Colombia.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

3. No dar por probado, estándolo, que PROBOLSA S.A., no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Agentes de mercado de Valores.

4. No dar por probado, estándolo, que PROBOLSA S.A., tenía un contrato de comisión y administración de recursos con la firma SERFINCO S.A., que era en suma la encargada de realizar las operaciones de corretaje de valores.”

5. Dar por demostrado, sin starlo, que la conducta de mi poderdante fue con culpa grave, esto es, que no cumplió con los deberes de vigilancia que estaba obligado a cumplir para efectos de hacerle seguimiento a las inversiones efectuadas.”

“Es significativo que el Departamento de Nariño en forma detallada explicó al ente de control fiscal las razones por las cuales escogió a PROBOLSA S.A. como intermediaria. En este punto se insiste que no fue el señor JAIRO DELGADO LÓPEZ quien realizara la selección de la intermediaria de valores, ya que esto lo realizó la Gobernación de Nariño desde el año 2007...”

“Así las cosas, pretender endilgarle responsabilidad a mi mandante algo que efectivamente había realizado la gobernación de Nariño y determinarle un tipo de responsabilidad como se hizo en el fallo de responsabilidad es alejarse de la realidad tanto procesal como real, por cuanto, se itera, JAIRO DELGADO LÓPEZ, nunca tuvo intención ni conocimiento de inversiones del departamento, simplemente por una eventualidad del servicio le correspondió estar encargado...”.

TERCER CARGO

“Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 42 de la ley 610 de 2000.

1. No dar por demostrado, estándolo que en el presente asunto se ha violentado el principio del NON BIS IN ÍDEM, consagrado en el artículo 29 de Constitución Política.

La contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal CD-000187 a través de la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dictó el fallo de responsabilidad fiscal 00281 del 27 de octubre de 2014, mediante el cual, **por los mismos hechos**, dispuso condenar a mi representado al pago de la suma de \$1.123.856.842.53, el cual fue confirmado en segunda instancia por auto ORD-80112-0293 del 18 de noviembre de 2014 del Despacho del Contralor General de la Republica.

Con ello se incurre en una violación flagrante de un principio constitucional y legal, de que nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por los mismos hechos.”

CUARTO CARGO

“Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 3-1 de la ley 1437 de [2011]”

1. **Falta de Unidad Procesal y conexidad y variación de la calificación en la apertura del proceso, el auto de imputación de responsabilidad y el fallo sancionatorio apelado.”**

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

“En los términos anotados, no tiene entidad alguna que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal en la que se investigan dos vigencias, esto es, la de los años 2007 y 2008; sin embargo, no se especifica en forma detallada que el hecho generador del daño presuntamente y en consideración la variación jurídica efectuada es la INVERSIÓN de recursos, en cuyo evento quien suscribe el negocio jurídica sería el responsable. Es decir, en la Gobernación de Nariño en el año 2007 quien fungía como responsable. En este evento el hecho generador no está dado por la INVERSIÓN de recursos, sino por la reinversión y continuación de un negocio jurídico realizado anteladamente y con una condiciones jurídicas pactadas con anterioridad.”

“En iguales términos se vulneró el debido proceso por cuanto existe ostensible variación de la calificación entre el auto de apertura de la investigación, el auto de imputación de responsabilidad y el fallo de la responsabilidad fiscal recurrido.”

“2. Violación del debido proceso por falta de determinación individual de la culpa”

“No obstante dentro del acápite de la CULPABILIDAD prevista en el auto de apertura se señala individualmente la CULPA por la que deben responder cada uno de los implicados, dentro del auto de imputación de cargos no se determinó individualmente la culpa, es decir, no se señaló en modo alguno sobre el monto que debe responder eventualmente cada uno de los imputados. Se entendería que la responsabilidad fiscal que se endilga es SOLIDARIA, lo cual tampoco está previsto en el auto de responsabilidad fiscal, lo que a todas luces no es legal por cuanto las responsabilidades son en todo caso de acuerdo a las previsiones que previamente se determinen.”

“3. Falta de consistencia del proceso Auditor”

“Conveniente es tener en cuenta que la Contraloría Departamental de Nariño tenía el deber de efectuar controles a las inversiones de la Gobernación de Nariño a través de PROBOLSA. S.A. y SERFINCO, resultado de esa auditoría en ningún momento se mencionada (sic) nada respecto a irregularidades de las inversiones en PROBOLSA S.A. Así las cosas, querría ello significar que dichas inversiones fueron legales solo para los efectos de la auditoría?”

“4. Inadecuado direccionamiento del proceso de Responsabilidad Fiscal”

“Conviene anotar que se presume que el proceso de responsabilidad fiscal pretende determinar una diferencia entre los valores efectivamente soportados y los que presuntamente no se encuentran soportados, bajo este parámetro se apertura el proceso, pero con el informe presentado, se empieza a modificar los supuestos fácticos establecidos y además de las presuntas inversiones se pretende cuestionar los rendimientos financieros dejados de percibir por la inversión realizada.

Al efecto cabe el interrogante de que como es posible que se pretenda cuestionar este valor si estos recursos no hacían parte del patrimonio de la Gobernación era algo que se esperaba percibir y de acuerdo con la definición del daño al patrimonio estatal, no se configura sobre este particular menoscabo, pérdida, ni deterioro del patrimonio estatal.”

“Ahora bien, del cuadro en que se explica las inversiones con el objeto de establecer el monto del detrimento patrimonial, se puede verificar que se recuperaron recursos por el orden de \$5.301.740.000 durante la vigencia 2012 y se dio por sentado que no se podían recuperar más recursos y que por tanto las inversiones se configurarían en detrimento patrimonial, pese a existir en el 2013 un ingreso por valor de

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

\$9.326.000.000. En este entendido, lo que se evidencia es existencia de un eventual detrimento patrimonial, que se configurará en el momento en que concluya el proceso de liquidación de la firma PROBOLSA S.A.”

“Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina tanto colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse...”.

“5. Ausencia probatoria de la falta de cuidado de Jairo Delgado López”

“En el auto de imputación de responsabilidad fiscal, no se ha explicado las razones de tiempo, modo y lugar que permitan calificar la conducta de mi representado como grave a título de culpa. El breve lapso de permanencia en la encargatura de la tesorería desvirtúan (sic) de por sí tal calificación máxime que su participación fue marginal, en obediencia a una orden del superior inmediato y titular del cargo de tesorero.

En este contexto argumentativo, dentro del proceso no existe prueba alguna que indique sumariamente que se puso en conocimiento de mi mandante las notas estructuradas, la propuesta de inversión y la confirmación de la operación de reinversión de capital más rendimientos...”.

“6. La Superintendencia Financiera no informó a la Gobernación de Nariño sobre actuaciones irregulares o anómalas que pudiesen ocurrir al interior de PROBOLSA S.A.”

“En ningún momento y de manera alguna la Superintendencia Financiera, como entidad de Vigilancia y control informó a la Gobernación de Nariño actuaciones irregulares que hubiese detectado en PROBOLSA S.A., no obstante que en el mes de noviembre de 2007 y septiembre de 2006 ya tenía conocimiento de sus actividades y ejerció funciones de control y vigilancia.”

“7. El Departamento de Nariño reglamentó las inversiones financieras de la Gobernación de Nariño a partir del 21 de enero de 2009”

“Es conveniente advertir que solo a partir de la Resolución 021 de enero 21 de 2009 reglamentó el señor Gobernador de Nariño este atinente (Ver Prueba 23); significando así que los criterios de escogencia, manejo de inversiones, solo se dan a partir del mes de enero de 2009, no antes.

“Con lo anterior se quiere significar que para la época en que ocurrieron los hechos (8 de agosto de 2008), no existía ninguna reglamentación que sirviera de guía en la adopción de decisiones en materia de inversiones.” En la que pudiera basarse para determinar que la orden impartida por el señor Víctor Pantoja estaba errada.

Finalmente solicita la práctica de dos pruebas documentales y la reposición de auto o la concesión del recurso de apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

Su apoderado CARLOS EDUARDO LÓPEZ DÁVILA presenta escrito el 11 de Febrero de 2016 con recurso de reposición y en Subsidio apelación argumentando:

1. Violación del debido proceso en el Fallo:

En cuanto el despacho no se tuvo en cuenta los descargos presentados *"Por tanto, resulta claro que la NOTIFICACIÓN, al ser desfijado el aviso el miércoles 11 de febrero como expresamente lo reconoce el Auto del Fallo con Responsabilidad Fiscal, se surtió el día jueves 12 (no miércoles 11 de Febrero), y es a partir del viernes 13 de febrero cuando debían contarse los diez (10) días para interponer el escrito de alegato contra el AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL CDN 500-03-03-2015, lo que lleva a la conclusión de que el término legal se cumplió el día jueves 26 de febrero y no el 25 del mismo mes como expresa equívocamente el Auto de Fallo con Responsabilidad Fiscal, y que por tanto la presentación del escrito se realizó dentro del término legal."*

2. Oportunidad del presente Recurso:

El Recurso de Reposición y en subsidio apelación se presentan en forma oportuna de acuerdo con los términos del FALLO.

3. Impugnación Fáctica del Fallo:

Actuaciones atribuidas por acción. *"los FUNDAMENTOS FACTICOS del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de mi defendida en este punto, SON COMPLETAMENTE FALSOS, pues no se ha demostrado en ningún grado que ella conocía los verdaderos pormenores del negocio y no tenía por qué conocerlos, ya que el manejo concreto de las inversiones lo realizaba en forma autónoma la TESORERA DEPARTAMENTAL, de acuerdo con sus competencias funcionales..."*

Actuaciones atribuidas por omisión. *..."ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO no conoció el negocio tal como fue efectivamente realizado, por lo que no tenía información de que los recursos habían sido manejados por PROBOLSA, y la información de la que disponía, o sea que se estaban realizando inversiones de excedentes de liquidez en TES, no representaba ningún riesgo y las normas vigentes determinan que esa clase de inversiones no necesitaban una evaluación de riesgo, al tratarse de títulos expedidos por el Gobierno..."*

4. Aspectos legales a considerar: El deber genérico de control funcional, la inversión de excedentes de liquidez.

5. Impugnación Jurídica del Fallo: Hace referencia a las funciones que como Secretaría de Hacienda desempeñaba y que no se encontraba enmarcada en la Gestión Fiscal. En cuanto a la atribución de culpabilidad manifiesta que *"No puede existir culpa, ni el grado de culpa grave ni mucho menos en el grado de dolo, por cuanto ni por acción ni omisión, a la doctora ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, se le podía exigir una conducta diferente a la realizada en ejercicio de sus funciones...."* En cuanto al nexo causal dice que *"la conducta de mi poderdante no fue en ningún grado, ni determinante ni idónea para generar el daño resultante...."*

6. Formulaciones. Solicita:

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

"a. Que se reconozca que los alegatos presentados por mí, en calidad de apoderado de ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, el 26 de febrero de 2015 en contra del AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, fueron presentados dentro del término legal, de acuerdo con lo ya fundamentado y demostrado"

"b. Que en consecuencia, todos los alegatos fácticos y jurídicos contenidos en dicho escrito, sean tenidos en cuenta, en forma completa e integral, para que sirvan de base para proferir un nuevo fallo, ya que se trata de evidencias que son determinantes para la suerte del proceso.

"c. Que también se estudien los argumentos fácticos y jurídicos formulados en el presente escrito, como complemento de los alegatos contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal y sirvan también de base para proferir el nuevo fallo mencionado.

"d. Que como consecuencia de lo anterior se profira un NUEVO FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de mi mandante, ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO.

"2. En caso de que en la instancia del RECURSO DE REPOSICIÓN sigan sin tenerse en cuenta los argumentos de defensa presentados en el escrito de ALEGATOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de mi defendida radicado el 26 de febrero de 2015 y los presentado en este escrito por cuenta de una supuesta presentación fuera de término legal, interpongo ACCIÓN DE NULIDAD por cuenta de la violación constitucional del DEBIDO PROCESO en la modalidad del DERECHO A LA DEFENSA de mi poderdante, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, con la misma fundamentación expuesta para la interposición del RECURSO y con las siguientes solicitudes:

- a. Que se declare NULO el AUTO CDN -500-03-817-2015 del pasado 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se decretó la RESPONSABILIDAD FISCAL de mi poderdante, ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, por haberse producido la violación constitucional y legal de su DERECHO A LA DEFENSA, y por tanto al DEBIDO PROCESO.*
- b. Que en consecuencia, se dicte un NUEVO FALLO en el presente PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL con fundamento en los alegatos y argumentaciones expuestos por mí en el escrito radicado el 26 de febrero de 2015 contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal CDN -500-03-03-2015 de 16 de Enero del mismo año, fallo que deberá surtir los procesos de notificación y de concesión de recursos previstos en las normas vigentes..."*

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE VÍCTOR WILLIAM PANTOJA

Manifiesta el apoderado del recurrente que el señor Víctor Pantoja "en el momento de asumir el cargo de tesorero siempre realizó acciones tendientes a verificar que los dineros se encontraban en la firma SERFINCO S.A., como en efecto sucedió y queda demostrado en el expediente...", que existe incongruencia entre el motivo que dio origen al auto de apertura y los cargos formulados en el auto de imputación, ya que en principio se endilgaba responsabilidad por la falta de soportes de las inversiones, mientras que en el auto de imputación se responsabiliza a los funcionarios por las inversiones realizadas en PROBOLSA S.A., además argumenta que se ha violado en

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

principio de unidad procesal, ya que se investigan dos vigencias la del 2007 y 2008, finalmente acota que a pesar de que en el acápite de la culpabilidad se señala individualmente la culpa, no sucede lo mismo con el monto por el cual debe responder cada uno, entendiéndose que la responsabilidad es solidaria; situaciones que considera generan nulidad del auto de imputación.

Argumenta que la exclusión del proceso de los gobernadores de la época EDUARDO ZUÑIGA ERAZO y ANTONIO NAVARRO WOLF, se realizó sin realizar ningún análisis jurídico, sin considerar que su deber de vigilancia fue omitido y por tanto son acreedores a algún tipo de responsabilidad fiscal.

Argumenta que se debe tener en cuenta que se desarrolló un proceso auditor a las vigencias 2007 y 2008, en los cuales nada se dijo acerca de las inversiones en PROBOLSA, siendo a su parecer cuestionable el Proceso Auditor.

Acto seguido manifiesta que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra mal direccionado porque:

"...se supone que el proceso de responsabilidad fiscal pretende determinar una diferencia entre los valores efectivamente soportados y los que presuntamente no se encuentran soportados, bajo este parámetro se apertura el proceso, pero con el informe presentado, se empieza a modificar los supuestos fácticos establecidos y además de las presuntas inversiones se pretende cuestionar los rendimientos financieros dejados de percibir por la inversión realizada; cómo es posible que se pretenda cuestionar este valor si estos recursos no hacían parte del patrimonio de la Gobernación era algo que se esperaba percibir y de acuerdo con la definición del daño al patrimonio estatal, no se configura sobre este particular menoscabo, pérdida, ni deterioro del patrimonio estatal."

"Ahora bien, del cuadro en que se explica las inversiones con el objeto de establecer el monto del detrimento patrimonial, se puede verificar que se recuperaron recursos por el orden de \$5.301.740.000 durante la vigencia 2012 y se dio por sentado que no se podían recuperar más recursos y que por tanto las inversiones se configurarían en detrimento patrimonial, pese a existir en el 2013 un ingreso por valor de \$9.326.000.000. En este entendido, lo que se evidencia es existencia de un eventual detrimento patrimonial, que se configurará en el momento en que concluya el proceso de liquidación de la firma PROBOLSA S.A."

"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina tanto colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse..."

Manifiesta que contrario a lo que manifestó la Contraloría Departamental, el señor Víctor William Pantoja, actuó de buena fe, con diligencia, cuidando a ultranza el patrimonio del Departamento de Nariño, porque "realizó cuidadosa y rigurosamente tal como lo señala su deber, programas y estrategias asociados con lineamientos de vigilancia y control a la sociedad comisionista SERFINCO S.A...", "que las aludidas "notas estructuradas" son instrumentos financieros que se encontraban respaldados con alto nivel de seguridad por la Firma Comisionista de Bolsa SERFINCO S.A., que

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

conocía de las operaciones que realizaba PROBOLSA S.A....", solicita tener en cuenta "el alto nivel de confiabilidad en el mercado financiero con calificación generadora de confianza pública por su prestigio y solidez tanto administrativa como financiera y jurídica imperante en el medio gubernamental y privado de las firmas intervinientes (SERFINCO S.A., como PROBOLSA S.A.)...", no obstante tomó medidas para evitarle "riesgos al presupuesto del departamento, haciendo seguimiento del manejo de los recursos invertidos tanto como su rentabilidad y realizando permanentemente consultas a servidores públicos superiores como a la firma comisionista de bolsa SERFINCO S.A..."

Argumenta que el señor Pantoja Bastidas *"realizó y consolidó una política concreta y eficiente para garantizar la seguridad de las inversiones, estableciendo la legalidad de las instituciones SERFINCO S.A., y PROBOLSA S.A., como la legalidad de los títulos TES y se verificó la existencia del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores RNAMV, mediante el cual se comprueba la inscripción de las entidades supervisadas y vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA..."*. *"La firma PROBOLSA S.A., fue verificada en cumplimiento de su deber y se encontró que para las calendas de la vigencia de las inversiones y reinversiones se hallaba inscrita en el Registro Nacional de Agente del Mercado de Valores mediante Resolución No. 1208 de 4 julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y finalmente se verificó el respaldo de los títulos TES estableciendo que los mismos eran emitidos por el BANCO DE LA REPUBLICA los cuales estaban en la firma comisionista de Bolsa SERFINCO S.A."*

Manifiesta que *"la Contraloría Departamental se equivoca en su apreciación y argumenta que en el caso de mi poderdante las inversiones y reinversiones las realizó en PROBOLSA S.A., caso que no ocurrió de tal manera ya que las reinversiones las realizó en la firma comisionista SERFINCO S.A."*

A si mismo manifiesta que *"...se le incrimina a mi defendido, aduciendo que ordenó la reinversión de unos rendimientos financieros; sobre el particular es necesario expresar que por tratarse de un mismo negocio jurídico, cuyo origen data del año 2007, era absolutamente normal y además una costumbre de la Tesorera anterior, la señora XIMENA CEBALLOS, ordenar la reinversión de los rendimientos financieros, así ya se había procedido el 4 de noviembre y el 30 de diciembre de 2007..., por consiguiente..., se limitó a replicar una costumbre en el tratamiento que se le daba a los rendimientos financieros producidos por los TES generados por la inversión principal o primigenia."*

Manifiesta que el responsable del detrimento patrimonial es la firma SERFINCO S.A., de acuerdo a lo determinado por la Superintendencia Financiera, por tanto, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad vigente debe ser exonerado de la responsabilidad, por cuanto el daño fue provocado por un tercero.

EL FALLO IMPUGNADO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Sustenta su argumento en que *"tanto el auto de imputación de responsabilidad fiscal como el fallo objeto de impugnación parten de un presupuesto equivocado, que mi representado actuó con culpa grave por la falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia, lo cual respeto peso no comparto, porque está demostrado en el expediente con la prueba documental y la versión libre y espontánea rendida por mi patrocinado ante el organismo de control, que no actuó con culpa grave y que no es responsable del supuesto detrimento patrimonial."*

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RECURRIDO VIOLA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Manifiesta que “no habiendo prueba que demuestre que mi poderdante es el responsable de la conducta que se le imputa debe **presumirse SU BUENA FE, ...**”, por lo tanto **“no es dable fallar con responsabilidad fiscal en su contra.**

EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DEL DR. VÍCTOR WILLIAM PANTOJA SE BASA EN LA PURA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Argumenta que “el fallo cuestionado solo se limita a comparar de maneja mecánica el mero resultado obtenido, es decir, el supuesto detrimento con las normas que regulan los elementos de la responsabilidad fiscal, para inferir que mi representado contribuyo supuestamente en el detrimento patrimonial, cuando está demostrado en el proceso que mi patrocinado actuó de buena fe y en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, es decir, el fallo impugnado se apoya en la responsabilidad puramente objetiva hoy proscrita y erradicada por mandato del artículo 29 de la C.P. de 1991; responsabilidad objetiva que no permiten tener en cuenta los principios directrices generales que son la piedra angular de la responsabilidad, para lo cual la ética juega un papel preponderante en el hecho, la voluntad, la libertad de acción y la inteligencia.”

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Sustenta su argumento en que para proferir fallo debe obrar prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del implicado, la primera conducente a determinar la existencia del daño patrimonial y la segunda tendiente a demostrar el comportamiento doloso o culposo del sujeto, pruebas que a juicio del recurrente no se hallan presentes.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DR. VÍCTOR WILLIAM PANTOJA.

Manifiesta que “la Contraloría presume la responsabilidad de mi patrocinado, sin tener en cuenta l aversión de los hechos en la que explica que él no cometió ninguna conducta que tenga que ver con detrimento patrimonial del departamento de Nariño. En otras palabras, él explica en su versión que simplemente se limitó a realizar el seguimiento de las inversiones realizadas en la administración del señor Gobernador del señor Eduardo Zuñiga...”

II. SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Finalmente además del recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado judicial del señor Víctor William Pantoja, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de la investigación, argumentando que se ha desconocido el principio de unidad procesal y conexidad porque *“en el expediente existen presuntamente varios hechos generadores de responsabilidad fiscal que deben adelantarse independientemente y sobre los cuales técnicamente no es posible lograr su agregación o acumulación en tanto no guardan conexidad unos con otros.”* Que existe incongruencia entre el motivo que dio origen al auto de apertura y los cargos formulados

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

En el auto de imputación, ya que en principio se endilgaba responsabilidad por la falta de soportes de las inversiones, mientras que en el auto de imputación se responsabiliza a los funcionarios por las inversiones realizadas en PROBOLSA S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

La Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado judicial LAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, reconocido mediante Auto CDN 500-03-04-010 de 4 de abril de 2011, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de enero de 2016, con base en los siguientes argumentos:

Es claro, que la prueba fundamental para determinar el monto del detrimento lo constituye el Segundo Informe Técnico, con base en el cual se precisa que *"el daño patrimonial asciende a la suma de \$3.235.635.981 de pesos, resultado de la sumatoria de \$2.497.472.622 como valor por capital girado a PROBOLSA S.A. y no recuperado, recursos provenientes del Sistema Territorial de Pensiones; y \$738.163.359 como valor por intereses reconocidos de las inversiones realizadas."*

Se declara en sus escrito que para efectos del Fallo la Contraloría Departamental de Nariño no tiene en cuenta este último valor debido a que no existe prueba de que los dineros hayan ingresado a las arcas de la Gobernación, quedando establecido el detrimento patrimonial en la suma de \$2.497.472.622.

Se alega que existe contradicción a la hora de determinar la responsabilidad de la señora ARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO puesto que en el fallo se dice que durante su administración se realizaron dos inversiones una de \$2.300.000.000 el 8 de agosto de 2007 y otra de \$10.223471.997 el 4 de octubre de 2007, pero en el segundo informe técnico se relacionan las inversiones por un total de \$7.799.212.622, valor al cual se debe descontar la suma de \$2.300.000.000 valor correspondiente a la inversión realizada en el 2008, quedando una suma de \$5.499.212.622 invertida en el año 2007, de donde se concluye que la responsable fiscal no realizó las inversiones de \$2.300.000.000 el 8 de agosto de 2007 y otra de \$10.223471.997 el 4 de octubre de 2007.

Después adelante argumenta que "Indica la Ley 610 de 2000, que el daño patrimonial debe ser cierto y determinable." En esa medida no existe claridad y determinación en la declaración de responsabilidad que se dejó a cargo de la asegurada. Ello, por cuanto su despacho impuso responsabilidad solidaria y en esa medida se entiende que la obligación está a cargo de cada uno de los responsables fiscales."

Al recoger el análisis que hizo la Contraloría, para el año 2008 únicamente aparece la inversión realizada el 11 de agosto de 2008, por valor de \$2.300.000.000. Nos hacemos la misma pregunta: ¿Por qué la Contraloría deja a cargo del señor JAIRO SWALDO DELGADO LÓPEZ la suma de \$2.497.472.622 que indexada asciende a la suma de \$3.158.879.566,38?"

La falta de análisis de los medios probatorios conlleva a generar duda a favor de los responsables fiscales, por cuanto, si nos atenemos a que cada uno, en sus periodos respectivos, cumplieron funciones idénticas; no por ello podemos predicar la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, como mal se sostiene por la Contraloría..." ya que lo es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se caracterice por la

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

responsabilidad solidaria..., por el contrario predica la responsabilidad subjetiva e individual de los sujetos...”.

Manifiesta “... que no es cierto que para el caso en concreto, los hechos investigados no permitan individualizar responsabilidades. El criterio que adoptó para establecer la cuantía del daño se contrae a la fecha de la inversión y ésta se reduce a dos: 05 de octubre de 2007 y 11 de agosto de 2008”.

“La Contraloría cuenta al interior del proceso con los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión y tiempos laborados por cada uno de los sujetos declarados con responsabilidad. Aplicando una simple regla matemática de sumar lo invertido y restar lo recuperado queda un saldo y si a ese saldo le aplicamos los tiempos de inversión y quien fue el responsable directo de cada una de las inversiones, se obtiene el valor individual que cada uno de los implicados debe asumir, por lo menos, en relación con los tesoreros.”

Solicita a la Contraloría “tener en cuenta que el reconocimiento de los mismos (perjuicios causados) por parte del tercero civilmente responsable se sujeta al monto de máximo asegurado, es decir, la indemnización no excederá en ningún caso el valor real del interés asegurado en el momento de ocurrencia del siniestro”, además “deberá tenerse en cuenta el tanto por ciento que como deducible del valor mínimo de la pérdida están obligados a asumir los AFIANZADOS.”

Manifiesta además que una es la pérdida para la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO y otra para el señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ, por lo tanto “indexar en forma general para los dos asegurados, implica también vulnerar el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. De acuerdo a lo recuperado, se tiene que a cargo de la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO queda un saldo de \$197.472.622 y a cargo del señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ la cantidad de \$2.300.000.000.” Claridad que se debe hacer porque las pólizas no amparan el LUCRO CESANTE.

“Al no existir responsabilidad solidaria, LA PREVISORA S.A. no puede acoger bajo su amparo la responsabilidad fiscal que se le impuso a ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO y VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BATIDAS.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los Recursos presentados, es pertinente referirse a la importancia que tiene este tipo de procesos, pues, su principal finalidad es resarcitoria en cuanto al daño producido y sus implicaciones son de orden económico y social que sobrevienen para los implicados, toda providencia que se dicte en el proceso, debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Art. 22 ley 610 de 2000) y toda solicitud de pruebas deben conducir a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado (Art. 23 ley 610 de 2000).

También en salvaguarda de los postulados constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa y de principios generales del derecho procesal como el que nadie debe ser condenado si antes no ha sido escuchado y vencido en juicio, la Ley 610 del 2000 en su artículo 24 establece la posibilidad para que el investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea pida la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas, siendo deber del funcionario instructor decidir aceptando y

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

decretando la práctica de las pruebas pedidas o negándolas total o parcialmente, caso en el cual se debe hacer mediante auto motivado.

RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ.

Para resolver el recurso de Reposición se considera:

El apoderado judicial del señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ acusa el fallo con responsabilidad fiscal por ***“Violación por vía directa por falta de aplicación de los artículo 29 de la Constitución Política; artículos 2 y 5 de la Ley 610 de 2000”***, sustentada en la temporalidad del cargo, el desconocimiento de las condiciones del negocio, la existencia de una orden superior y la inexistencia de solidaridad entre los implicados.

Al respecto se tiene que si bien el señor JAIRO DELGADO LÓPEZ, solamente se encontró desempeñando la funciones de Tesorero encargado por un término de tres meses, también es cierto que ese solo argumento no es suficiente para exonerarse de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de un cargo, ya que si un persona acepta un cargo, debe cumplir en primera instancia con los requisitos de conocimientos y experiencia mínimos para desempeñarlo, caso en el cual se puede inferir idóneo, caso contrario en el evento de no contar con los conocimientos necesarios, como lo manifiesta el recurrente en su escrito, lo aconsejable sería no aceptar el cargo o de hacerlo realizar las actividades con la mayor precaución, tratando de entender las funciones asignadas y no seguir, sin protestar, las órdenes impartidas, dejando constancia de sus inconformidades, ya que lo contrario equivale a estar de acuerdo con dichas órdenes. Sin embargo en el caso bajo estudio no es posible hablar de órdenes de un superior jerárquico, debido a que de las funciones del cargo de Tesorero General del Departamento certificadas por la Subsecretaria de Talento Humano (Fl. 1440; C. 5), que establece:

- “1. Informar y coordinar la información financiera de tesorería con las demás dependencias de la entidad para facilitar la toma de decisiones financieras.*
- “2. Mantener comunicación directa con las dependencias de la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo un trabajo coordinado y garantizar una información veraz y oportuna a los diferentes entes de control.”*

De donde se puede predicar que entre el Tesorero y el Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño existe una relación de coordinación y no de subordinación como lo quiere hacer ver el recurrente.

Por lo tanto, si tenía dudas respecto al negocio que se pretendía realizar y desconocía las diligencias previas a la realización de este tipo de transacciones, debió abstenerse de realizarlas o indagar sobre el sustento legal de las mismas antes de proceder a realizar la inversión, tal como lo establece el manual de funciones del cargo, que consagra entre ellas la obligación de ***“autorizar previo estudio a toda transacción financiera que involucre los recursos del Departamento para hacer el respectivo seguimiento a dicha transacción”***, como consta en la certificación de la Subsecretaria de Talento Humano del 18 de junio de 2009 (Fl. 1440 C. 5) y no atender la orden verbal del Secretario de Hacienda Departamental.

Respecto a su inconformidad con el Fallo respecto a la responsabilidad solidaria impuesta se debe aclarar que si bien se encuentran determinadas las fechas de las

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

inversiones que realizó cada uno de los tesoreros y se sabe que efectivamente la inversión que realizó el señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ, también es cierto que los recursos se invirtieron en un fondo común sin que pueda determinarse si los valores que se recuperaron hacen parte de una u otra inversión.

Al respecto es necesario tener en cuenta que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*”

De donde se encuentra el sustento jurídico de la declaración de solidaridad en el pago entre los responsables fiscales, ya que el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del detrimento patrimonial.

Respecto al argumento de que los “\$2.300 millones no corresponden a detrimento patrimonial del Departamento de Nariño por cuanto ellos aparecen dentro del traslado de fondos número 2008000258 del 18 de noviembre de 2008 en el cual se redime parcialmente la inversión efectuada por el Departamento de Nariño y ellos se trasladan a la cuenta contable 111006020704 – Departamento de Nariño – Prestaciones Magisterio / PROBOLSA S.A. Cuenta Bancaria 1632060188 – Colpatría”.

Se debe advertir lo expresado en el “Estudio Técnico de las Inversiones de Títulos TES – PROBOLSA S.A.” (Fl. 1885-1891 C. 10), en el cual se estableció lo siguiente:

“Los hechos se suscitaron en el mes de agosto de 2007, la primera inversión de \$2.300.000.000, con recursos del Fondo Prestacional del Magisterio y 22 de octubre de 2007, se realiza la segunda inversión global por \$10.223.471.997, con recursos del Departamento y de la Nación.

En el mes de agosto de 2008, se invierten recursos por 2.300 millones de pesos pertenecientes al Fondo Territorial de Pensiones (Recursos Propios).” (Negrillas fuera del texto)

Más adelante el mismo concepto al referirse a los recursos recuperados por la redención de títulos TES, establece:

“Seguimiento a los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio Recursos del Orden Nacional.

“El 08 de agosto de 2007, el departamento de Nariño, invierte recursos por \$2.300.000.000, dineros que se encontraban en la cuenta bancaria No. 630-00072-7 de BANCAFE.

“El 22 de octubre de 2007, se realiza una inversión global en la cual se utilizan recursos tanto del departamento como de la Nación, de los cuales \$3.181.518.406, corresponden a recursos que se encontraban en una cedula de capitalización con COLSEGUROS No. 615332-4 y \$1.542.740.969

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

invertidos inicialmente en la cedula de capitalización con No. 63207-8 con COLSEGUROS.

“La inversión, total asciende a \$7.024.259.375, de los cuales el 18 de noviembre de 2008, se recuperan \$3.000.000.000 por concepto de la negociación de un TES, recursos consignados en la cuenta 1632060188 del COLPATRIA, quedando un saldo a la fecha por valor de \$4.024.259.375.” (Negrillas fuera del texto).

Esta argumentación se sustenta en el “INFORME DE APOYO TÉCNICO CONTABLE” realizado por la CONTRALORÍA DELEGAD PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (FI. 1117- 1158 C. 6), que respecto a la imputación presupuestal de los valores recuperados con la venta de TES estableció:

“Respecto a la venta de 4.550.000.000 TES valor nominal 2012, cuya venta e ingreso corresponde a \$3.000.000.000, se descontaran de la segunda inversión realizada en octubre 22 de 2007, de conformidad con el oficio de fecha 6 de octubre de 2008 (folio 176 anexo 2), suscrito por el Tesorero General del Departamento, consignados en la cuenta No. 163.206018-8 denominada Departamento de Nariño – Prestaciones Magisterio, en la cual se manejan recursos del sistema General de Participaciones, para pago de prestaciones del personal administrativo de educación adscritos al Departamento. (comprobante de contabilidad 2008000258 noviembre 18 de 2008).”

De donde se puede concluir con claridad que los recursos invertidos por el señor Jairo Delgado López, correspondían a recursos del Departamento de Nariño, mientras que los recursos recuperados por concepto de negociación de los TES por \$3.000.000.000 corresponden a recursos de la nación, por lo tanto, no puede afirmarse que su recuperación se imputa a recursos del orden territorial; desvirtuando la apreciación del apoderado del recurrente.

Así mismo manifiesta que no se tuvo en cuenta los contratos suscritos entre las firmas PROBOLSA S.A. y SERFINCO, en virtud de los cuales “*si se podían realizar actividades de colocación de fondos y corretaje de valores*”, que no se tuvo en cuenta “*que los recursos invertidos por el Departamento de Nariño se realizaron a través de PROBOLSA S.A., pero por intermedio de SERFINCO S.A., empresa legalmente autorizada para tales actuaciones y vigilada por la Superintendencia Financiera y de Valores*”, y que la firma PROBOLSA S.A. se encontraba Vigilada por la Superintendencia Financiera y de Valores.

Sea lo primero, advertir que el negocio fue realizado por la Gobernación de Nariño con PROBOLSA S.A quien fungió como intermediario con la Comisionista de Bolsa SERFINCO S.A para adquirir los TES a favor de la Gobernación, fue PROBOLSA S.A. quien presentaba las propuestas de inversión a la Gobernación de Nariño, garantizaba los rendimientos y en suma administraba los recursos de la entidad territorial, no como lo argumenta el recurrente al afirmar que SERFINCO S.A. era intermediario de PROBOLSA.

Así las cosas, tenemos que la Gobernación realizó unas inversiones en PROBOLSA S.A., quienes recibían los recursos de la Gobernación, a través de notas estructuradas garantizaban unos rendimientos trimestrales y garantizaban la operación a través de TES, que se adquirían a través de SERFINCO S.A., sin embargo, la garantía constituida

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

correspondía al valor de la inversión pero a una fecha futura, existiendo una diferencia entre el valor real a la fecha de compra del título y el valor nominal, dinero que quedaba a disposición de PROBOLSA S.A., al respecto es ilustrativo traer en cita algunos apartes de los considerandos de la Resolución No. 1504 del 2 de octubre de 2009 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, "Por la cual se impone una sanción" a la firma SERFINCO S.A. (Fl. 2696 C. 13 – 2890 C 14):

"Dentro de este contexto, se advierte como, en la primera modalidad descrita SERFINCO S.A. adquirió títulos para las entidades públicas cuyo valor nominal si bien coincidía con el valor entregado por las entidades públicas para la inversión, el valor de giro que efectuaba SERFINCO S.A. para la adquisición de estos nominales era mucho menor.

Ahora, la diferencia resultante entre el valor nominal de los títulos que SERFINCO S.A. compró para las entidades públicas en el mercado de valores y el valor del giro de los mismos quedaba a disposición de Probolsa S.A., debido a los mecanismos y procedimientos que SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A. habían acordado de manera previa." (Fl. 2700 C. 13)

Como se puede observar de lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia, la inversión se realizaba directamente con PROBOLSA S.A., entidad que decidía el destino de los recursos de la entidad, y a pesar de existir una relación comercial entre Probolsa S.A. y SERFINCO S.A., esa relación comercial no le permitía realizar este tipo de acciones ya que la Resolución No. 1208 de 2007 "Por la cual se ordena una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores" (Fl. 113-116 C. 6), únicamente faculta a la firma Probolsa S.A. a realizar acciones de corretaje, haciendo la siguiente advertencia:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que en virtud de la presente inscripción Probolsa S.A. Corredores de Valores sólo podrá desarrollar operaciones de corretajes de valores ejecutadas sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores consagradas en el numeral 2 del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la antigua Superintendencia de Valores, y demás normas que la adicionen.

La realización de cualquier otra operación de intermediación en el mercado de valores por parte de la sociedad, está sometida a la autorización previa de esta Superintendencia.

La misma resolución en su artículo quinto establece:

"ARTÍCULO QUINTO: Que para poder iniciar el desarrollo de las operaciones de corretaje de valores mencionadas en el artículo anterior, la sociedad Probolsa S.A. Corredores de valores deberá acreditar en un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, su membresía a un organismo de autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1565 de 2006. Si vencido dicho termino la sociedad no ha acreditado la calidad de miembro de un organismo de autorregulación, deberá nuevamente iniciar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores."

De lo anterior se concluye que contrario a lo dicho por el recurrente, respecto a que "la orden de inscripción es plena", el mismo texto de la Resolución 1208 de 2007, da

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

cuenta de que dicho acto es apenas un paso en el trámite necesario para que la firma Probolsa S.A. pudiera iniciar sus actividades de corretaje de valores, trámite que jamás concluyó, como se puede determinar del INFORME DE APOYO TÉCNICO CONTABLE” realizado por la CONTRALORÍA DELEGAD PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (Fl. 1117- 1158 C. 6), el cual menciona:

*“Durante los días de la visita especial realizada a la sociedad Probolsa S.A., en Cali, la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, también se encontraba practicando diligencias por las inversiones que realizaron diferentes Entes Territoriales en PROBOLSA S.A., razón por la cual se solicitó al Superintendente de sociedades de Cali, copia del informe rendido por el Funcionario que practicó la visita. **Conclusión.** De los documentos vistos y analizados en Probolsa S.A. se establece:*

“3.- En el artículo quinto de la citada resolución, se le concedió a Probolsa S.A., el término de seis (6) meses para que acredite su membresía a un organismo de autorregulación, de conformidad con el Decreto 1565 de 2006.

“4.- El Representante legal de Probolsa en diciembre 14 de 2007, solicita a la Superfinanciera, prórroga de seis meses para dar cumplimiento a lo citado en el artículo quinto de la resolución 1208. Finalmente el día 14 de febrero de 2008, el representante legal de Probolsa informa a la Superintendencia financiera de Colombia que renuncia al trámite de inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Agentes de Mercado de Valores.

“5.- Probolsa S.A. es una empresa que no tenía vigilancia y control de la Superfinanciera para captar dineros y se encontraba en liquidación voluntaria, desde el año 2007 venía arrojando pérdidas operacionales , había perdido más del 50% de su capital social y sus pasivos eran superiores a sus activos

“6.- en Septiembre de 2008, el Departamento de Nariño invierte nuevamente \$2.300.000.000, cuando la Sociedad PROBOLSA S.A. ya se encontraba en causales de disolución. Situación que no se tuvo en cuenta por parte de los Funcionarios del Departamento.”

De donde se concluye que Probolsa S.A. jamás estuvo autorizado para realizar operaciones de corretaje, ya que jamás culminó el trámite necesario ya que nunca acreditó su membresía a un organismo de autorregulación, requisito necesario para iniciar sus operaciones. Es más para la época de la inversión realizada por el señor Jairo Delgado López, la sociedad Probolsa S.A. ya había declinado su solicitud de inscripción en el Registro de Nacional de Agentes del Mercado, situación que se hubiera podido constatar de haberse pedido información de la firma a la Superintendencia Financiera.

Por otro lado es preciso aclarar que para el caso bajo examen no se ha impuesto responsabilidad objetiva y cómo se dijo con antelación se ha valorado el material probatorio en su conjunto, por lo cual se puede determinar que el señor Jairo Delgado López no realizó con diligencia sus labores, y actuó sin precaver los riesgos que para la Gobernación podía traer este tipo de inversiones, de donde se desprende la calificación de la conducta como culpa grave, si tenemos en cuenta el monto de la inversión, el origen de los recursos y el deber de custodia y protección que tenía el funcionario sobre dichos recursos.

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

SEGUNDO CARGO

“Violación por vía indirecta por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 6 de la Constitución Política, 5 y 6 de la ley 610 de 2000.”

Manifiesta el recurrente que la Contraloría tuvo por probado sin estarlo que *PROBOLSA S.A., no estaba autorizada para realizar labores de colocación de fondos, que no se encontraba vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Agentes de mercado de Valores y que la conducta de la conducta del señor Jairo Delgado fue con culpa grave.*

Sobre los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en este punto ya se pronunció el despacho en párrafos anteriores, quedando por tratar el tema de la Vigilancia de Probolsa S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual es necesario traer en cita el artículo Tercero de la Resolución No. 1208 de 2007 (Fl. 113-116, C. 6):

“ARTÍCULO TERCERO: Advertir que la inscripción que por medio del presente acto administrativo se ordena no implica que la Sociedad Probolsa S.A. Corredores de Valores esté sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“ARTÍCULO CUARTO: Que la Sociedad Probolsa S.A. Corredores de Valores sólo podrá anunciarse como entidad supervisada cuando realice actividades de intermediación de Valores. En el ejercicio de las demás actividades consagradas en su objeto social, la sociedad deberá abstenerse de hacer tal referencia.”

De donde se puede determinar que Probolsa S.A. no se encontraba vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como claramente lo establece la Resolución, además de que como se dijo con antelación Probolsa S.A. no terminó con el trámite de inscripción ante un organismo de autorregulación, situación que lo inhabilitaba para realizar actividades de corretaje, por lo cual jamás estuvo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCER CARGO

“Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 42 de la ley 610 de 2000”.

Refiere el recurrente que el fallo vulnera el principio del NON BIS IN IDEM, debido a que la contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal CD-000187 a través de la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dictó el fallo de responsabilidad fiscal 00281 del 27 de octubre de 2014, mediante el cual, por los mismos hechos, condenó al señor JAIRO DELGADO LÓPEZ a pagar una suma de dinero, el cual fue confirmado en segunda instancia por auto ORD-80112-0293 del 18 de noviembre de 2014 del Despacho del Contralor General de la República.

Para el caso es necesario advertir lo siguiente, tal como consta en el audio de la Audiencia de Fallo de responsabilidad Fiscal No. 00281 del 27 de octubre de 2014 (CD II, Archivo M2U00675, M 15:10 – 16:00), en el cual se expresa:

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

“HECHOS INVESTIGADOS

“Las circunstancias fácticas que aquí se investigaron y que arrojaron como resultado la existencia de un daño al erario público y unos presuntos responsables fiscales, se derivan del desembolso de recursos públicos por parte del Departamento de Nariño en la firma PROBOLSA S.A.; dineros que pertenecían al Sistema General de Participación SGP, con destinación específica y especial, para atender el pago de prestaciones del personal nacionalizado del Magisterio regulados por la Ley 42 de 1975 que según lo normado por la Ley 21 de 1989 no quedaron a cargo del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Desembolsos que se generaron a través de la inversión de recursos públicos, en productos financieros denominados notas estructuradas...”

Quedando claro que lo investigado por el la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada Intersectorial Nro. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, se dirigió a obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a los Recursos del Orden nacional girados al Departamento de Nariño con el fin de atender el pago de las prestaciones sociales del personal nacionalizado del Magisterio.

Cosa contraria ocurre con el proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado en la Contraloría Departamental de Nariño, que investiga y trata de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados a los recursos propios del Departamento de Nariño, situación que fue aclarada desde el auto de imputación de cargos AUTO CDN 500-03-03-2015 del 16 de enero de 2015 (Fl. 2045-2082), en el cual se manifestó:

“De acuerdo con el último informe técnico suscrito por el profesional universitario de la Contraloría Departamental de Nariño Jairo Ricardo Velasco Moreno, “la Contraloría Departamental de Nariño, por competencia legal debe realizar control y seguimiento a los recursos administrados por los entes territoriales de su jurisdicción, por lo tanto los recursos correspondientes a la Nación no se los analizo puesto que la Contraloría General de la Republica inició lo de su competencia sobre el asunto, en este documento al igual que en el estudio inicial se toma información del Auto No. 00590 del 18 de noviembre de 2009, por medio del cual la Contraloría General de la Republica, ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 187, valores que debieron en su momento de ser ajustados por la Contraloría General de la Republica...” (folio 1929 cuaderno 10) por lo tanto fueron analizados los recursos del total de las inversiones realizadas con recursos del Departamento del Fondo Territorial de Pensiones en títulos TES a través de las firmas PROBOLSA S.A. y SERFINCO.”

Por lo tanto al investigarse la responsabilidad fiscal de los funcionarios respecto a recursos del Departamento de Nariño, los cuales no fueron incluidos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 187 adelantado por la Contraloría General de la República, no se vulnera el Principio del NON BIS IN IDEM alegado por el recurrente, por lo cual no se repondrá el fallo con responsabilidad por esta razón.

CUARTO CARGO

“Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 3-1 de la ley 1437 de [2011]”

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

Respecto a la supuesta Falta de Unidad Procesal y conexidad y variación de la calificación en la apertura del proceso, el auto de imputación de responsabilidad y el fallo sancionatorio apelado, se debe reiterar lo dicho por este despacho en el mismo auto recurrido ya que dicho argumento fue presentado en los descargos y resuelto en el fallo con responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

“Ahora bien, el defensor argumenta que no existe armonía entre el hallazgo, el auto de apertura y el auto de imputación, a lo que este despacho argumenta que en el Hallazgo AC 004-024 se deja estipulado el desconocimiento y el destino de unos recursos invertidos por la Gobernación de Nariño, argumentando igualmente que la entidad no demostró planeación objetiva, ni estudios previos sobre la inversión, no se encontraron contratos ni valoración del riesgo. Por su parte el Auto de Apertura argumenta que las operaciones con PROBOLSA S.A. no tienen un antecedente documental, no se fundamenta en un contrato, así como que las erogaciones del erario público carecen de un estudio que las justifiquen, que se invirtieron unos recursos en operaciones irregulares con Probolsa, las cuales fueron de alto riesgo para la entidad, ya que no tenían ningún respaldo legal económico ni financiero que las protegiera de las posibles eventualidad. Finalmente el Auto de Imputación desarrolla todos los puntos señalados tanto en el Hallazgo y la Apertura, sin desviar en ningún momento el debate procesal, ni cambiar los hechos que generaron la investigación, y que ya se han explicado en la parte inicial de este auto, manteniéndose intactos los mismos hechos, los sujetos procesales, la entidad afectada, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cosa muy diferente es que en la discusión probatoria se analice y esclarezca la manera cómo se dio o no la causa o se generó la conducta de quienes participaron o contribuyeron al detrimento patrimonial. Y es que desde la Auditoria con el hallazgo y los documentos que lo integran se identifica un posible detrimento sin llegar a determinarse qué recursos integraban la diferencia de la inversión, pues se desconocía si PROBOLSA S.A. había hecho o no la devolución de la totalidad de los recursos invertidos y/o de los rendimientos ofrecidos,¹ motivo por el cual en el auto de apertura se hace referencia en los hechos a todas la inversiones realizadas por la Gobernación de Nariño incluyendo a aquellas denominadas “reinversiones”, que no son otra cosa que los supuestos rendimientos ofrecidos dentro del negocios y que aparentemente se capitalizaron para nuevamente ser girados al inversionista para ganar otros intereses. Téngase en cuenta que la misma firma PROBOLSA S.A. maneja estos dineros como inversiones, prueba de ello están las notas estructuradas y las certificaciones expedidas; motivo por el cual en este proceso se debía esclarecer en qué consistieron, qué dineros realmente recibió la Gobernación de Nariño y qué recursos giró para conformar las inversiones que dieron lugar al detrimento, en ningún momento se puede hablar de un cambio de calificación jurídica mucho menos que el cuestionamiento del auto de apertura sea por falta de soportes documentales, tampoco pueden tomarse palabras ni frases aisladas para descontextualizar los argumentos, pues en el mismo aparte señalado se habla de “en operaciones irregulares” y que hacen referencia a las erogaciones, a las transacciones, traslados, inversiones que debían ser objeto de investigación.”

¹ Mesa de validación

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

Tesis que mantiene esta Subdirección y por tanto no repondrá el auto de fallo Con Responsabilidad recurrido.

“2. Violación del debido proceso por falta de determinación individual de la culpa”

El argumento esgrimido por el defensor presenta inconsistencias, ya que habla de la determinación individual de la culpa, entendida esta como la calificación de la conducta, sin embargo, del análisis del argumento se concluye que la inconformidad no tiene que ver con la calificación de conducta sino de la cuantificación del detrimento patrimonial por el cual debe responder cada uno de los responsables fiscales, situación que fue resuelta en párrafos anteriores.

“3. Falta de consistencia del proceso Auditor”

Manifiesta el recurrente que la Contraloría Departamental de Nariño tenía el deber de efectuar controles a las inversiones de la Gobernación de Nariño a través de PROBOLSA. S.A. y SERFINCO, a través del proceso de auditoría, sin embargo en ningún momento mencionó ninguna irregularidad, situación que lleva a pensar que las inversiones fueron realizadas en forma legal, frente a lo cual es necesario que como lo advierte la misma ley el control ejercido por la Contraloría Departamental de Nariño y en General por las Contralorías territoriales es un control posterior y selectivo, por lo tanto no es función de la Contraloría realizar avalar o no, los movimientos financieros, los contratos o en este caso las inversiones, por lo cual no puede predicarse que se existió una omisión de parte de la Contraloría.

Además se debe poner de presente que la Subdirección de Auditorías Gubernamentales con Enfoque Integral Modalidad Abreviada, en el INFORME FINAL de la auditoría realizada al Departamento de Nariño de la Vigencia 2008 (Fl. 1649 – 1699, C. 9), informó:

“De igual manera es necesario teniendo en cuenta que en la vigencia objeto de análisis, por parte de la Contraloría Departamental de Nariño, se realizó Auditoría Especial a la Inversión de recurso (sic) de la Gobernación de la (sic) Nariño con la firma Probolsa, de la cual el grupo auditor detecta un hallazgo de carácter fiscal cuantificado en un valor de \$5.402.224.501, nueve hallazgos de carácter administrativos y nueve de carácter disciplinario. Los mismos fueron trasladados en su momento a las instancias competentes.”

Con lo cual se desvirtúa la apreciación del recurrente, por lo cual no habrá lugar a reponer el auto por los motivos expuestos antecedentes.

“4. Inadecuado direccionamiento del proceso de Responsabilidad Fiscal”

Argumenta el recurrente que la Contraloría pretende cuestionar los rendimientos financieros dejados de percibir por la inversión realizada, cuando esos recursos no hacían parte del patrimonio de la Gobernación, pues era algo que se esperaba percibir, situación que no constituye daño al patrimonio estatal.

Respecto a tal afirmación que no se acompasa con el desarrollo del proceso, se debe reiterar la postura de la Contraloría que determinó no tener en cuenta los rendimientos financieros que dejó de percibir el departamento, al momento de calcular el detrimento patrimonial, es más, ni siquiera se imputaron como detrimento los valores correspondientes a los rendimientos financieros que fueron reinvertidos por la

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

Gobernación de Nariño, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que los recursos ingresaron a las arcas del departamento.

Por otro lado manifiesta que el daño patrimonial no se ha configurado, puesto que hasta el momento existe un eventual detrimento patrimonial, que se configurará en el momento en que concluya el proceso de liquidación de la firma PROBOLSA S.A., frente a lo cual es menester recalcar lo dicho en el fallo recurrido al respecto:

“El hecho de que existan algunos procesos adelantados por las entidades afectadas, no puede generar una condición que limite el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental, pues la recuperación de los recursos se convierte simplemente en una expectativa incierta y a futuro. Hay que tener en cuenta que el daño patrimonial ya se causó al girar los recursos y realizar las inversiones, dinero que no se pudo recuperar en virtud del negocio. El proceso de responsabilidad fiscal al ser de naturaleza resarcitoria, en el evento de llegarse a demostrar la existencia de reparación del daño patrimonial, en su momento y en la instancia en que se encuentra se surtirá el trámite respectivo; más sin embargo a la fecha reposa oficios tanto de la Superintendencia Financiera como de la Gobernación de Nariño en la cual manifiestan que hasta el momento no han existido abonos generados por el proceso liquidatorio de PROBOLSA EN LIQUIDACIÓN.”

5. Ausencia probatoria de la falta de cuidado de Jairo Delgado López”

Este argumento se resolvió al desatar el primer cargo formulado, por lo cual no es procedente realizar nuevas apreciaciones.

“6. La Superintendencia Financiera no informó a la Gobernación de Nariño sobre actuaciones irregulares o anómalas que pudiesen ocurrir al interior de PROBOLSA S.A.” y “7. El Departamento de Nariño reglamentó las inversiones financieras de la Gobernación de Nariño a partir del 21 de enero de 2009”

Frente a estos argumentos, dado que son idénticos a los presentados en los descargos es pertinente traer a colación lo dicho por esta Subdirección en el fallo de responsabilidad fiscal, puesto que no existe mérito para modificar las apreciaciones realizadas:

“Respecto a la omisión por parte de la Superintendencia Financiera de no informar anomalías o irregularidades de la firma PROBOLSA S.A., se recuerda al señor JAIRO DELGADO que es de su deber funcional la diligencia, el cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados por la administración, no se puede concluir lo contrario a favor del investigado toda vez que en el plenario no obra prueba que demuestre haber realizado consultas o asesorías en ese sentido a entidades como la Superfinanciera u otro ente de control. Por otra parte, el hecho de que en el año 2009 la Gobernación de Nariño haya reglamentado un procedimiento para la realización de inversiones financieras, no significa que para la época de los hechos estaban impedidos para actuar de la misma manera en aras de salvaguardar los recursos y de que se visualice una mejor gestión, igualmente podían acudir a asesores, o expertos en la materia de inversiones, realizar comités (como lo sugirió en su momento el señor Moisés

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

ldefonso Cetré) o simplemente elevar las respectivas consultas a los entes encargados para el efecto.”

Por los motivos antes expuestos la Subdirección Técnica no repondrá el **AUTO CDN - 500-03-817-2015** del 10 de diciembre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO.

Este despacho entra a analizar su petición de tener en cuenta los descargos presentados en términos, a cuyo análisis del defensor este despacho acoge la petición y por tanto entra seguidamente a considerar que:

ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, identificada con la C. C. No. 30.734.917 en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento, nombrada mediante Decreto 1110 del 2 de septiembre de 2004, permaneciendo en el cargo desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2008, otorga poder al Abogado **CARLOS EDUARDO LÓPEZ DÁVILA** a quien se reconoce personería jurídica a través del Auto CDN 500-03-110-2015 del 23 de febrero de 2015, y radica sus argumentos el 26 de febrero, los cuales se tendrán en cuenta y se entran a contestar de la siguiente manera: cabe señalar que los argumentos del apoderado **CARLOS EDUARDO LÓPEZ DÁVILA** se direccionan a fundamentar que señora **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO** no tiene responsabilidad en los hechos, toda vez que el Tesorero Departamental era el único encargado del manejo de los recursos y la responsabilidad de las inversiones recaía exclusivamente en el funcionario que las desempeñara, por tanto el Secretario de Hacienda no tenía funciones de Gestión Fiscal en cuanto a los actos de inversión y disposición que realizó el Departamento de Nariño. Y en el mismo sentido argumenta su versión libre. Esta Subdirección no comparte los argumentos expuestos, toda vez que su cargo la obligaba a orientar, coordinar y controlar las políticas públicas en materia fiscal y financiera para regular la economía regional del Departamento de Nariño, entre sus funciones debía desempeñar la administración de manera eficiente y eficaz de las finanzas del Departamento de Nariño, “para su consolidación en el mediano y largo plazo”², así como “preparar los estudios económicos tendientes a clarificar el comportamiento de las rentas y gastos del Departamento, para la toma de decisiones en materia económica y presupuestal”; con esta disponibilidad funcional participó en el negocio presentado con la firma **PROBOLSA**, así lo dejó establecido en su versión libre, quien conoció del mismo personalmente a través de la Tesorera, y a pesar de ello no lo cuestionó, no advirtió, ni detuvo los desembolsos de los recursos públicos, además asentó contablemente dichas inversiones. Asimismo, la Secretaria de Hacienda debía “realizar estudios con base a los ingresos y gastos efectivos que se tomen en fuentes de financiación, uso de fondos y otros aspectos relacionados con las finanzas públicas del departamento para evaluar y calificar el gasto público”, lo que nos lleva a concluir que al no haber realizado una evaluación económica, financiera y jurídica de las inversiones y de la sociedad a la cual se depositaron los recursos del Estado, permitió concretar un daño a las arcas del Departamento de Nariño.

Como el mismo apoderado **LÓPEZ DÁVILA** lo expone la firma **PROBOLSA S.A.** nunca respaldo con TES la totalidad de la inversión, pues se evidenció en el trámite del proceso que del valor total de las inversiones solo un porcentaje se constituyó en títulos, además en los documentos enviados a la Gobernación, los cuales fueron conocidos por

² Decreto 2039 de 2005

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

la misma secretaria de hacienda como obran a folios 3473, 3474 y en los anexos 145 y 146., se demostró que su defendida conocía el negocio y mantenía un contacto con la firma PROBOLSA.

La atribución de funciones de los funcionarios de Tesorería y Hacienda hicieron que consideraran que su decisión eran argumentos suficientes para la inversión, confiándose en la presentación de un negocio por una firma que no estaba autorizada para ello y sin exigirle a ella documentación que permitiera analizar las características de la misma y entender el mercado financiero al cual invertirían.

En referencia a que a la señora "ANGELA MERCEDES TRUJILLO, no podía adelantar ninguna clase de actividades dirigidas a la recuperación de las inversiones que realizaron funcionarios en ejercicio de sus atribuciones exclusivas. Además, el mismo Banco de la República certificó que los dineros tenían respaldo en Títulos de Deuda Pública (TES) y que siempre se entendió que se trataba de dinero real y no solamente nominal", nos permite retomar la conclusión a la que este despacho ha hecho referencia, y es que los funcionarios de la Gobernación no conocieron a profundidad el negocio, y es de entender que estos temas financieros no son de fácil manejo, pero precisamente se debe ser aún más diligente frente a la especialidad. Situación que en su momento hubiera permitido concluir que Probolsa S.A. jamás estuvo autorizado para realizar operaciones de corretaje, ni estaba acreditada su membresía a un organismo de autorregulación, requisito necesario para iniciar sus operaciones, situación que se hubiera podido constatar de haberse pedido información de la firma a la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto anteriormente este despacho Falla con Responsabilidad Fiscal a la señora ANGELA MERCEDES TRUJILLO y continúa dando respuesta al recurso de REPOSICIÓN de la implicada de la siguiente manera:

A lo escrito en referencia a que los fundamentos fácticos del fallo con responsabilidad fiscal en contra de su defendida son "COMPLETAMENTE FALSOS" pues no se ha demostrado en ningún grado que ella conocía los verdaderos pormenores del negocio y que no tenía por qué conocerlos, ya que el manejo concreto de las inversiones lo realizaba en forma autónoma la TESORERA DEPARTAMENTAL..., y que a lo señalado por la Contraloría Departamental de Nariño en el entendido que la funcionaria Angela Mercedes Trujillo era conocedora de la situación de las inversiones, el apoderado afirma que este despacho "no tiene sustento en ningún elemento del expediente en el proceso, por lo que resulta fantasmiosa, prejuiciosa y absolutamente falsa". Establece que las inversiones de excedentes de liquidez en TES, no representaba ningún riesgo y las normas vigentes a la fecha de los hechos determinaban que para esta clase de inversiones no necesitaban una evaluación; que la evaluación económica, financiera y jurídica de las inversiones como competencia funcional a cargo de la Secretaría de hacienda parecen ser un invento de la Subdirección para justificar sus fallos, siendo un fundamento jurídico que adolece de coherencia y precisión o sea de tipicidad; se responde al apoderado que las decisiones tomadas por este despacho se realizan con fundamento en la valoración del acervo probatorio allegado al expediente, motivo por el cual al endilgar responsabilidad a su defendida para este despacho obran pruebas suficientes que han permitido establecerla, por ello se aclara al defensor que a folios 3473, 3474 y en los anexos de este expediente reposan prueban que nos refieren al conocimiento que la Secretaria de Hacienda para ese entonces tenía relación directa con la inversionista PROBOLSA S.A. Este despacho no puede inventar ni hacer afirmaciones peligrosas que no se encuentren respaldadas en el expediente.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

De otra parte a la afirmación del apoderado *"Ni por medio de los Estados Financieros a 31 de Diciembre de 2007, ni de ninguna otra clase de información, mi poderdante tuvo la posibilidad de conocer que existía un diferencial entre las inversiones a corto plazo realizadas con PROBOLSA S.A. (generalmente con vencimiento a un año) y los TES que habían sido emitidos con vencimiento en marzo de 2012, ni que existía un riesgo a futuro para la recuperación integral de las inversiones y sus rendimientos financieros.*

"Por lo tanto, mi poderdante no tenía posibilidad de conocer, por no corresponder con sus funciones ni competencias, el que la realización de las inversiones no se habían cumplido todos los requisitos generales y particulares para garantizar condiciones de absoluta legalidad y seguridad, ni que PROBOLSA S.A. no contaba con autorización para intermediar en el mercado de valores", como él mismo lo ha expresado es precisamente parte de la responsabilidad que se le endilga a la investigada, pues no identificó ni analizó el negocio propuesto, mucho menos indago sobre la naturaleza de esas inversiones ni la forma como quedaban constituidos los TES, no investigó la naturaleza y las facultades que para actuar en el mercado tenía PROBOLSA; siendo conocedora de las inversiones y enterada directamente por la firma PROBOLSA S.A. de las mismas, pues no solo se enteró por conducto de la Tesorera, sino que estaba enterada del negocio por la misma firma, motivo por el cual en más de una ocasión le fueron entregadas las propuestas del negocio para la realización de las inversiones (folios 145 y 147 de la AZ de anexos y folios 3473 a 3474), a cuyos documentos durante el trámite del proceso nunca se tacharon de falsos ni se hicieron observaciones contrarias en el debate probatorio. Aclárese además que dichos documentos reposaban en la Gobernación de Nariño y se entregaron en copia auténtica a este despacho.

De otra parte, al argumento por parte del apoderado en cuanto a que la señora Angela Mercedes Trujillo no tenía las facultades legales, ni los recursos ni el tiempo disponible para iniciar una investigación a fondo sobre lo sucedido no puede ser justificación ni una excusa que libere de responsabilidad para una servidora pública que conoció de las inversiones y que manejaba las finanzas del Departamento.

En lo que respecta a los argumentos referentes a las funciones de la Secretaria de Hacienda y en específico la de Gestión Fiscal, manifiesta el apoderado que ésta es *"el presupuesto objetivo necesario para la existencia de RESPONSABILIDAD FISCAL, y que si no existen "competencias funcionales específicas para el manejo de las inversiones" no existiría tal responsabilidad.* Sin embargo, este despacho no comparte la interpretación argumentativa del abogado, pues la señora Trujillo Delgado conoció de la negociación, participando en ella tal como ha quedado demostrado en el plenario, pues la interrelación entre las dependencias de Tesorería y Hacienda permitieron la concreción de un daño que ha sido objeto del proceso, y por tal motivo ha generado que su negligencia sea motivo de reproche. Conforme a las funciones descritas desde la imputación se ha dejado claro que esta funcionaria debía administrar de manera eficiente y eficaz las finanzas del Departamento. Situación que ha dado lugar a que se declare con responsabilidad fiscal con Culpa Grave.

Por lo anteriormente expuesto este despacho ha tenido en cuenta los alegatos presentados por el apoderado y estudiado sus argumentos fácticos y jurídicos contenidos en su escrito, e igualmente ha tenido en cuenta el escrito de recurso presentado sin que tales argumentos puedan desvirtuar la responsabilidad endilgada; por lo que la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no repondrá el Fallo Con Responsabilidad Fiscal y concede el Recurso de Apelación solicitado.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS.

Manifiesta el apoderado del recurrente que el señor Víctor Pantoja que el actuar de su representado fue siempre diligente, realizando cuidadosa y rigurosamente su deber, realizando vigilancia y control a los dineros depositados en la sociedad comisionista SERFINCO S.A., que tenía un alto nivel de confiabilidad en el mercado financiero, por su prestigio y solidez, no obstante tomó medidas para evitarle riesgos al presupuesto del departamento, haciendo seguimiento del manejo de los recursos invertidos tanto como su rentabilidad y realizando permanentemente consultas a servidores públicos superiores como a la firma comisionista de bolsa SERFINCO S.A., que logró determinar la legalidad de las instituciones SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., como de los títulos TES y se verificó la existencia del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores RNAMV, respecto a la firma PROBOLSA S.A., manifiesta que se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Agente del Mercado de Valores mediante Resolución No. 1208 de 4 julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin embargo, frente a los argumentos del recurrente se encuentra el material probatorio obrante en el proceso, el cual no da cuenta como lo afirma el recurrente, por el contrario de su valoración en conjunto se puede deducir su actuar negligente en lo referente al negocio jurídico, que si bien fue planteado por la administración anterior y las inversiones fueron realizadas por la Tesorera saliente, en ningún momento desde su posesión como tesorero se verifica una actuación encaminada a indagar sobre la firma en la cual se habían realizado las inversiones, verificar su solidez y la garantía que ofrecía para respaldar no solo la inversión, sino de los rendimientos que se esperaban obtener; muy por el contrario tal y como lo manifiesta el mismo apoderado del recurrente, su actuar se encaminó a continuar con el negocio, acogiendo lo que el mismo llama "una costumbre", sin detenerse a evaluar los riesgos de una inversión de tales magnitudes, y realizada con los dineros de los pensionados del departamento.

De haberse actuado de dicha manera, de haber realizado una lectura detenida de los documentos que el mismo manifiesta conocer como es la Resolución No. 1208 de 4 julio de 2007 (Fl. 113-116 C. 6), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o de haber elevado ante dicha entidad una solicitud de información respecto de PROBOLSA S.A., habría encontrado que en dicho acto administrativo se hacía la siguiente advertencia:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que en virtud de la presente inscripción Probolsa S.A. Corredores de Valores sólo podrá desarrollar operaciones de corretajes de valores ejecutadas sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores consagradas en el numeral 2 del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la antigua Superintendencia de Valores, y demás normas que la adicionen.

La realización de cualquier otra operación de intermediación en el mercado de valores por parte de la sociedad, está sometida a la autorización previa de esta Superintendencia.

La misma resolución en su artículo quinto establece:

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

“ARTÍCULO QUINTO: Que para poder iniciar el desarrollo de las operaciones de corretaje de valores mencionadas en el artículo anterior, la sociedad Probolsa S.A. Corredores de valores deberá acreditar en un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, su membresía a un organismo de autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1565 de 2006. Si vencido dicho termino la sociedad no ha acreditado la calidad de miembro de un organismo de autorregulación, deberá nuevamente iniciar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.”

De lo anterior se concluye que contrario a lo dicho por el recurrente, respecto a que PROBOLSA se encontraba inscrita en el *Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores* el mismo texto de la Resolución 1208 de 2007, da cuenta de que dicho acto es apenas un paso en el trámite necesario para que la firma Probolsa S.A. pudiera iniciar sus actividades de corretaje de valores, trámite que jamás concluyó, como se puede determinar del INFORME DE APOYO TÉCNICO CONTABLE” realizado por la CONTRALORÍA DELEGAD PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (FI. 1117- 1158 C. 6), el cual menciona:

*“Durante los días de la visita especial realizada a la sociedad Probolsa S.A., en Cali, la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, también se encontraba practicando diligencias por las inversiones que realizaron diferentes Entes Territoriales en PROBOLSA S.A., razón por la cual se solicitó al Superintendente de sociedades de Cali, copia del informe rendido por el Funcionario que practicó la visita. **Conclusión.** De los documentos vistos y analizados en Probolsa S.A. se establece:*

(...)

“3.- En el artículo quinto de la citada resolución, se le concedió a Probolsa S.A., el término de seis (6) meses para que acredite su membresía a un organismo de autorregulación, de conformidad con el Decreto 1565 de 2006.

“4.- El Representante legal de Probolsa en diciembre 14 de 2007, solicita a la Superfinanciera, prórroga de seis meses para dar cumplimiento a lo citado en el artículo quinto de la resolución 1208. Finalmente el día 14 de febrero de 2008, el representante legal de Probolsa informa a la Superintendencia financiera de Colombia que renuncia al trámite de inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Agentes de Mercado de Valores.

“5.- Probolsa S.A. es una empresa que no tenía vigilancia y control de la Superfinanciera para captar dineros y se encontraba en liquidación voluntaria, desde el año 2007 venía arrojando pérdidas operacionales , había perdido más del 50% de su capital social y sus pasivos eran superiores a sus activos

“6.- en Septiembre de 2008, el Departamento de Nariño invierte nuevamente \$2.300.000.000, cuando la Sociedad PROBOLSA S.A. ya se encontraba en causales de disolución. Situación que no se tuvo en cuenta por parte de los Funcionarios del Departamento.”

De donde se concluye que Probolsa S.A. jamás estuvo autorizado para realizar operaciones de corretaje, ya que jamás culminó el trámite necesario ya que nunca

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

acredito su membresía a un organismo de autorregulación, requisito necesario para iniciar sus operaciones. Es más para principios , la sociedad Probolsa S.A. ya había declinado su solicitud de inscripción en el Registro de Nacional de Agentes del Mercado, situación que se hubiera podido constatar de haberse pedido información de la firma a la Superintendencia Financiera.

Esta claridad es necesaria debido a que al parecer, el señor William Pantoja, ni siquiera hasta este momento se encuentra seguro de la firma donde se realizaron las inversiones de los recursos del Departamento, puesto que todavía argumenta que el negocio se realizó con la firma SERFINCO S.A., sin embargo, toda la documentación obrante en el proceso da cuenta de que las inversiones se realizaron en la firma PROBOLSA S.A., a quien el mismo recurrente solicitaba invertir los recursos, empresa que expedía las NOTAS ESTRUCTURADAS de la inversión de los recursos, y quien certificó "Que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO con Nit-800.103.923-8 mediante NOTAS ESTRUCTURADAS tiene inversión en PROBOLSA S.A. por valor de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.568.153.055.00)", expedida el 26 de diciembre de 2007 (Fl. 85 C. 1), y expidió similares certificaciones en el año 2008 visibles a folios 89 a 98 del expediente, documental que da fe, que las inversiones se realizaron en dicha firma.

Respecto a la supuesta incongruencia entre el motivo que dio origen al auto de apertura y los cargos formulados en el auto de imputación, es pertinente aclarar que este argumento de la defensa fue resuelto en el fallo, por lo cual este despacho reitera su posición:

"Por su parte el Auto de Apertura argumenta que las operaciones con PROBOLSA S.A. no tienen un antecedente documental, no se fundamenta en un contrato, así como que las erogaciones del erario público carecen de un estudio que las justifiquen, que se invirtieron unos recursos en operaciones irregulares con Probolsa, las cuales fueron de alto riesgo para la entidad, ya que no tenían ningún respaldo legal económico ni financiero que las protegiera de las posibles eventualidad. Finalmente el Auto de Imputación desarrolla todos los puntos señalados tanto en el Hallazgo y la Apertura, sin desviar en ningún momento el debate procesal, ni cambiar los hechos que generaron la investigación, y que ya se han explicado en la parte inicial de este auto, manteniéndose intactos los mismos hechos, los sujetos procesales, la entidad afectada, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cosa muy diferente es que en la discusión probatoria se analice y esclarezca la manera cómo se dio o no la causa o se generó la conducta de quienes participaron o contribuyeron al detrimento patrimonial. Y es que desde la Auditoria con el hallazgo y los documentos que lo integran se identifica un posible detrimento sin llegar a determinarse qué recursos integraban la diferencia de la inversión, pues se desconocía si PROBOLSA S.A. había hecho o no la devolución de la totalidad de los recursos invertidos y/o de los rendimientos ofrecidos,³ motivo por el cual en el auto de apertura se hace referencia en los hechos a todas la inversiones realizadas por la Gobernación de Nariño incluyendo a aquellas denominadas "reinversiones", que no son otra cosa que los supuestos rendimientos ofrecidos dentro del negocios y que aparentemente se capitalizaron para nuevamente ser girados al inversionista para ganar otros intereses. Téngase en cuenta que la misma

³ Mesa de validación

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

firma PROBOLSA S.A. maneja estos dineros como inversiones, prueba de ello están las notas estructuradas y las certificaciones expedidas; motivo por el cual en este proceso se debía esclarecer en qué consistieron, qué dineros realmente recibió la Gobernación de Nariño y qué recursos giró para conformar las inversiones que dieron lugar al detrimento, en ningún momento se puede hablar de un cambio de calificación jurídica mucho menos que el cuestionamiento del auto de apertura sea por falta de soportes documentales, tampoco pueden tomarse palabras ni frases aisladas para descontextualizar los argumentos, pues en el mismo aparte señalado se habla de “en operaciones irregulares” y que hacen referencia a las erogaciones, a las transacciones, traslados, inversiones que debían ser objeto de investigación.”

Así mismo, no habrá lugar a pronunciamiento respecto a la exclusión del proceso de los gobernadores de la época **EDUARDO ZUÑIGA ERAZO** y **ANTONIO NAVARRO WOLF**, ya que la misma fue resuelta mediante Auto Auto CDN 500-03-03-2015 del 16 de enero de 2015, el cual fue confirmado en grado de consulta mediante Auto CDN 500-03-03-2015 del 16 de enero de 2015.

Respecto, a la apreciación respecto a que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra mal direccionado, por tratarse de idénticos argumentos a los expuestos por el apoderado del señor **JAIRO DELGADO LÓPEZ**, el despacho se reafirma a lo resuelto en el acápite denominado “**4. Inadecuado direccionamiento del proceso de Responsabilidad Fiscal**”, en este mismo auto.

Por otro lado, frente a la manifestación de que el responsable del detrimento patrimonial es la firma **SERFINCO S.A.**, recordaremos lo citado en el fallo recurrido y se trae en cita el libro Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos del autor Iván Dario Gomez Lee, quien en referencia a la administración y prevención de los riesgos de la gestión de servidores públicos involucrados en la actividad bancaria afirma “...Como se observa, se trata de una competencia reglada que detalla la forma de manejo o inversión de los recursos de los órganos públicos, para cuyo efecto deberán considerar, incluso, las condiciones del mercado a fin de minimizar el riesgo de la inversión. Si, como ya se advirtió, se efectúan inversiones o manejos distintos a los legalmente autorizados, o se llevan a cabo operaciones con entidades bancarias, o de otra naturaleza que no ofrezcan solidez, o se ignoren las condiciones del mercado y como resultado se produzca la merma de los recursos de este, el funcionario público encargado de su manejo, sin lugar a equívocos, deberá responder fiscalmente, por la irregularidad en que incurrió.”⁴

EL FALLO IMPUGNADO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Sustenta su argumento en que “tanto el auto de imputación de responsabilidad fiscal como el fallo objeto de impugnación parten de un presupuesto equivocado, que mi representado actuó con culpa grave por la falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia, lo cual respeto peso no comparto, porque está demostrado en el expediente con la prueba documental y la versión libre y espontánea rendida por mi patrocinado ante el organismo de control, que no actuó con culpa grave y que no es responsable del supuesto detrimento patrimonial.”

⁴ Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos del autor Iván Dario Gomez Lee. Legis. Primera Edición Año 2014

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RECURRIDO VIOLA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Manifiesta que “no habiendo prueba que demuestre que mi poderdante es el responsable de la conducta que se le imputa debe **presumirse SU BUENA FE...**”, por lo tanto **“no es dable fallar con responsabilidad fiscal en su contra.**

EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DEL DR. VÍCTOR WILLIAM PANTOJA SE BASA EN LA PURA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Respecto a esta aseveración, es preciso aclarar que para el caso bajo examen no se ha impuesto responsabilidad objetiva y se cómo se dijo con antelación se ha valorado el material probatorio en su conjunto, por lo cual se puede determinar que el señor VÍCTOR WILLIAM PANTOJA no realizó con diligencia sus labores, y actuó sin precaver los riesgos que para la Gobernación podía traer este tipo de inversiones, de donde se desprende la calificación de la conducta como grave, si tenemos en cuenta el monto de la inversión, el origen de los recursos y el deber de custodia y protección que tenía el funcionario sobre dichos recursos.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Al argumento sustentado por el recurrente que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del implicado, el despacho le contesta que el material probatorio habla por sí solo de la responsabilidad que le atañe al señor PANTOJA BASTIDAS, debido a que el funcionario no actuó diligentemente como lo argumenta su abogado de confianza, ni cumplió con sus funciones a cabalidad, mucho menos verificó la legalidad y respaldo del negocio que le hubieran dado el conocimiento de que PROBOLSA S.A. no estaba autorizada para actuar en el mercado de valores y que ya se encontraba con problemas financieros; igualmente no se evidencio un manejo diligente respecto del mercado de valores toda vez que no se percató del tipo de negocio que estaban realizando tanto PROBOLSA S.A. como SERFINCO S.A., situación que generó la pérdida de los recursos.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DR. VÍCTOR WILLIAM PANTOJA.

En cuanto a la afirmación que el fallo de responsabilidad fiscal desconoce el derecho fundamental de la presunción de inocencia, sea importante recordarle al apoderado que este despacho ha brindado todas las garantías de un debido proceso y el derecho de defensa, recaudando un amplio acervo probatorio valorado en su integridad. El hecho que no se compartan los argumentos del implicado y de la defensa no es óbice para que infiera a este despacho violación a algún derecho de su defendido.

II. SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

A lo expresado en el recurso frente a una solicitud de nulidad desde el auto de apertura, el recurrente en su oportunidad debió solicitar la existencia de la misma y presentarla en debida forma; el despacho mantiene su posición en cuanto no se ha vulnerado el debido proceso, como ya se ha dicho en distintos apartes del fallo la investigación y los hechos no han sido cambiados, mucho menos el cuestionamiento

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

de la Contraloría ha sido referencia a la falta de soportes, este despacho mantiene lo expresado al respecto que en la discusión probatoria se ha analizado y esclarecido la manera cómo se dio o no la causa o se generó la conducta de quienes participaron o contribuyeron al detrimento patrimonial. Y es que desde la Auditoría con el hallazgo y los documentos que lo integran se identifica un posible detrimento sin llegar a determinarse qué recursos integraban la diferencia de la inversión, pues se desconocía si PROBOLSA S.A. había hecho o no la devolución de la totalidad de los recursos invertidos y/o de los rendimientos ofrecidos⁵, motivo por el cual en el auto de apertura se hace referencia en los hechos a todas la inversiones realizadas por la Gobernación de Nariño incluyendo a aquellas denominadas "reinversiones", que no son otra cosa que los supuestos rendimientos ofrecidos dentro del negocios y que aparentemente se habían capitalizado para nuevamente ser girados al inversionista para ganar otros intereses. Téngase en cuenta que la misma firma PROBOLSA S.A. maneja estos dineros como inversiones, prueba de ello están las notas estructuradas y las certificaciones expedidas; motivo por el cual en este proceso se debía esclarecer en qué consistieron, qué dineros realmente recibió la Gobernación de Nariño y qué recursos giró para conformar las inversiones que dieron lugar al detrimento, en ningún momento se puede hablar de un cambio de calificación jurídica mucho menos que el cuestionamiento del auto de apertura sea por falta de soportes documentales, tampoco pueden tomarse palabras ni frases aisladas para descontextualizar los argumentos, pues en el mismo aparte señalado se habla de "en operaciones irregulares" y que hacen referencia a las erogaciones, a las transacciones, traslados, inversiones que debían ser objeto de investigación.

Por lo tanto, la Subdirección Técnica de Responsabilidad no repondrá en auto recurrido por los argumentos expuestos por el apoderado del señor VÍCTOR WILLIAM PANTOJA confirmando el fallo con responsabilidad proferido en su contra.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Frente a la "contradicción" alegada por el recurrente, respecto al monto de las inversiones realizadas por la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, es imperativo recordar que las inversiones realizadas por la mencionada señora corresponden a \$2.300.000.000 y \$10.223.471.997, con dineros de la Nación y del Departamento, monto del cual \$5.499.212.622 corresponden a recursos del Departamento, según el informe técnico (FI. 1886-1892) y su ampliación (FI. 1929-1940) se relacionan, de donde se concluye que no existe contradicción en el informe técnico realizado.

Más adelante argumenta que no existe claridad y determinación en la declaración de responsabilidad que se dejó a cargo de la asegurada, debido a que se impuso responsabilidad solidaria y en esa medida se entiende que la obligación está a cargo de cada uno de los responsables fiscales, frente a lo cual, al ser un argumento de todos los recurrentes, la Contraloría se mantiene en lo enunciado en párrafos anteriores.

Respecto a lo relacionado con la afectación y deducible de las pólizas de seguros, le asiste razón al recurrente y por lo tanto se realizará una modificación del artículo segundo del fallo en el sentido de que se deberá descontar del pago el valor de las afectaciones de las pólizas y del deducible de las mismas.

⁵ Mesa de validación

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

Finalmente, respecto a la solicitud presentada el siete (7) de marzo de 2016, por el señor apoderado judicial de La Previsora S.A., no se tendrá en cuenta por ser extemporánea, ya que la solicitud de pruebas únicamente se puede realizar en el escrito del recurso, situación que no aconteció, ya que la misma fue presentada en el término de traslado, donde solamente se puede realizar observaciones a las pruebas ya practicadas y de las cuales se corre traslado a las partes.

Teniendo en cuenta que se confirma el fallo con responsabilidad de forma solidaria, se concederá el recurso de apelación a la aseguradora para que la solicitudes no acogidas por este despacho se resuelvan en la segunda instancia.

En consecuencia, la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL en consecuencia **MODIFICAR** el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO CDN-500-03-817-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO.- INCORPORAR al presente fallo con Responsabilidad Fiscal las siguientes pólizas de la compañía de Seguros la Previsora S.A. en calidad de Tercero Civilmente responsable:

Ítem	No. de póliza	Vigencia	Valor Asegurado	Beneficiario
1	1009257	1 de abril de 2007 a 1 de abril de 2008	\$60.000.000	María Ximena Ceballos Fajardo (Tesorería Deptal.)
2	1010190	31 de julio al 21 de agosto de 2005	\$60.000.000	Jairo Oswaldo Delgado López (Tesorería Deptal.)

De los respectivos valores se descontará el valor de la afectación que se hayan hecho a las pólizas por otras contingencias y el deducible pactado en cada una de las pólizas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO CDN 500-03-817-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

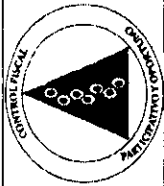
ARTICULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación a los señores ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en el efecto suspensivo para lo cual, se remitirá el expediente al Despacho del Señor Director Técnico de la Contraloría Departamental de Nariño, para que asuma la determinación que en derecho corresponda.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente determinación según lo previsto en lo establecido con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirector Técnico de Responsabilidad Fiscal
P/ Richard Ivan Timana Escobar - Profesional Universitario I

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
NIT: 800.157-830-3

GE F 16 00

NOTIFICACIONES

20/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
TRASLADO

Expediente No.	Presuntos Responsables	Cargo	Entidad Afectada	Fecha de decisión	Traslado
P.R.F. 044-2011	JAIRO OSWALDO DELGADO, WILLIAM PANTOJA, XIMENA CEBALLOS, ANGELA TRUJILLO	TESORERO	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	09 DE MARZO DE 2016	AUTO No. CDN-500-03-03-089-2016 DE 09 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 044-2011.

Para cumplir el trámite de traslado de la pruebas allegadas al proceso en referencia por el termino de cinco (5) días, se fija en lugar visible de la Subdirección el presente traslado, siendo las ocho (8:00) de la mañana del día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ELS Y JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

El presente traslado se desfija, siendo las seis (6:00) de la tarde del día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ELS Y JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10.01
	OFICIO INTERNO	20/01/2009

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

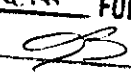
CDN-500-32- 062-2016

San Juan de Pasto, 17 de marzo de 2016

Doctor
MARIO CEPEDA BRAVO
Director Técnico
Contraloría Departamental de Nariño
San
Juan de Pasto

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Dirección Técnica

17 MAR 2016

HORA 8:05 a.m. FOLIOS 4806 + 236 + Anexo + A2
RECIBE 

Asunto: Remisión de Consulta
P.R.F.044-2011

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a la Resolución No. CDN-100-41-080 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se ajusta el Manual de Funciones de la Contraloría Departamental de Nariño modifica el Manual de Funciones de la Contraloría Departamental de Nariño, encontrándose debidamente notificados los presuntos responsables fiscales de la decisión de fondo adoptada y la procedencia de recursos.

Expediente No. 044-2011, adelantado en contra de los Señores ANTONIO NAVARRO WOLF, EDUARDO ZUÑIGA ERAZO, ANGELA TRUJILLO DELGADO, MARIA XIMENA CEBALLOS, MOISES CETRE CASTILLO, VICTOR PANTOJA, JAIRO DELGADO LOPEZ, Gobernadores, Secretarios de Hacienda, Tesoreros, de la Gobernación Departamental de Nariño - Nariño, para la época de los hechos investigados, se emitió auto No. CDN 500-03-02-089-2016, fechado el 09 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve recurso de reposición en el proceso, para que se adelante trámite de grado de consulta.

Se remite un expediente constante de veintitrés cuadernos, cuaderno 1 del 1 al 200 folios; cuaderno 2 de 201 al 400 folios, cuaderno 3 de 401 al 600 folios, cuaderno 4 de 601 al 790 folios, cuaderno 5 de 791 al 999 folios, cuaderno 6 de 1000 al 1227 folios, cuaderno 7 de 1228 al 1401 folios, cuaderno 8 de 1402 al 1648 folios, cuaderno 9 de 1649 al 1849 folios cuaderno 10 de 1850 al 2043 folios, cuaderno 11 de 2044 al 2307 folios, cuaderno 12 de 2308 al 2511 , cuaderno 13 de 2512 al 2712, cuaderno 14 de 2713 al 2913, cuaderno 15 de 2914 al 3113, cuaderno 16 de 2914 al 3314, cuaderno 17 de 3315 al 3514, cuaderno 18 de 3515 al 3715, cuaderno 19 de 3716 al 3916, cuaderno 20 de 3917 al 4117, cuaderno 21 de 4118 al 4316, cuaderno 22 de 4317 al 4517 cuaderno 23 de 4518 al 4806

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 10.01
	OFICIO INTERNO	20/01/2009

Un cuaderno de medidas cautelares de 236 folios y un cuaderno de anexo y una AZ.

Atentamente,


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

Janeth O.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT 800.157.830 – 3	GE F 15.00
	CONSTANCIAS	20/01/09

DIRECCIÓN TÉCNICA

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se informa al Dr. MARIO CEPEDA BRAVO, Director Técnico de la Contraloría Departamental de Nariño, que en la presente fecha, se recepcionó el oficio CDN-500-32-062-2016 de Marzo 17 de 2016, proveniente de la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual remite el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, adelantada en contra de los Señores ANTONIO NAVARRO WOL, EDUARDO ZUÑIGA ERAZO, ANGELA TRUJILLO DELGADO, MARIA XIMENA CEBALLOS, MOISES CETRE CASTILLO, VICTOR PANTOJA y JAIRO DELGADO LOPEZ, en condición de Gobernadores, Secretario de Hacienda, y Tesorero, de la Gobernación Departamental de Nariño- Nariño, para la época de los hechos investigados. El expediente consta de veintitrés cuadernos; 1 del 1 al 200 folios, cuaderno 2 del 201 al 400 folios, cuaderno 3 del 401 al 600 folios, cuaderno 4 del 601 al 790 folios, cuaderno 5 del 791 al 999 folios, cuaderno 6 del 1000 al 1227 folios, cuaderno 7 del 1228 al 1401 folios, cuaderno 8 del 1402 al 1648 folios, cuaderno 9 del 1649 al 1849 folios, cuaderno 10 del 1850 al 2043 folios, cuaderno 11 del 2044 al 2307 folios, cuaderno 12 del 2308 al 2511 folios, cuaderno 13 del 2512 al 2712 folios, cuaderno 14 del 2713 al 2913 folios, cuaderno 15 del 2914 al 3116 folios, cuaderno 16 del 3117 al 3314 folios, cuaderno 17 del 3315 al 3514 folios, cuaderno 18 del 3515 al 3715 folios, cuaderno 19 del 3716 al 3916 folios, cuaderno 20 del 3917 al 4117 folios, cuaderno 21 del 4118 al 4316 folios, cuaderno 22 del 4317 al 4517 folios y 23 del 4518 al 4806 y un cuaderno de medidas cautelares de 236 folios, un cuaderno anexo y una z, para surtir decisión de recurso de apelación y grado de consulta..


HUGO FERNANDO GUERRERO
 Secretario Dirección Técnica

AUTO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe que antecede, procédase a hacer entrega del expediente a la Profesional de Dirección Técnica, para la sustanciación y proyección del auto para surtir decisión de recurso de apelación y grado de consulta.


MARIO CEPEDA BRAVO
 Director Técnico

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT 800.157.830 – 3	GE F 10.01
	OFICIO INTERNO	16/01/09

CDN 300-32-084-2016

San Juan de Pasto, Marzo 17 de 2016

Doctora
 DALIA BASTIDAS MELO
 Profesional Universitario
 Dirección Técnica
 Contraloría Departamental de Nariño
 San Juan de Pasto

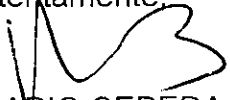
Asunto: Entrega de expediente.

Cordial saludo.

En su condición de Profesional Universitaria asignada a Dirección Técnica, me permito hacer entrega del expediente que a continuación se relaciona, para que se sirva sustanciar y proyectar el auto para surtir decisión de recurso de apelación y grado de consulta.

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, adelantado en contra el Señores ANTONIO NAVARRO WOL, EDUARDO ZUÑIGA ERAZO, ANGELA TRUJILLO DELGADO, MARIA XIMENA CEBALLOS, MOISES CETRE CASTILLO, VICTOR PANTOJA y JAIRO DELGADO LOPEZ, en condición de Gobernadores, Secretario de Hacienda, y Tesorero, de la Gobernación Departamental de Nariño- Nariño, para la época de los hechos investigados. El expediente consta de veintitrés cuadernos; 1 del 1 al 200 folios, cuaderno 2 del 201 al 400 folios, cuaderno 3 del 401 al 600 folios, cuaderno 4 del 601 al 790 folios, cuaderno 5 del 791 al 999 folios, cuaderno 6 del 1000 al 1227 folios, cuaderno 7 del 1228 al 1401 folios, cuaderno 8 del 1402 al 1648 folios, cuaderno 9 del 1649 al 1849 folios, cuaderno 10 del 1850 al 2043 folios, cuaderno 11 del 2044 al 2307 folios, cuaderno 12 del 2308 al 2511 folios, cuaderno 13 del 2512 al 2712 folios, cuaderno 14 del 2713 al 2913 folios, cuaderno 15 del 2914 al 3116 folios, cuaderno 16 del 3117 al 3314 folios, cuaderno 17 del 3315 al 3514 folios, cuaderno 18 del 3515 al 3715 folios, cuaderno 19 del 3716 al 3916 folios, cuaderno 20 del 3917 al 4117 folios, cuaderno 21 del 4118 al 4316 folios, cuaderno 22 del 4317 al 4517 folios y 23 del 4518 al 4806 y un cuaderno de medidas cautelares de 236 folios, un cuaderno anexo y una AZ, para surtir decisión de recurso de apelación y grado de consulta.

Atentamente


 MARIO CEPEDA BRAVO
 Director Técnico


 Raul
 Marzo 17/2016

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 12.00
	NOTA SECRETARIAL	11/12/2008

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En San Juan de Pasto a los diecisiete días (17) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

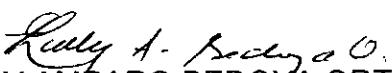
En la fecha recibo, radico, y realizo nota secretarial informando a la Doctora ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA, Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, que se recibió un expediente No 044-2011 de la Gobernación de Nariño, de Grado de Consulta del Director Técnico MARIO CEPEDA BRAVO, consta de cuatro mil ochocientos diez (4.810) folios, un cuaderno de Medidas Cautelares de 236 folios, un cuaderno de anexos y 1 AZ.



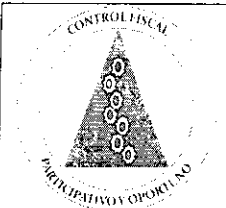
PIEDAD CAICEDO
Secretaria de Responsabilidad Fiscal

En San Juan de Pasto a los diecisiete días (17) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Visto la nota Secretarial que antecede, se procede a revisar y realizar entrega de la documentación al Profesional Universitario encargado de sustanciar el proceso, para que realice lo pertinente.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT 800.157.830 – 3	GE F 10.01
	OFICIO INTERNO	16/01/09

CDN-300-32-85-2016

San Juan de Pasto, Marzo 17 de 2016

Doctora
ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal
 Contraloría Departamental de Nariño
 San Juan de Pasto

Asunto: Apelación y Grado de consulta
 Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011

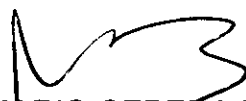
Cordial saludo.

Por el presente me permito devolver el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, adelantado en contra DE ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento, MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, como Tesorera del Departamento, MOISES IDELFONSO CETRE CASTILLO, como Secretario de Hacienda del Departamento, VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, como Secretario de Hacienda Departamental y JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ como Tesorero General, para la época de los hechos investigados, para que se continúe con el trámite legal.

Anexo:

- Auto No. CDN-300-03-026 de Marzo 17 de 2016 (61 fls).
- Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, con 4.810 folios.
- Cuaderno de Medidas Cautelares, con 236 folios
- Cuaderno de anexos
- 1 AZ

Atentamente,


MARIO CEPEDA BRAVO
 Director Técnico

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Responsabilidad Fiscal

17 MAR 2016

HORA 3:49 FOLIOS 4.810 + M. 236. 1A2
 RECIBE Piedad

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

AUTO No. CDN-300-03-026
(Marzo 17 de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE SURTE GRADO DE CONSULTA

En San Juan de Pasto, el suscrito Director Técnico de la Contraloría Departamental de Nariño, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015, por medio del cual se profiere Fallo Con Responsabilidad Fiscal, y bajo las mismas facultades, procede a revisar por vía de Consulta el acto mencionado respecto del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011.

COMPETENCIA

La competencia para que el Contralor General de la República intervenga en consulta, emana del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Este Despacho es competente para conocer el Grado de Consulta, toda vez que la Resolución No. CDN-100-41-080 del 19 de Febrero de 2013 "Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Nariño, dispuso como una función del Director Técnico de la entidad "Tramitar y decidir en grado de consulta y segunda instancia que deban surtirse en los procesos de responsabilidad fiscal, de acuerdo a la normatividad vigente".

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

A través del oficio CDN-500-32-062-2016 de Marzo 17 de 2016, la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal, remitió el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, para que se resuelva el recurso de apelación impetrado en contra del Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra los señores Eduardo Marcelo Zúñiga Erazo, en condición de Gobernador del Departamento de Nariño para la vigencia 2007, Antonio José Navarro Wolf, como Gobernador del Departamento de Nariño para la vigencia 2008, Angela Mercedes Trujillo Delgado en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2008, María Ximena Ceballos Fajardo, como Tesorera del Departamento, entre el 23 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2008, Víctor William Pantoja, como Tesorero General del Departamento desde el 11 de enero de 2008 hasta el 19 de febrero de 2009 y en encargo como Secretario de Hacienda Departamental desde el 3 de junio hasta el 2 de septiembre de 2008, y Jairo Oswaldo Delgado López como Tesorero General desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008; y se falla sin responsabilidad fiscal, a favor del señor Moisés Ildefonso Cetre Castillo, como Secretario de Hacienda del Departamento desde el 1 de febrero hasta el 30 de mayo de 2008.

El proceso de responsabilidad fiscal se apertura mediante auto del 18 de marzo de 2011, en el cual se identifica como entidad afectada al Departamento de Nariño, y como presuntos responsables fiscales a los señores a los arriba mencionados.

Los hechos que dan lugar a la acción fiscal, son los plasmados en el Hallazgo Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 2 Auto No. CDN-300-03-026

No. ACE4-0024 producto de una auditoría especial, referidos en los siguientes términos:

"1. El Departamento de Nariño en 2007 y 2008, realizó una serie de erogaciones del erario, en favor de la firma PROBOLSA S. A., con el supuesto propósito de adquirir títulos de deuda pública interna emitidos por el Gobierno, o "Títulos TES".

En la administración del ex gobernador EDUARDO MARCELO ZÚÑIGA ERAZO, las operaciones que se efectuaron fueron las siguientes:

El 8 de agosto de 2007 se consigna a la cuenta corriente No.06026533799 - Bancolombia, cuyo titular es PROBOLSA S.A., la suma de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000), operación que se efectúa mediante cheque de gerencia No.10421472 expedido por BANCAFE (Hoy DAVIVIENDA)

El 5 de octubre de 2007, el Departamento transfiere a PROBOLSA S.A. el valor de diez mil doscientos veintitrés millones, cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa y siete pesos (\$10.223.471.997) operación que se hace electrónicamente y es confirmada mediante nota estructurada de esa misma fecha.

El 4 de noviembre de 2007, se solicita a esa misma firma, una "re inversión" por valor de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y un mil, cincuenta y ocho pesos (\$44.681.058), la cual es confirmada por PROBOLSA S.A. el 8 de noviembre de 2007. Esta "re inversión" alude al primer depósito de capital.

El 30 de diciembre de 2007, nuevamente se solicita a PROBOLSA S.A, se efectué "re inversión" de rendimientos financieros por un valor de \$228.017.502, los cuales corresponderían al segundo aporte de capital.

En ejercicio del mandato del doctor ANTONIO NAVARRO WOLF (2008-2011), se continúan las negociaciones con PROBOLSA S.A., de la siguiente manera:

El 8 de febrero de 2008, se solicita y se acepta por parte de la firma ya mencionada, la "re inversión" de intereses por valor de \$45.654.130, que se habrían originado en la primera inversión de capital.

El 1 de abril de 2008, el Departamento otra vez pide a PROBOLSA S.A. la "re inversión" de rendimientos trimestrales por valor de \$228.017.502 que provendrían del segundo aporte de capital.

Con fecha 8 de mayo de 2008, se vuelve a solicitar y se concede por parte de PROBOLSA S.A. "re inversión" de intereses por valor de \$46.755.019 que provendrían de la primera operación de capital.

Para el 8 de julio de 2008 se está solicitando otra "re inversión" de intereses por valor de \$234.570.120 que la mentada firma concede, a cuenta del segundo depósito de capital.

El 11 de agosto de 2008, el Departamento de Nariño consigna el cheque de gerencia No. 47464-0 Banco Davivienda, por valor de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000), a la cuenta de PROBOLSA S.A. No.06026533799, abierta en Bancolombia.

El consolidado de las operaciones comerciales con PROBOLSA S.A, en las vigencias

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 3 Auto No. CDN-300-03-026

2007 y 2008, totalizan catorce mil ochocientos veintitrés millones cuatrocientos setenta y un mil novecientos noventa y siete pesos, (\$14.823.471.997) en lo tocante a "depósitos" que efectivamente se hacen, más lo que correspondería a "reinversiones" que son del orden de los \$822.346.451 para una sumatoria de quince mil seiscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$15.654.818.448).

2. Las erogaciones del erario público, carecen de estudios que las justifiquen, tanto más necesarios cuanto que no existe racionalidad en depositar grandes sumas de dinero en un intermediario que se queda para sí con millonarias cantidades, pudiendo hacerse directamente en SERFINCO S.A. cuya existencia y legalidad se conocían.

Las operaciones con Probolsa S.A. no tienen un antecedente documentado, tal un contrato o cualquier escrito que revele un acuerdo de voluntades; menos una fundamentación jurídica que sustenten tales exacciones del dinero público en beneficio de esa entidad privada. En el proceso auditor solamente se encontró un "FORMULARIO UNICO DE CONOCIMIENTO", fechado el 8 de agosto de 2007, que es donde se consigna información básica sobre conocimiento del cliente, declaración de origen de fondos, autorizaciones y otras declaraciones, el cual se encuentra suscrito por la señora TESORERA DEL DEPARTAMENTO, en ese entonces, MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, quien estampa su firma "por" o en reemplazo del Representante Legal del Departamento de Nariño. En el aparte final de este formulario, queda consignado: 'Tengo conocimiento y acepto que los riesgos inherentes a las inversiones que PROBOLSA S.A. realice por cuenta del cliente, en desarrollo de los contratos de corretaje, mandato, y operaciones de factoring y banca de inversión, serán asumidos por el cliente, y en consecuencia, PROBOLSA S.A., no será responsable por la evolución del valor de mercado de los títulos negociados o de la utilidad o pérdida que obtenga el cliente en una posterior enajenación. Igualmente, por medio de la presente autorizo expresamente a PROBOLSA S.A., para que el producto de giro o de inversión que tenga a favor de la sociedad que represento, permanezca en cartera y no sea girado, hasta tanto ordene una inversión o el giro de los recursos.

La presente autorización se imparte sin perjuicio de la facultad que me asiste de revocarla en cualquier momento. Declaro que la entidad que represento no está impedida para operar en el mercado público de valores'.

La primera operación efectuada el 8 de agosto de 2007 se respalda con una 'NOTA ESTRUCTURADA' que firma el Gerente General de Probolsa S.A., Héctor Jairo Bonilla, y dirigida a María Ximena Ceballos, en la cual confirma la operación realizada en esa misma fecha.

Las denominadas 'reinversiones de rendimientos financieros' no obedecen a contrato previo alguno, sino que surgen de oficios formales que contienen una petición simple, sin fundamentación, (4 de noviembre y 30 de diciembre de 2007) suscritos por la Tesorera del Departamento MARÍA XIMENA CEBALLOS; "reinversiones" que son confirmadas mediante notas estructuradas que firma HÉCTOR JAIRO BONILLA en condición de Gerente de PROBOLSA S.A.

En la Administración del Doctor NAVARRO WOLF se sigue idéntico procedimiento, y para el caso de las "reinversiones" se envía nota escrita a PROBOLSA S.A., pero estas veces las suscribe el tesorero del departamento VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, y se confirman con sendas notas estructuradas firmadas por el Representante legal de PROBOLSA S.A. La notas en referencia están calendadas el 5 de enero de 2008, 8 de

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 4 Auto No. CDN-300-03-026

febrero de 2008; 2 de abril de 2008; 8 de mayo de 2008 y 8 de julio de 2008. Las dos primeras avaladas o con visto bueno del Secretario de Hacienda de ese entonces, MOISES CETRE.

El 11 de agosto de 2008, la Administración NAVARRO WOLF decide inyectar a PROBOLSA S.A. la cantidad de dinero de que se habló (\$ 2.300.000.000), y se hace en las mismas condiciones y manera, es decir, sin que preceda contrato alguno, sino consignando el cheque No. 47464-0 - Banco Davivienda, a la cuenta de Bancolombia cuyo titular es PROBOLSA S.A.; Aquí se evidencia, por lo que quedó escrito, que el depositante es la **Gobernación de Nariño**.

Ambas Administraciones, la del Dr. EDUARDO ZUÑIGA ERAZO y la del Dr. ANTONIO NAVARRO WOLF, incluidos sus representantes legales, sabían y conocían de estas operaciones en virtud de la firma del acta de empalme entre las administraciones entrante y saliente; del balance general a 31 de diciembre de 2007 firmado por el Gobernador Navarro Wolf que reporta el código No. 12 Inversiones, el código 1201 inversiones administración de liquidez y, documento que contiene la respuesta del Departamento de Nariño al hallazgo fiscal".

En término generales, en el Hallazgo fiscal No. ACE4 – 0024 se reporta la existencia del daño patrimonial causado al erario público de la Gobernación de Nariño cuyo origen fue la destinación de recursos provenientes del Fondo Territorial de Pensiones en operaciones irregulares con la firma PROBOLSA S.A., operaciones de alto riesgo para la entidad, sin ningún respaldo legal, económico ni financiero que protegiera de las posibles eventualidades. La cuantía del presunto daño al patrimonio estatal se estimó en la suma de \$5.402.224.501.

El 22 de marzo de 2011 se surte la notificación personal del auto de apertura del proceso, al Doctor Antonio Navarro Wolff (fl. 801).

Mediante Auto No. CDN-500-03-02-001-2011 de 28 de marzo de 2011, se decretan pruebas de oficio (fl. 810).

El 28 de marzo de 2011, con Auto No. CDN-500-03-02-002-2011, se ordena la comunicación a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. su vinculación al proceso en calidad de tercero civilmente responsable (fls. 812-813). Dicha comunicación se lleva a cabo el 29 de marzo de 2011, con oficio No. CDN-500-32-003-2011 (fl. 818).

El 1º de abril de 2011 se surte la notificación personal del auto de apertura del proceso, al Doctor Eduardo Zúñiga Erazo (fl. 825) y a la señora Angela Mercedes Trujillo Delgado (fl. 826).

Con Auto No. CDN-500-03-003-2011 de Abril 4 de 2011 se reconoce personería jurídica a la Doctora María Eugenia Apraez, como apoderada de confianza del Doctor Antonio Navarro Wolff (fl. 828).

El 5 de abril de 2011 se surte la notificación personal del auto de apertura del proceso al Doctor Víctor William Pantoja (fl. 831).

Mediante Auto No. CDN-500-03-004-2011 de Abril 4 de 2011, se reconoce personería jurídica al Doctor Claudio Henry Yamá Santacruz, como apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fl. 847).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 5 Auto No. CDN-300-03-026

El 14 de abril de 2011 se profiere el Auto No. CDN-500-03-005-2011, con el cual se reconoce personería jurídica al Doctor Jesús Villota Paredes, como apoderado de confianza de Moisés Cetre Castillo (fl. 957), a quien se notifica personalmente del auto de apertura del proceso (fl. 959).

El 2 de mayo de 2011 se surte la notificación del auto de apertura del proceso, a la señora Maria Ximena Ceballos Fajardo (fl. 966), y el 18 de mayo de 2011, del señor Jairo Oswaldo Delgado López (fl. 976).

El día 24 de mayo de 2011, se lleva a cabo la diligencia de versión libre y espontánea del señor Antonio Navarro Wolff (fls. 1002-1009), y el 21 de Junio de 2011, del señor Víctor William Pantoja (fls. 1099-1107).

El 29 de junio de 2011 se radica el escrito de versión libre y espontánea de la señora Angela Trujillo Delgado (fls. 1170-1227).

El día 7 de julio de 2011, se recibe versión libre y espontánea del señor Eduardo Zúñiga Erazo (fls. 1228-1340), y el 24 de agosto de 2011 de la señora María Ximena Ceballos, (fls. 1347-1382).

El 24 de Octubre de 2011, se lleva a cabo la diligencia de versión libre y espontánea del señor Jairo Oswaldo Delgado, (fls. 1429-1441).

El día 10 de Noviembre de 2011, se recibe ampliación de exposición libre y espontánea del señor Antonio Navarro Wolff (fls. 1442-1507).

Mediante Resolución No. CDN-100-41-2011 se traslada el conocimiento del PRF 044-2011 de la Contraloría Auxiliar a la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Ad-Hoc (fls. 1755-1756).

Con Auto No. CDN-100-03-004 de Enero 14 de 2013 se ordena la vinculación de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de las pólizas globales de manejo números 1006333, 1009257, 1008581, 1009941, 1010190 y 1001052 (fls. 1902-1903), decisión que se comunica el 15 de enero de 2013 con oficio No. CDN-600-32-014 (fl. 1904).

Con Auto CDN 300-03-070 de Marzo 4 de 2013 se traslada el conocimiento del proceso a la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fls. 1909-1911).

El 5 de abril de 2013 se surte la diligencia de versión libre y espontánea del señor Moisés Cetre Castillo, a través de la Personería de Bogotá D.C. (fls.1919-1920), y ampliación de la misma, el 3 de julio de 2014 (fls. 2012-2015).

Mediante Auto CDN 500-03-1989-2013 de 29 de noviembre de 2013, se reconoce personería jurídica al Doctor Carlos Dávila como apoderado de confianza del señor Moisés Cetre Castillo (fl. 1954).

El 28 de enero de 2014 se profiere el Auto CDN 500-03-062-2014 mediante el cual se decide desvinculación de un presunto responsable (fls. 1986-1989).

Mediante Auto No. CDN-500-03-1338-2014 de Diciembre 15 de 2014 se suspenden y reanudan términos en los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 6 Auto No. CDN-300-03-026

preliminares que se adelantan en la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl. 2044), notificado por Estado de 16 de diciembre de 2014.

El 16 de enero de 2015 se profiere el Auto No. CDN-500-03-03-2015 mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal en contra de los señores Angela Mercedes Trujillo Delgado, María Ximena Ceballos Fajardo, Moisés Ildefonso Cetre Castillo, Víctor William Pantoja, y Jairo Oswaldo Delgado López, y se desvincula del proceso a los señores Eduardo Marcelo Zúñiga Erazo y Antonio José Navarro Wolf (fls. 2045-2082), notificado personalmente el 19 de enero de 2015 al Doctor Claudio Henry Yamá (fl. 2089), el 20 de enero de 2015 a la Doctora María Eugenia Apráez (fl. 2090), al Doctor Eduardo Zúñiga Erazo (fl. 2091), y al Doctor Carlos Eduardo López (fl. 2092), el 21 de enero de 2015 al Doctor Víctor William Pantoja Bastidas (fl. 2093), el 26 de enero de 2015 al señor Jairo Oswaldo Delgado López (fl. 2094); y por aviso fijado entre el 3 y el 11 de febrero de 2015, a las señoras Angela Mercedes Trujillo y María Ximena Ceballos Fajardo (fls. 2099-2102).

Con Auto CDN-500-03-056-2015 de febrero 6 de 2015 se reconoce personería jurídica al Doctor Armando Benavides Cárdenas, como apoderado de confianza del señor Víctor William Pantoja Bastidas (fl. 2172).

El 23 de febrero de 2015, con Auto No. CDN-500-03-0110-2015 se reconoce personería jurídica al Doctor Carlos Eduardo López Dávila, como apoderado de confianza de la señora Angela Mercedes Trujillo Delgado (fl. 2391).

Mediante Auto No. CDN-500-03-242-2015 de Marzo 26 de 2015 se suspenden y reanudan términos en los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares y actuaciones administrativas que se adelantan en la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl. 2412), notificado por Estado de Marzo 30 de 2015.

El 19 de junio de 2015, con Auto CDN-300-03-109, en grado de consulta se confirma la desvinculación del proceso de los señores Eduardo Zúñiga Erazo y Antonio Navarro Wolff (fls. 2413-2421), notificado por Estado de junio 23 de 2015 (fl. 2424).

El 30 de junio de 2015 se profiere el auto CDN-500-03-0531-2015 con el cual se reconoce personería jurídica al Doctor Javier Alberto Peñaranda, como apoderado de confianza del señor Jairo Oswaldo Delgado López (fl. 2425).

Con Auto No. CDN-500-03-814-2015 de Diciembre 4 de 2015, se suspenden y reanudan términos en los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares que se adelantan en la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fls. 4550-4551), notificado por Estado de 11 de diciembre de 2015 (fl. 4552).

Mediante Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015, se profiere fallo con responsabilidad fiscal y sin responsabilidad fiscal (fls. 4553-4608), notificado personalmente al Doctor Claudio Henry Yamá, el 13 de enero de 2016 (fl. 4615), por correo electrónico de enero 20 de 2016, al señor Moisés Cetre Castillo (fl. 4622), y por aviso fijado en la página web de la Contraloría Departamental de Nariño, desde el 28 de enero hasta el 4 de febrero de 2016 (fls. 4640-4645).

El 9 de marzo de 2016, se profiere el Auto CDN-500-03-089-2016, por el cual se resuelve recurso de reposición frente al fallo, y se concede recurso de apelación (fls. 4768-4805), notificado por Estado del 11 de Marzo de 2016 (fl. 4806).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 7 Auto No. CDN-300-03-026

En estas circunstancias es recibido el expediente en este Despacho, para su trámite en segunda instancia.

2. ACERVO PROBATORIO

- Hallazgo Fiscal No. ACE4-0024 emitido por la Subdirección Técnica de Revisión de Cuentas y Fenecimientos (fls. 2-14)
- Formulario para información de autorizados SERFINCO S.A. del 29 de agosto de 2007 por valor 25.000.001 a \$50.000.000 María Ximena Ceballos. (fls. 15-17).
- Contrato anexo de administración de valores para suscripción en Deceval S.A. del 8 de Agosto de 2007 suscrito por María Ximena Ceballos. (fl. 16 reverso).
- Formulario de Apertura y actualización de cuentas del 15 de agosto de 2007 suscrito por María Ximena Ceballos. (fl. 17 reverso)
- Cédula de ciudadanía de María Ximena Ceballos Fajardo. (fls. 18, 50).
- Formulario de Registro Único Tributario de la Gobernación de Nariño. (fls. 19, 48)
- Balance General a 30 de Junio de 2007 Gobernación de Nariño. (fls. 20, 47)
- Acta de Posesión María Ximena Ceballos Fajardo como Tesorera General del Departamento, de 24 de febrero de 2004 (fls. 21-51).
- Oficio del 28 de Agosto de 2007 remitido a SERFINCO S.A. por Jimena Hurtado Castillo, Contabilidad y Nómina de la Gobernación de Nariño, con el cual remite el original del formulario para información de autorizados de la Gobernación de Nariño de la Tesorera Ximena Ceballos Fajardo (fl. 22)
- Actualización de datos y Notificación de aceptación de actualización a nombre de Víctor William Pantoja Bastidas. (fls. 25-26).
- Formulario para actualización de Autorizados suscrito por Víctor William Pantoja Bastidas del 9 de octubre de 2008. (fl. 27).
- Formulario de Registro de firmas autorizadas del 9 de octubre de 2008 suscrito por Víctor William Pantoja Bastidas. (fl. 28).
- Cédula de ciudadanía de Víctor William Pantoja Bastidas. (fl. 29)
- Acta de Posesión de Víctor William Pantoja Bastidas como Tesorero del Departamento de Nariño, fechada el 11 de enero de 2008 (fl. 30).
- Extractos movimientos TES Departamento de Nariño (fls. 32-34).
- Cheque de Gerencia No. 010421472 del 8 de agosto de 2007 de Bancafé por valor de \$2.300.000.000 a favor de PROBOLSA S.A. (fl. 36).
- Consignación en Cheque No. 84218430 del 8 de agosto a nombre de PROBOLSA S.A. por valor de \$2.300.000.000. (fl. 37)
- Oficio del 8 de agosto de 2007 dirigido a María Ximena Ceballos por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual confirma la nota estructurada por valor de \$ 2.300.000.000 a una tasa del 8%. (fl. 38).
- Oficio del 4 de noviembre de 2007 dirigido a PROBOLSA S.A. mediante el cual María Ximena Ceballos solicita reinversión de rendimientos financieros de \$44.681.058 de la inversión de \$2.300.000.000. (fl. 39).
- Oficio de Probolsa S.A. dirigido a María Ximena Ceballos del 8 de noviembre de 2007 mediante el cual confirma reinversión de Rendimientos de Nota Estructurada por valor de \$44.681.058. (fl. 40).
- Oficio del 11 de febrero de 2008 suscrito por William Pantoja dirigido a Probolsa S.A. mediante el cual solicita invertir \$44.681.058 como rendimientos correspondientes a la inversión del 8 de agosto de 2007 por valor de \$2.300.000.000. (fl. 41).
- Oficio de Probolsa S.A. dirigido a Víctor William Pantoja del 8 de febrero de 2008 mediante el cual confirma reinversión de Rendimientos de Nota Estructurada por valor de \$45.654.130 (fl. 42).
- Formulario Único de conocimiento de Probolsa S.A. suscrito por María Ximena Ceballos Fajardo (fls. 44-46)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01 20/01/09
	AUTO	

Continuación Página 8 Auto No. CDN-300-03-026

- Balance General Gobernación de Nariño, a 30 de junio de 2007 (fl. 47)
- Cédula de ciudadanía de Eduardo Marcelo Zúñiga Erazo. (fl. 49).
- Oficio del 8 de agosto de 2007 dirigido a Bancafé mediante el cual se solicita girar cheque de gerencia de la cuenta 630-00072-7 a nombre de Probolsa S.A. remitido por María Ximena Ceballos. (fl. 52).
- Oficio del 28 de agosto de 2007 dirigido a SERFINCO por Jimena Hurtado Castillo mediante el cual se envía información de autorización de la Tesorera María Ximena Ceballos Fajardo. (fl. 55).
- Comprobante de liquidación de operación – Sistema centralizado de operación de la bolsa de valores de Colombia (fl. 57)
- Extracto de Serfinco del 12 de septiembre de 2007 refleja consignación de \$2.300.000.000. (fl. 60).
- Extracto de Serfinco del 12 de septiembre de 2007. (fl. 61).
- Oficio del 7 de Septiembre sin firma de Ximena Ceballos dirigido a Serfinco S.A. mediante el cual confirma la operación de compra de títulos por valor de \$1.400.000.000. (fl. 62).
- Extracto de Serfinco del 30 de Octubre de 2007 se refleja título por \$1.000.000.000. (fl. 64).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla dirigido a Ximena Ceballos del 12 de Septiembre de 2007 ofreciendo disculpas por inconvenientes en el proceso de apertura y acreditación de los títulos (fl. 67).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla y Diego Otro dirigido a Ximena Ceballos del 24 de Septiembre de 2007, mediante el cual se presenta propuesta de inversión de \$2.000.000.000. (fl. 70).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla dirigido a María Ximena Ceballos del 5 de Octubre de 2008 mediante el cual confirma operación de NOTA ESTRUCTURADA por valor de \$10.223.471.997. (fl. 72).
- Oficio dirigido a Probolsa S.A. por María Ximena Ceballos del 30 de Diciembre de 2007 mediante el cual solicita la reinversión de los rendimientos financieros por valor de \$ 222.648.622 correspondientes a la inversión del 4 de octubre de 2007 por la suma de \$10.223.471.997. (fls. 74-75).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla dirigido a María Ximena Ceballos del 5 de Enero de 2008 mediante el cual confirma operación Reinversión de rendimientos de NOTA ESTRUCTURADA por valor de \$ 222.648.622. (fl. 76).
- Oficio del 16 de Octubre de 2007 dirigido a Serfinco S.A. por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual se autoriza a Serfinco "cruce sencillo" de recursos disponibles de Probolsa S.A. por \$2.875.630.000. (fl. 77).
- Oficio del 26 de Octubre dirigido a Serfinco S.A. por Héctor Jairo Bonilla solicitando "cruce sencillo" de la suma de \$582.903.186. (fl. 79).
- Copia de Libro Auxiliar de Probolsa S.A. de Septiembre de 2007. (fl. 81).
- Extracto de Serfinco del 2 de Junio de 2008 el cual refleja la existencia de títulos de tesorería por valor de \$12.576.000.000. (fl. 82).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla dirigido a Serfinco mediante el cual confirma venta de Títulos de TES con vencimiento del 26 de abril de 2012 por valor de \$1.213.921.720. (fl. 83).
- Oficio de Héctor Jairo Bonilla dirigido a Serfinco para cruce sencillo de \$1.213.921.720. (fl. 84).
- Certificación de Probolsa S.A. del 26 de Diciembre de 2007 mediante la cual hace constar que el Departamento de Nariño mediante NOTAS ESTRUCTURADAS tiene inversión por valor de \$12.568.153.055. (fl. 85).
- Copia de Libro Auxiliar de Probolsa de Diciembre de 2007. (fl. 87).
- Oficio dirigido a Moisés Cetre Castillo por Héctor Jairo Bonilla Y Alfonso Autestia Velasco del 4 de Febrero de 2008. (fl. 88).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 9 Auto No. CDN-300-03-026

- Oficio del 1 de febrero de 2008 dirigido a Jairo Bonilla por Moisés Cetre Castillo, mediante el cual solicita información de las condiciones actuales de los recursos depositados en Probolsa S.A. (fl. 89).
- Certificación de Probolsa S.A. del 7 de febrero de 2008 mediante la cual hace constar que el Departamento de Nariño mediante NOTAS ESTRUCTURADAS tiene inversión por valor de \$2.300.000.000. (fls. 90, 91).
- Certificado de Probolsa S.A. donde hace constar que el Departamento de Nariño invirtió mediante NOTA ESTRUCTURADA el valor de \$10.223.471.997 del 7 de Febrero de 2008 con rendimientos de \$222.648.622 trimestre vencido. (fls. 92, 93).
- Certificado de Probolsa S.A. donde hace constar que el Departamento de Nariño invirtió mediante NOTA ESTRUCTURADA el valor de \$44.681.058 del 7 de Febrero de 2008 con rendimientos de \$973.072 trimestre vencido. (fl. 94).
- Certificado de Probolsa S.A. donde hace constar que el Departamento de Nariño invirtió mediante NOTA ESTRUCTURADA el valor de \$222.648.622 del 7 de Febrero de 2008 con rendimientos de \$5.368.880 trimestre vencido. (fls. 96, 97).
- Oficio del 5 de Enero de 2008 mediante el cual Héctor Jairo Bonilla informa a María Ximena Ceballos confirmación de operación Reinversión de Rendimientos de Nota Estructurada por valor de \$222.648.622. (fl. 98).
- Extracto de Serfinco S.A. del 2 de Febrero de 2008 refleja suma de \$12.576.000.000. (fls. 99, 100, 103, 122, 123, 124, 125).
- Extracto de Serfinco S.A. del 22 de Enero de 2008 refleja suma de \$12.576.000.000. (fl. 104).
- Extracto de Serfinco S.A. del 16 de Febrero de 2008 refleja suma de \$12.836.000.000. (fl. 106).
- Certificado de Tesorero General del Departamento de Nariño mediante el cual hace constar que Probolsa S.A. maneja recursos por valor de \$12.576.000.000 respaldados con TES del 6 de Febrero de 2008. (fls. 107, 110).
- Oficio del 20 de febrero de 2008 suscrito por Moisés Cetré dirigido al Gerente de PROBOLSA solicitando información sobre el manejo de las inversiones que el Departamento de Nariño tiene con esa entidad (fl. 108).
- Oficio a Probolsa S.A. remitido por Víctor William Pantoja del 1 de abril de 2008 mediante el cual solicita reinvertir los rendimientos de la inversión del 5 de octubre de 2007 por valor de \$228.017.502. (fl. 111).
- Cuadro con Detalle de inversión realizada por el Departamento de Nariño por valor de \$2.300.000.000 y \$10.223.471.997. (fl. 112).
- Certificado de Probolsa S.A. donde hace constar que el Departamento de Nariño tiene inversiones en PROBOLSA por valor total de \$12.523.471.997 los cuales generaron rendimientos de \$541.001.312 del 15 de abril de 2008. (fl. 113).
- Cuadro con Detalle de inversión realizada por el Departamento de Nariño por valor de \$2.300.000.000 y \$10.223.471.997. (fl. 114).
- Auxiliar de saldo de Enero 1 a Diciembre 31 de 2007 entre cuentas 1201060501 y 1201060502. (fl. 116).
- Oficio del 18 de abril de 2008 dirigido a Héctor Jairo Bonilla por Víctor William Pantoja mediante el cual envía listado de auxiliares de cuentas de Pensiones Magisterio y del Fondo Territorial de Pensiones. (fl. 117).
- Extracto de Serfinco S.A. del 30 de Noviembre de 2007 refleja suma de \$10.706.000.000. (fls. 118, 119, 120, 121).
- Oficio del 8 de mayo de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual solicita reinvertir los rendimientos de inversión del 8 de agosto de 2008, por valor de \$46.755.019. (fl. 126).
- Extracto Departamento de Nariño. (fl. 127).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 10 Auto No. CDN-300-03-026

- Certificado de Tesorero General del Departamento de Nariño mediante el cual hace constar que Probolsa S.A. maneja recursos por valor de \$12.836.500.000 respaldados con TES del 6 de Febrero de 2008. (fl. 128).
- Oficio del 8 de Julio de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual solicita reinvertir los rendimientos de inversión del 8 de octubre de 2007, por valor de 234570.120. (fl. 129).
- Extracto de Serfinco S.A. del 29 de julio de 2008 refleja suma de \$13.066.500.000. (fls. 130, 131, 134, 135, 136)
- Oficio del 25 de Julio de 2008 dirigido a Serfinco por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual solicita traslado de \$47.000.000. (fl. 133)
- Oficio del 28 de Julio de 2008 dirigido a Serfinco por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual solicita traslado de \$235.000.000. (fl. 133)
- Oficio del 4 de Agosto de 2008 dirigido a Serfinco por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual solicita traslado de \$282.000.000. (fl. 137)
- Extracto de Serfinco S.A. del 5 de Agosto de 2008 refleja suma de \$ 13.348.500.000. (fl. 138).
- Oficio del 15 de Agosto de 2008 dirigido a Serfinco por Héctor Jairo Bonilla mediante el cual solicita girar cheque a nombre de Probolsa con cruce sencillo por valor de 854.688.688. (fl. 139)
- Extracto de Serfinco S.A. del 1 de septiembre de 2008 refleja suma de \$14.648.500.000. (fls. 140, 141, 142, 143).
- Cuadro con Detalle de inversión realizada por el Departamento de Nariño por valor de \$2.300.000.000, \$2.300.000.000 y \$10.223.471.997. (fl. 144).
- Extracto de Serfinco S.A. del 20 de octubre de 2008 refleja suma de \$10.098.500.000. (fl. 145).
- Extracto Banco de Occidente del 14 de octubre de 2008. (fls. 146, 147, 156, 157).
- Oficio del 10 de octubre de 2008 dirigido a Serfinco S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual solicita confirmar orden de venta de TES. (fl. 148).
- Oficio del 6 de octubre de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual solicita efectuar retiro por valor de \$3.000.000.000. (fl. 151).
- Oficio del 6 de octubre de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual acepta reinversiones por valor de \$1.200.000.000 y \$6.264.783.117. (fl. 152).
- Oficio del 22 de octubre de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual informa cuenta de recaudo. (fl. 153).
- Extracto de Serfinco S.A. del 06 de octubre de 2008 refleja suma de \$14.648.500.000. (fl. 154).
- Copia de recibo de Depósito bancario del 31 de octubre de 2008 por valor de \$24.653.490.
- Extracto de Serfinco S.A. del 31 de octubre de 2008 refleja suma de \$10.098.500.000. (fl. 158, 159).
- Oficio del 18 de diciembre de 2008 dirigido a Héctor Jairo Bonilla por Fabio Trujillo Benavides en calidad de Gobernador Encargado solicitando la consignación inmediata de los recursos de la Gobernación invertidos en TES por valor de \$13.047.124.088. (fl. 160).
- Oficio del 30 de Diciembre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. en Liquidación. (fl. 162).
- Oficio del 22 de Enero de 2009 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. en Liquidación enviando acta de asamblea No. 13 y fotocopia del aviso de liquidación. (fl. 163).
- Oficio a Probolsa S.A. remitido por Víctor William Pantoja del 2 de abril de 2008 mediante el cual confirma reinversión de rendimientos de la inversión del 5 de octubre de 2007 por valor de \$228.017.502. Rendimientos \$6.552.618. (fl. 165).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 11 Auto No. CDN-300-03-026

- Oficio a Probolsa S.A. remitido por Víctor William Pantoja del 10 de abril de 2008 mediante el cual confirma reinversión de rendimientos de la inversión del 5 de octubre de 2007 por valor de \$228.017.502. (fl. 164).
- Oficio a Probolsa S.A. remitido por Víctor William Pantoja del 8 de mayo de 2008 mediante el cual confirma reinversión de rendimientos de la inversión del 8 de agosto de 2007 por valor de \$46.755.019 Rendimientos \$ 1.343.615. (fl. 166).
- Oficio a Probolsa S.A. remitido por Jairo Oswaldo Delgado López del 8 de agosto de 2008 mediante el cual solicita reinversión de \$2.348.098.634. (fl. 167).
- Oficio del 06 de Julio de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. confirmando reinversión de rendimientos de NOTA ESTRUCTURADA por valor de \$ 242.70.120. (fl. 168).
- Oficio del 8 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$2.348.098.634. (fl. 169).
- Oficio del 8 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. confirmando reinversión de rendimientos de NOTA ESTRUCTURADA por valor de \$ 2.348.098.634. (fl. 170).
- Oficio del 8 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por medio de operación de Vena con pacto de recompra por valor de \$2.348.098.634. (fl. 171).
- Copia Cheque de Gerencia No. 474640 del Banco Davivienda a nombre de PROBOLSA S.A. del 11 de agosto de 2008 por valor de \$2.300.000.000; y consignación en cheque el 11 de agosto de 2008. (fl. 172).
- Oficio del 8 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$2.300.000.000 con rentabilidad del 10 %. (fl. 173).
- Oficio del 11 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. confirmando operación de NOTA ESTRUCTURADA por valor de \$ 2.300.000.000. (fl. 174).
- Oficio del 8 de Agosto de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$2.300.000.000 con rentabilidad del 12,5 %. (fl. 175).
- Oficio del 6 de Octubre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$1.200.000.000 con rentabilidad del 12 %. (fls. 176-177).
- Oficio del 6 de Octubre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$6.487.431.739 con rentabilidad del 12,5 %. (fl. 178).
- Oficio del 8 de Octubre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$91.712.579 con rentabilidad del 12,5 %. (fl. 179).
- Oficio del 8 de Noviembre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$71.513.189 con rentabilidad del 12,5 %. (fl. 180).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 12 Auto No. CDN-300-03-026

- Oficio del 11 de Noviembre de 2008 dirigido a William Pantoja Bastidas por Héctor Jairo Bonilla Representante Legal de Probolsa S.A. y Diego Otero mediante el cual presenta propuesta de inversión en Títulos de Tesorería TES por valor de \$68.732.215 con rentabilidad del 12,5 %. (fl. 181).
- Oficio del 30 de Diciembre de 2008 dirigido a Héctor Jairo Bonilla por William Pantoja solicitándoles confirmación de fecha de visita para conciliación de saldo pendiente. (fl. 182).
- Oficio del 24 de marzo de 2009 dirigido a la Contraloría Departamental de Nariño mediante el cual se envía compilado de pensionados registrados en la Subsecretaría de Talento Humano y otra documentación. (fl. 183).
- Constancia de tiempo de servicio de Angela Mercedes Trujillo Delgado. (fl. 187).
- Decreto 028 de 2008 de Enero de 2008 mediante el cual se acepta renuncia de Angela Mercedes Trujillo y se nombra a Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 188).
- Acta de posesión 046 de 2004 del 6 de septiembre de 2004 mediante la cual se posesiona Angela Mercedes Trujillo. (fl. 189).
- Decreto 1110 de 2004 del 2 de septiembre de 2004 mediante el cual se termina encargo de Carlos Danilo Hernández como Secretario de Hacienda y se nombra a Angela Trujillo Delgado. (fl. 190).
- Constancia de la Subsecretaría de Talento Humano sobre el cargo y tiempos desempeñados por Clara Eugenia Páez Martínez. (fl. 191).
- Decreto 0624 de 2007 mediante el cual se encarga como Secretaria de Hacienda a Clara Eugenia Páez. (fl. 192).
- Decreto 0212 de 2007 mediante el cual se encarga como Secretaria de Hacienda a Clara Eugenia Páez. (fl. 193).
- Decreto 0243 de 2007 del 15 de febrero mediante el cual se encarga como Secretaria de Hacienda a Clara Eugenia Páez. (fl. 194).
- Constancia de la Subsecretaría de Talento Humano sobre el cargo y tiempos desempeñados por Nubia del Socorro Bastidas Santander. (fl. 195).
- Decreto 007 de 2008 mediante el cual se encarga como Secretaria de Hacienda a Nubia del Socorro Bastidas Santander. (fl. 196).
- Constancia de la Subsecretaría de Talento Humano sobre el cargo y tiempos desempeñados por Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 197).
- Decreto del 19 de mayo de 2008 mediante el cual se acepta una renuncia a Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 198).
- Acta de posesión del 25 de enero de 2008 de Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 199).
- Decreto 028 de 2008 mediante el cual se acepta la renuncia de Angela Trujillo Delgado y se nombra Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 200).
- Constancia laboral del Doctor Víctor William Pantoja Bastidas. (fl. 201).
- Decreto No. 908 de 2008 por medio del cual se termina un encargo y se hace un nombramiento del Doctor Víctor William Pantoja Bastidas (fl. 203).
- Acta de posesión del Doctor Víctor William Pantoja (fl. 204).
- Resolución No. 1169 de 2008 por el cual se hace un encargo de funciones al Doctor Víctor William Pantoja (fl. 205).
- Constancia laboral de la Doctora Ana Esther del Rosario Chaves Caicedo (fl. 206).
- Decreto No. 1189 de 2008 por el cual se acepta una renuncia de la Doctora Ana Esther Chaves y se hace un encargo de la Doctora Adriana Oviedo Lozada (fl. 207).
- Resolución No. 450 de 2008 por el cual se concede licencia no remunerada a un funcionario, la Doctora Ana Esther Chaves Caicedo (fl. 208).
- Acta de posesión No. 084 de 2008 de la Doctora Ana Esther Chaves Caicedo (fl. 209).
- Constancia de encargatura como Secretario de Hacienda del Departamento del Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 211).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 13 Auto No. CDN-300-03-026

- Acta de posesión No. 087 de 2008 del Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 212).
- Resolución No. 2140 de 2008 por medio de la cual se hace un encargo al Doctor Danilo Hernández Folleco (fl. 213).
- Constancia laboral de la Doctora Adriana del Carmen Oviedo Lozada (fl. 214).
- Acta de posesión No. 06 de 2009 de la Doctora Adriana Oviedo Lozada (fl. 215).
- Decreto No. 117 de 2009 por el cual se hace un nombramiento de la Doctora Adriana Oviedo Lozada (fl. 216).
- Acta de posesión No. 088 de 2008 de la Doctora Adriana Oviedo Lozada (fl. 217).
- Decreto No. 1185 de 2008 por medio del cual se acepta una renuncia de la Doctora Ana Esther Chaves y se hace un encargo de la Doctora Adriana Oviedo Lozada (fl. 218).
- Constancia laboral de la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo (fl. 219).
- Decreto No. 027 de 2008 por el cual se acepta una renuncia a la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo y se hace un encargo a la Doctora María del Rosario Ordoñez (fl. 220).
- Acta de posesión No. 022 de 2004 de la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo (fl. 221).
- Decreto No. 0286 de 2004 por el cual se aceptan unas renunciaciones de los doctores María Ximena Ceballos Fajardo y Jaime Venegas Cabrera y se hace un nombramiento de la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo (fl. 222).
- Constancia laboral del Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 223 cuaderno 2).
- Resolución No. 0150 de 2007 por la cual se hace un encargo al Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 224).
- Decreto No. 0690 de 2007 por el cual se hace un encargo al Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 225).
- Decreto No. 0950 de 2007 por el cual se hace un encargo al Doctor Carlos Danilo Hernández Folleco (fl. 226).
- Decreto No. 1003 de 2007 por el cual se hace un encargo a la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo (fl. 227).
- Constancia laboral de la Doctora María del Rosario Ordoñez Bastidas (fl. 228).
- Resolución No. 010 de 2008 por la cual se termina un encargo de la Doctora María del Rosario Ordoñez Bastidas (fl. 229).
- Acta de posesión 025 de 2008 de la Doctora María del Rosario Ordoñez Bastidas (fl. 230).
- Decreto No. 027 de 2008 por el cual se acepta una renuncia de la Doctora María Ximena Ceballos Fajardo y se hace un encargo de la Doctora María del Rosario Ordoñez Bastidas (fl. 231).
- Decreto No. 119 de 2009 por el cual se hace efectiva una suspensión provisional del Doctor Víctor William Pantoja (fl. 233).
- Acta de posesión No. 026 de 2008 del Doctor Víctor William Pantoja (fl. 234).
- Decreto No. 036 de 2008 por el cual se hace un nombramiento del Doctor Víctor William Pantoja (fl. 235).
- Constancia laboral del Doctor Jairo Oswaldo Delgado López (fl. 236).
- Resolución No. 1774 de 2008 por el cual se termina un encargo al Doctor Jairo Delgado López (fl. 237).
- Acta de posesión No. 007 de 2008 del Doctor Jairo Delgado López (fl. 238).
- Resolución No. 1182 de 2008 por el cual se hace un encargo de funciones al Doctor Jairo Delgado López (fl. 239).
- Constancia laboral de la Doctora Sonia Mireya Cabezas Mora (fl. 240).
- Acta de posesión No. 05 de 2009 de la Doctora Sonia Mireya Cabezas Mora (fl. 241).
- Decreto No. 123 de 2009 por el cual se hace un nombramiento de la Doctora Sonia Mireya Cabezas Mora (fl. 242).

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 14 Auto No. CDN-300-03-026

- Mesa de trabajo de validación, Gobernación de Nariño inversiones en PROBOLSA S.A. (fls. 242-252).
- Libro mayor y balances - Gobernación de Nariño, a 31 de diciembre de 2009 (fl. 254).
- Balance General Gobernación de Nariño, a 31 de diciembre de 2008 (fls. 255-263, 324-326).
- Oficio del Doctor Antonio Navarro dirigido al Doctor Luis Fierro sobre la rendición de cuentas 2007 (fl. 264).
- Balance General Gobernación de Nariño, a 31 de diciembre de 2007 (fls. 265-267).
- Estado de actividad financiera, económica y social y ambiental de la Gobernación de Nariño, del 01 de enero a 31 de diciembre de 2007 (fls. 268-269).
- Gobernación de Nariño, información contable pública, CGN001 saldos y movimientos a 31 de diciembre de 2007 (fls. 270-319).
- Gobernación de Nariño, Tesorería General del Departamento, Conciliación bancaria (fls. 320-323).
- Gobernación de Nariño, Estado de actividad financiera, económica y social a 31 de diciembre de 2008 (fls. 327-328).
- Gobernación de Nariño, Estado de cambios en el Patrimonio a 31 de diciembre de 2008 (fl. 329).
- Gobernación de Nariño, Notas contables al balance a 31 de diciembre de 2008 (fls. 330-332).
- Gobernación de Nariño, Libro mayor y balances a 31 de diciembre de 2008 (fls. 333-362).
- Gobernación de Nariño, Información contable y pública CGN001 saldos y movimientos a 31 diciembre de 2007 (fls. 363-400).
- Relación de pólizas vigencias 2007 y 2008 (fls. 401-404)
- Copia póliza de manejo No. 1007632 La Previsora (fl. 405)
- Copia seguro póliza multirisgo 1001052 (fl. 406 a 438)
- Propuesta de la firma PROBOLSA S.A. (fls. 439 a 447)
- Acta de posesión María Ximena Ceballos Fajardo como Tesorera General del Departamento, del 24 de febrero de 2004 (fl. 448)
- Formulario SERFINCO S.A. para información de autorizados de fecha 29 de octubre de 2007 (fls. 449-450)
- Formulario SERFINCO S.A. de apertura y Actualización de Cuentas de Personas Jurídicas (fl. 451)
- Balance General a 30 de junio de 2007, gobernación de Nariño (fl. 454)
- Oficio s.n. de fecha 28 de agosto de 2007, firmado por Jimena Hurtado Castillo, Contabilidad y Nómina, con el cual se remite a SERFINCO S.A. original de formulario para información de autorizados de la Gobernación de Nariño (fls. 455)
- Declaración de origen de fondos persona jurídica (fl. 456)
- Anexo No. 26 autorización para inclusión de datos en centrales de información o base de datos de personas naturales o jurídicas (fl. 457)
- Formato Actualización de datos SERFINCO S.A. (fls. 458-459)
- Formulario SERFINCO S.A. para la Información de Autorizados (fl. 460)
- Registro de firmas (fl. 461)
- Copia cédula de Víctor William Pantoja (fl. 462)
- Acta de posesión de Víctor William Pantoja, como Tesorero General del Departamento (fl. 463)
- Notificación de aceptación de actualización del señor Víctor William Pantoja (fl. 464)
- Extracto inversión de fecha 17 de marzo de 2009 (fls. 465-467)
- Oficio s.n. de fecha diciembre 22 de 2008, a SERFINCO S.A., con el cual solicita el Gobernador Encargado, abstenerse de efectuar transacciones con los títulos TES (fl. 468)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 15 Auto No. CDN-300-03-026

- Oficio s.n., de fecha 22 de diciembre de 2008, firmado por el Tesorero con el visto bueno del Gobernador Encargado, con el cual se solicita a SERFINCO efectuar el traslado del valor de los títulos a una cuenta del Banco de la República (fl. 469)
- Oficio TGD-644-08, del 26 de diciembre de 2008, a SERFINCO (fl. 470)
- Oficio s.n. de fecha 23 de diciembre de 2008, firmado por el Gobernador Encargado Dr. Fabio Trujillo, con el cual solicita a SERFINCO atender las instrucciones impartidas en la segunda comunicación (fl. 471)
- Oficio s.n. de fecha 07 de octubre de 2008, con el cual el Tesorero solicita a SERFINCO S.A. efectuar una venta de títulos TES, por valor de \$4.550.000.000, y consignar el valor en una cuenta del Banco Colpatria (fl. 472).
- Oficio s.n. de fecha 10 de octubre de 2008, firmado por el señor William Pantoja, con el cual confirma la orden de venta de títulos principales de TES, con vencimiento en abril de 2012 (fl. 473).
- Copia oficio TGD-644-08, del 26 de diciembre de 2008, firmado por el Señor William Pantoja (fl. 476).
- Extracto Banco de la República fiduciaria de Valores del 29 de diciembre de 2008 (fls. 477 a 479)
- Comprobantes de liquidación de operaciones de la bolsa de Valores de fecha 11 de septiembre de 2007 (fl. 482 y 483)
- Recibo de caja cliente 2244, por \$507.000.000, de fecha 12 de septiembre de 2007 (fl. 484)
- Recibo de caja cliente 2270, de fecha 13 de septiembre de 2007, por valor de \$430.480.44 (fl. 486)
- Nota por cheque devuelto, del 19 de septiembre de 2007 (fls. 488-490)
- Recibo de caja clientes 2355 del 20 de septiembre de 2007, por \$212.000.000.00 (fl. 491-492)
- Copia recibo de caja 147235 de fecha 16 de octubre de 2007, por \$2.873.630.000.00, (fl. 493)
- Consignación banco de occidente de fecha 16 de octubre de 2007 por \$2.875.630.000 (fls. 494-495)
- Comprobante de liquidación sistema centralizado de operación de bolsa de valores de Colombia de fecha 16 de octubre de 2007 (fl. 496)
- Copia recibo de caja c 147423 del 18 de octubre de 2007, (fl. 497)
- Copia de consignación Banco de Occidente, Bogotá 16 de octubre de 2007, por valor de \$500 (fl. 498)
- Recibo de caja cliente 147617, de fecha 22 de octubre de 2007, por valor de \$1.928.073.000 (fl. 499)
- Copia consignación Banco de Occidente, de fecha 22 de octubre de 2007, por valor de \$1.928.073.000 (fl. 501)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia \$1928.073000 (fl. 502)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia \$291.451.593 (fl. 503)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia \$291.451.593 (fl. 504)
- Recibo de caja cliente 147950, de fecha 26 de octubre de 2007, por valor de \$582.903.186. (fl. 508)
- Copia consignación Banco de Occidente Bogotá, del 26 de octubre de 2007, por \$582.903.186 (fls. 506-507)
- Recibo de caja cliente 151146 de fecha 13 de diciembre de 2007, por \$1.213.921.720 (fl. 508)
- Consignación Banco de Occidente de fecha 13 de diciembre de 2007, por valor de \$1.213.921.720, (fl. 509)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 16 Auto No. CDN-300-03-026

- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, del n13 de diciembre de 2007, por \$240.187.720 (fl. 511)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, de fecha 13 de diciembre de 2007, por \$973.734.000 (fl. 512)
- Recibo de caja 154766 del 15 de febrero de 2008, por \$50.000.000 (fl. 513)
- Recibo de caja 154773 del 15 de febrero de 2008, por \$116.934.652 (fl. 516)
- Consignación Banco de Occidente por \$116.934.652 (fl. 517)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, de fecha 15 de febrero de 2008, por \$102.852.252 (fls. 519-520)
- Recibo de caja cliente 3625, por \$148.665.790, (fl. 521)
- Recibo Caja Rápida 14392012 (fl. 522)
- Comprobantes de liquidación de operación (fls. 523-535)
- Recibo caja cliente 143963, del 11 de septiembre de 2007 por \$130.000.000 (fl. 536)
- Consignación Banco de Occidente del 11 de septiembre de 2007 por \$130.000.000 y comprobante (fl. 539-540)
- Orden de trabajo de consulta interna - salida No. 2055718 (fl. 539)
- Recibo caja cliente 143964 del 11 de septiembre de 2007 por \$800.000.000 (fl. 540)
- Consignación Banco de Occidente del 11 de septiembre de 2007 por \$800.000.000 y comprobante (fls. 541-542)
- Recibo de caja cliente 143967 del 11 de septiembre de 2007 por \$1.000.000 (fl. 543)
- Consignación Banco de Occidente del 11 de septiembre de 2007 por \$1.000.000 y comprobante (fls. 544-545)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, de fecha 14 de agosto de 2008, (fls. 546-547)
- Recibo de caja cliente del 19 de agosto de 2008 por \$854.688.668.98 (fl. 548)
- Consignación Banco de Occidente del 19 de agosto de 2008 por \$854.688.668 y comprobante (fls. 550 - 552)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, de fecha 09 de octubre de 2008 (fls. 553-554)
- Oficio s.n. de fecha 07 de octubre de 2008, suscrito por el señor Víctor Pantoja, dirigido a SERFINCO, solicitando efectuar una venta de títulos TES principales de abril de 2012 por valor nominal de \$4.550.000.000 (fl. 556)
- Orden de giro del 10 de octubre de 2008, emitida por SERFINCO, por valor de \$1.334.934.400 (fl. 558)
- Comprobante de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, de fecha 10 de octubre de 2008, (fls. 560-565)
- Formulario de apertura y actualización de cuenta de personas jurídicas SERFINCO (fls. 566 y 567)
- Resolución CDN-100-41-0026 por medio de la cual se ordena una inspección de carácter fiscal (fls. 576-577)
- Resolución CDN-100-41-0069 del 13 de marzo de 2009, por la cual se ordena un desplazamiento (fl. 538)
- Comprobantes de liquidación de operación Sistema Centralizado de Operación de Bolsa de Valores de Colombia, (fls. 579 - 600)
- Comprobante de liquidación de operación No. 20081009-000003492 por \$1.312.122.000. (fl. 601)
- Comprobante de liquidación de operación No. 20081010-000001872 por \$1.976.557.00031.122.000. (fl. 602)
- Comprobante de liquidación de operación No. 20081009-000001879 por \$325.825.500. (fl. 603)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800 157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 17 Auto No. CDN-300-03-026

- Comprobante de liquidación de operación No. 20081009-000001890 por \$32.551.900. (fl. 604)
- Acta No. 13 de Asamblea extraordinaria de accionistas de PROBOLSA S.A. del 24 de octubre de 2008 mediante la cual se decide liquidar la empresa. (fl. 605)
- Oficio del 11 de febrero de 2008 dirigido a María Isabel Cañón Ospina Intendente Regional Cali, remite Antonio Navarro Wolff. (fl. 609)
- Oficio del 9 de marzo de 2009 dirigido a Antonio Navarro Wolff por Héctor Jairo Bonilla, mediante el cual desea presentar proyecto para solucionar problemática. (fl. 612)
- Relación de Estado de Cuenta Entes Estatales Departamento de Nariño a Enero de 2009 por valor de \$ 14.458.028.652. (fl. 614)
- Acta Diligencia de recepción de declaración juramentada Probolsa S.A. en liquidación. (fl. 615)
- Informe liquidación sociedad Probolsa S.A. dirigido al Departamento de Nariño. (fl. 618)
- Informe de la Superintendencia de Sociedades (fl. 620)
- Oficio del 18 de Agosto de 2009 dirigido a Luis Eduardo Arellano Jaramillo, liquidador Probolsa S.A. por Antonio Navarro Wolff mediante el cual hace reclamación de crédito. (fl. 660)
- Oficio del 9 de octubre de 2009 dirigido a María Isabel Cañón de la Superintendencia de Sociedades por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, liquidador Probolsa S.A.
- Documento de Traslado a acreedores de Probolsa S.A. en Liquidación de la Superintendencia de Sociedades. (fl. 664)
- Oficio del 5 de octubre de 2009 dirigido a María Isabel Cañón de la Superintendencia de Sociedades por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, liquidador Probolsa S.A. mediante el cual presenta documentos relacionados con la liquidación judicial de la Sociedad. (fl. 670)
- Oficio del 3 de noviembre de 2009 dirigido a María Isabel Cañón de la Superintendencia de Sociedades por Antonio Navarro Wolff sobre inconformidad frente al valor reconocido sobre el capital de \$ 4.969.835.000. (fl. 676)
- Oficio del 24 de marzo 2009 dirigido al Paola Ximena Delgado grupo auditor de la Contraloría Departamental de Nariño por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño envía relación de funcionarios, cargos y tiempos de servicios. (fl. 687)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación sobre Angela Mercedes Trujillo Delgado. (fl. 691)
- Decreto 028 de 2008 del 8 de Enero de 2008 del Departamento de Nariño, mediante el cual se acepta una renuncia y se hace el nombramiento del doctor Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 692, 707)
- Acta de Posesión No. 046 de 2004 de Angela Mercedes Trujillo. (fl. 693)
- Decreto 1110 de 2004 del 2 de Septiembre de 2004 del Departamento de Nariño, mediante el cual se termina un encargo y se hace el nombramiento de Angela Trujillo Delgado. (fl. 694)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación sobre Clara Eugenia Páez Martínez. (fl. 695)
- Decreto 0624 de 2007 mediante el cual se hace un encargo a Clara Eugenia Páez Martínez. (fl. 696)
- Decreto 0212 de 2007 del 8 de febrero de 2007 mediante el cual se hace un encargo a Clara Eugenia Páez Martínez. (fl. 697)
- Decreto 0243 de 2007 del 15 de septiembre de 2007 mediante el cual se hace un encargo a Clara Eugenia Páez Martínez. (fl. 696)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 18 Auto No. CDN-300-03-026

- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Nubia del Socorro Bastidas Santander. (fl. 699)
- Decreto 007 de 2008 del 9 de febrero de 2008 mediante el cual se hace un encargo a Nubia del Socorro Bastidas Santander. (fl. 700)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López, Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 701)
- Decreto del 19 de Mayo de 2008 mediante el cual se acepta la renuncia del señor Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 702)
- Acta de Posesión No. 034 del 25 Enero de 2008 de Moisés Ildefonso Cetre Castillo. (fl. 703)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Víctor William Pantoja Bastidas. (fl. 705).
- Oficio del 15 de septiembre de 2008 dirigido Víctor William Pantoja por Clara Inés López. (fl. 706)
- Decreto 908 de 2007 del 2 de Septiembre de 2008 mediante el cual se termina un encargo y se hace el nombramiento Víctor William Pantoja. (fls. 707, 714)
- Acta de Posesión No. 066 del 2 de Junio de 2008 de Víctor William Pantoja. (fl. 708)
- Decreto 1169 de 2007 del 29 de mayo de 2008 mediante el cual se hace un encargo de Víctor William Pantoja. (fl. 709)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Ana Esther del Rosario Chaves. (fl. 710, 732)
- Decreto 1185 de 2008 del 21 de Noviembre de 2008 mediante el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo de Adriana Oviedo Lozada. (fls. 711, 722)
- Resolución 450 del 28 de octubre de 2008, mediante la cual se concede licencia no remunerada a Ana Esther Chaves Caicedo. (fl. 712)
- Acta de Posesión No. 084 de Ana Esther Chaves Caicedo. (fl. 713 cuaderno 4)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 715, 727)
- Acta de Posesión No. 087 de Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 716)
- Resolución 2140 del 30 de octubre de 2008, mediante la cual se hace un encargo a Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 719)
- Constancia del 28 de mayo de 2008 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre Adriana del Carmen Oviedo Lozada. (fl. 718)
- Acta de Posesión No. 06 del 19 de febrero de 2009 de Adriana del Carmen Oviedo Lozada. (fl. 719)
- Decreto 117 de 2009 del 19 de Febrero de 2009 mediante el cual se hace un nombramiento de Adriana Oviedo Lozada. (fl. 720)
- Acta de Posesión No. 088 de 2008 de Adriana del Carmen Oviedo Lozada. (fl. 721)
- Constancia del 17 de marzo de 2009 suscrita por Clara Inés López Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernador sobre María Ximena Ceballos Fajardo. (fl. 723)
- Decreto 027 de 2008 del 8 de Enero de 2008 mediante el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo de María del Rosario Ordoñez. (fl. 720)
- Acta de Posesión No. 022 del 24 de Febrero de 2008 de María Ximena Ceballos. (fl. 724)
- Decreto 0286 de 2004 del 8 de Enero de 2008 mediante el cual se aceptan dos renunciaciones y se hace un nombramiento de encargo de María Ximena Ceballos. (fl. 726)
- Resolución 0150 del 19 de febrero de 2007, mediante la cual se hace un encargo a Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 728)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 19 Auto No. CDN-300-03-026

- Decreto 0690 del 8 de mayo de 2007, mediante la cual se hace un encargo a Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 729)
- Decreto 0950 del 13 de julio de 2007, mediante la cual se hace un encargo a Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 720)
- Decreto 1003 del 2 de agosto de 2007, mediante la cual se hace un encargo a Carlos Danilo Hernández Folleco. (fl. 731)
- Decretos de nombramiento y actas de posesión de los Doctores Angela Mercedes Trujillo Delgado, María Ximena Ceballos Fajardo, Moisés Ildefonso Cetre Castillo, Víctor William Pantoja Bastidas y Eduardo Marcelo Zúñiga Erazo (fls. 850-864).
- Certificación sobre las consignaciones invertidas en Probolsa S.A. (fls. 878-879).
- Pólizas de manejo global de los años 2007 y 2008 (fls. 881-948).
- Traslado de documentación al Proceso de Responsabilidad Fiscal 044-2011 (fl. 952).
- Solicitud de información relacionada al Proceso de Responsabilidad Fiscal 044-2011a la Doctora Martha Rincón funcionaria de la Contraloría General de la República (fl. 967).
- Solicitud de información relacionada al Proceso de Responsabilidad Fiscal 044-2011 al Doctor Juan Carlos Rendón López, Gerente Seccional III Cali-Valle (fl. 968).
- Derecho de petición presentado a la Doctora Sandra Morelly Contralora General por parte del señor Rómulo Exemeling Bolaños Escobar (fls. 981-984).
- Convenio de cooperación celebrado entre la Gobernación de Nariño y la Cámara de Comercio de Pasto (fls. 985-989).
- Oficio informando el estado del hallazgo sobre el convenio interinstitucional entre la Gobernación de Nariño y la Cámara de Comercio de Pasto (fls. 990-995).
- Respuesta del Instituto Departamental de Salud de Nariño sobre información registro profesional de la señora María Ximena Ceballos Fajardo (fl. 999).
- Oficio s.n. de fecha 16 de mayo de 2011 de la CGR, con el cual dan respuesta a oficio CDN 500-32-021-2011 de mayo 02 de 2011 (fl. 1000)
- Constancia del informe de gestión del sr. Eduardo Zúñiga (fl. 1010)
- Lista de anexos Informe de Gestión (fl. 1011)
- Acta de informe de gestión del gobierno departamental (fls. 1012-1071)
- Oficio 82113 de la CGR (fl. 1079)
- Descargos presentados por el Doctor Jesús Villota Paredes, en representación del Doctor Antonio Navarro y Víctor Pantoja (fls. 1083- 1086)
- Acta No. 003 Integrantes CONFIS (fls. 1088 – 1090)
- Oficio Secretario de Hacienda No. 119 del 29 de febrero de 2008, suscrito por el Secretario de Hacienda Departamental al Gerente Probolsa S.A. (fl. 1092)
- Oficio DFV-17035 del 16 de septiembre de 2009 del Banco de la República a la Procuraduría General de la Nación, relación de saldos a favor del Departamento de Nariño (fl. 1437)
- Extractos SERFINCO S.A. agosto de 2008 (fls. 1108–1112)
- Resolución 1208 de 2007 Por la cual se ordena una inscripción en el Registro Nacional de Agentes de Mercado (fls. 1113–1116)
- Informe Técnico Contable I.P. 00187 Departamento de Nariño Contraloría General de la República (fls. 1117 – 1158)
- Certificación Superintendencia Financiera de Colombia sobre la constitución de SERFINCO (fls. 1159–1160)
- Extracto Banco de la República Fiduciaria y Valores 06 de febrero de 2008 (fl. 1179)
- Certificación Tesorero Gobernación sobre el valor del manejo de recursos por parte de PROBOLSA S.A. (fl. 1180)
- Fallo en primera instancia Proceso Disciplinario IUC-D-2009-937-101101 (fls. 1181 – 1227)
- Manual de Funciones del Tesorero General Departamental (fls. 1238 y 1239)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 20 Auto No. CDN-300-03-026

- Copia la apertura del proceso disciplinario que cursa en la Procuraduría General de la Nación (fls. 1240–1266)
- Decreto No. 0527 del 29 de junio de 2001, mediante el cual se determina la estructura de la Gobernación de Nariño (fls. 1267 – 1291)
- Certificación PROBOLSA de fecha 15 de abril de 2008, sobre el valor de las inversiones (fl. 1340)
- Cuadro resumen inversiones 2007 (fls. 1351 y 1352)
- Reporte de operaciones PROBOLSA (fl. 1354 - 1365)
- Propuesta de inversión en títulos TES por parte de PROBOLSA de fecha 08 de agosto de 2008 dirigida al señor Víctor William Pantoja, Tesorero General del Departamento (fl. 1365)
- Oficio de agosto 8 de 2008 suscrito por el señor Jairo Oswaldo Delgado López, Tesorero General del Departamento, remitido al Gerente General de PROBOLSA S.A., solicitando la reinversión de \$2.348.098.634 a un año (fl. 1365).
- Oficio s.n. suscrito por Víctor William Pantoja, Tesorero General del Departamento solicitando a PROBOLSA efectuar un retiro de \$3.000.000.000, (fl. 1366)
- Propuestas de inversión en títulos TES por parte de PROBOLSA de fecha 06 de octubre de 2008 dirigidas al señor Víctor William Pantoja, Tesorero General del Departamento (fls. 1367-1368)
- Oficio s.n. de fecha 06 de octubre de 2008, suscrito por Víctor William Pantoja, Tesorero General del Departamento, aceptando la propuesta de inversión de PROBOLSA S.A. (fl. 1369)
- Oficio s.n. de fecha 10 de octubre de 2008, suscrito por Víctor William Pantoja, Tesorero General del Departamento, mediante el cual se confirma a SERFINCO la venta de títulos (fl. 1370)
- Extracto Banco de la República Fiduciaria de fecha 06 de febrero de 2008 (fl. 1371)
- Certificación Tesorero General del Departamento del valor de manejo de recursos por parte de PROBOLSA, de fecha 06 de febrero de 2008 (fl. 1372)
- Formulario único de conocimiento – personería jurídica Casa de Bolsa (fls. 1373 – 1381)
- Copia Audiencias preliminares: Formulación de Imputación e Imposición de Medidas de Aseguramiento, Juzgado Tercero Penal Municipal incluye CD (fls. 1385 – 1401)
- Audiencia preliminar formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento, Juzgado tercero Penal Municipal de control de garantías (fls. 1404-1420).
- Resolución 1182 del 03 de julio de 2008, por medio del cual se encarga funciones, acta de posesión del señor Jairo Delgado López (fls. 1438-1439)
- Constancia de funciones del señor Jairo Oswaldo Delgado López, suscrita por la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño (fls. 1440-1442)
- Propuestas de inversión en títulos de TES de agosto 8 de 2008 y agosto 11 de 2008 presentadas por el Gerente de PROBOLSA S.A. al Doctor Víctor William Pantoja, Secretario de Hacienda del Departamento. (fls. 1443-1444)
- Acta N° 003 de febrero 19 de 2008 de reunión de integrantes del CONFIS (fls. 1448-1450)
- Resolución N° 0021 de enero 21 de 2009, por lo cual se reglamenta las inversiones financieras de la Gobernación de Nariño (fls. 1451-1453)
- Fallo de primera instancia del proceso disciplinario emitido por la Procuraduría delegada para la descentralización y las entidades territoriales (fls. 1484-1507)
- Diligencia de Declaración rendida por el señor Nelson Jesús Portilla (fls. 1524-1525)
- Diligencia de Declaración rendida por la señora Cristina de los Ríos Gutiérrez (fl. 1526-1576)
- Diligencia de Declaración rendida por la señora Carmen Tovar (fls. 1577-1578)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13 01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 21 Auto No. CDN-300-03-026

- Informe final rendido pro la Subdirección de Auditorías Gubernamentales con enfoque integral modalidad regular, vigencia 2007 (fls. 1580-1648)
- Informe final auditoría Gobernación de Nariño vigencia 2008 (fls. 1649-1746).
- Informe de apoyo técnico contable Indagación Preliminar 00187 Departamento de Nariño, presentado por la Contraloría General de la República (fls. 1763-1804)
- Informe final, Gobernación de Nariño caso Probolsa emitido por la Contraloría General de la República (fls. 1805-1811).
- Informe recursos invertidos en Probolsa por el Departamento de Nariño presentado por la Contraloría General de la República (fls. 1812-1816).
- Acta de visita en Serfinco S.A. por parte de la Contraloría General de la República delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva (fls. 1817-1823).
- Auto No. 000271 de 22 de mayo de 2009 por el cual se ordena la apertura de Indagación Preliminar Gobernación de Nariño emitido por la Contraloría General de la República (fls. 1824-1829).
- Acta de visita fiscal realizada en la oficina principal de Serfinco S.A. comisionista de bolsa dentro de la Indagación Preliminar 000187 Gobernación de Nariño realizada por la Contraloría General de la República delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva (fls. 1830-1833).
- Acta de visita fiscal realizada en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño dentro de la Indagación Preliminar 000187 Gobernación de Nariño, realizada por la Contraloría General de la República delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva (fls. 1834-1836).
- Auto 00590 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Contraloría General de la República por medio del cual se realiza el cierre de la Indagación Preliminar 000187 (fls. 1837-1849).
- Auto 00590 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Contraloría General de la República, por el cual se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 187 (fls. 1850-1865).
- Oficio de 25 de abril de 2015 remitido por la Tesorera de la Gobernación de Nariño a la Gerente de Banco de Occidente, instruyendo sobre el depósito de recursos a cuentas del Departamento de Nariño (fls. 1868-1869).
- Traslado de recursos de PROBOLSA, por valor de \$4.024.260.000 (fl. 1870).
- Estado de cuenta de ahorros Banco de Occidente cuenta No. 039-93804-8 (fl. 1871).
- Traslado de Recursos TES a PROBOLSA por valor de \$6.074.240.000 (fl. 1872).
- Estado de cuenta de ahorros Banco de Occidente cuenta No. 039-93296-7 (fl. 1873).
- Oficio remitido por la Tesorera del Departamento de Nariño, informando sobre la monetización títulos TES – Caso Probolsa S.A. (fls. 1874-1875).
- Estudio técnico de las inversiones de Títulos TES – Probolsa S.A. emitido por el Doctor Jairo Ricardo Velasco Moreno, Profesional Universitario de la Contraloría Departamental de Nariño (fls. 1885-1892).
- Ampliación del estudio técnico de las inversiones de títulos TES – Probolsa S.A., expediente PRF 044-2011 (fls. 1928-1939).
- Acta de visita especial de la Procuraduría Regional de Nariño a la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental (fls. 1956-1957).
- Auto de 3 de Febrero de 2014 emitido por la Procuraduría Regional de Nariño, en el expediente RC No. 2865 de Septiembre 20 de 2013 por el cual se inhibe de iniciar acción disciplinaria en contra de funcionarios de la Contraloría Departamental de Nariño (fls. 1991-1993).
- Oficio DSF/OA/592 del 25 de agosto de 2014, de la Fiscalía General de la Nación en el cual informa que por el caso de PROBOLSA cursa un proceso (fl. 2027)
- Oficio CD INV-82113 de la CGR, respuesta oficio 3416-2014 y anexan boletines de responsables fiscales (fls. 2035 – 2041)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 22 Auto No. CDN-300-03-026

- Oficio de febrero 20 de 2008 suscrito por Moisés Cetre Castillo, dirigido al Doctor Alvaro Arteaga Ramírez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño, solicitando concepto sobre el alcance de las funciones del CONFIS en lo relacionado con la toma de decisiones que tienen que ver con las inversiones financieras del Departamento en títulos valores (fl. 2135).
- Oficio de febrero 29 de 2008 suscrito por el señor Moisés Cetre Castillo, en su condición de Presidente del CONFIS y Secretario de Hacienda Departamental, dirigido al Gerente de Probolsa, informándole que los recursos financieros manejados en dicha entidad deberán ser depositados en títulos de deuda pública interna de la Nación (fl. 2136).
- Oficio de 5 de marzo de 2008, suscrito por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Doctor Moisés Cetré Castillo informándole sobre las funciones del CONFIS a nivel territorial (fls. 2137-2138).
- Oficio de 27 de julio de 2015 remitido por el Banco de la República informando que para el período comprendido entre 1º de abril de 1991 y 21 de julio de 2015 no se ha encontrado evidencia de expediciones de títulos de Tesorería TES Clase B a favor de SERFINCO S.A. (fl. 2463).
- Oficio 31 de julio de 2015 remitido por la Subdirección Seccional de Fiscalías remitiendo los registros encontrados en el Sistema misional SPOA respecto de los investigados (fls. 2467-2477).
- Diligencia de Declaración rendida por María del Rosario Ordoñez (fl. 2478).
- Diligencia de Declaración rendida por Sonia Mireya Cabezas Mora (fls. 2479-2480).
- Oficio interno CDN 400-32-225 radicado el 31 de julio de 2015 por Jairo Ricardo Velasco – Subdirector Técnico de Auditorías Gubernamentales (fls. 2481-2482).
- Oficio de 29 de julio de 2015 remitido por SERFINCO S.A. con información sobre gestiones con el Departamento de Nariño (fl. 2485-2508).
- Informe final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Abreviada Gobernación de Nariño Vigencia 2008, realizado por la Subdirección de Auditorías Gubernamentales de la Contraloría Departamental de Nariño (fls. 2512-2608).
- Certificación de fecha 29 de julio de 2015 suscrita por el señor Rafael María González Guillen Representante Legal de BRC STANDARD Y POOR'S sobre calificaciones otorgadas a SERFINCO (fls. 2610-2611).
- Informe de actividades presentado por el señor Moisés Ildelfonso Cetre Castillo, enviado por el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá (fls. 2614-2641).
- Copia del Balance General de la Gobernación de Nariño con corte a 31 de diciembre de 2007 (fls. 2644-2658).
- Oficio No.SH-T-547-15 del 10 de agosto de 2015, remitido por Luis Eduardo Narváez, Tesorero General del Departamento de Nariño, con información requerida por el despacho y al que adjunta copia de los documentos originales que reposan en el archivo de la Tesorería General del Departamento y los siguientes: (fls. 2660-2662)
- Copia del original de la certificación emitida por Probolsa sobre la inversión por valor de \$44.681.058 de febrero de 2008. (fl. 2663)
- Copia del original de la certificación emitida por Probolsa sobre la inversión por valor de \$10.223.471.997 de febrero de 2008. (fl. 2664)
- Copia del original de la certificación emitida por Probolsa sobre la inversión por valor de \$2.300.000.000 de febrero de 2008. (fl. 2665).
- Copia del original de la certificación emitida por la Tesorería General del Departamento de fecha 26 de junio de 2012 sobre la redención de los títulos TES del 26 de abril de 2012. (fl. 2666)

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 24 Auto No. CDN-300-03-026

de septiembre de 2008, y la Compañía de Seguros La Previsoras S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

En la mencionada providencia, el A quo concreta que se ha estructurado la responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

"I.- DEL DAÑO PATRIMONIAL: ... Los motivos expuestos en los elementos probatorios que obran en el expediente, permiten concluir que existe material probatorio que demuestra la vulneración y afectación al erario público del Departamento de Nariño en cabeza de sus dependencias Secretaría de Hacienda y Tesorería Departamental representadas por los funcionarios que para la época de los hechos cumplían las funciones de Secretario de Hacienda ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO nombrada mediante Decreto 1110 del 2 de septiembre de 2004, permaneciendo en el cargo desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2008 y VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, identificado con la C. C. No. 12.979.877, nombrado como, Secretario de Hacienda Departamental desde el 3 de junio hasta el 2 de septiembre de 2008; Tesoreros MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.525, nombrada como Tesorera del Departamento, mediante Decreto 0286 de 23 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2008, VÍCTOR WILLIAM PANTOJA, identificado con la C. C. No. 12.979.877, como Tesorero General del Departamento por decreto No. 036 de 11 de enero de 2008 permaneciendo en tal cargo, hasta el 19 de febrero de 2009 y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con la C. C. No. 12.973.145 de Pasto, encargado como Tesorero General mediante Decreto 1182 de 2008, en el cargo desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008; al invertir, permitir y mantener la inversión de recursos del Departamento provenientes del Fondo Territorial de Pensiones en la firma Probolsa S.A., sociedad que no se encontraba habilitada ni autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar dicho negocio financiero, lo cual no prestaba garantía a la entidad pública sobre la inversión, y posterior recuperación de los recursos. Haciendo más riesgosa la situación cuando se ha probado que la entidad presentaba problemas financieros desde el año 2007 que terminaron con un proceso de liquidación.

Tenemos entonces que la Gobernación de Nariño a través de los Secretarios de Hacienda ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO y VÍCTOR WILLIAM PANTOJA permitieron la inversión y la mantuvieron en el tiempo; y los Tesoreros MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, JAIRO OSWALDO DELGADO y nuevamente VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS realizaron la inversión de dineros del Estado para la compra de TES a través de la firma de PROBOLSA S.A., que no estaba inscrita en el Registro Nacional de Agentes de Mercado de Valores (RNAMEV), ni vigilada por la Superintendencia Financiera, condiciones que, sumadas a las obligaciones que asumió PROBOLSA S.A., son manifiestas de una inversión que no garantizaba la seguridad de la misma. El negocio planteado por PROBOLSA S.A. no era únicamente servir de intermediario entre el Departamento y SERFINCO S.A. para la compra de TES en el mercado, sino que PROBOLSA S.A. adquirió unas obligaciones y un vínculo claro con el Departamento, el cual era pagar unos intereses mensuales a intereses por encima de los que ofrecían los bancos para a época. Finalmente lo que hizo la Gobernación de Nariño en cabeza de los funcionarios, fue consignar unos recursos en la comisionista SERFINCO S.A. a favor de PROBOLSA S.A., quien dispuso de los dineros públicos a su parecer, expidiendo unas notas estructuradas con títulos TES constituidos por un valor por debajo a la suma girada para la época de la inversión; TES que no garantizaban la recuperación de la inversión, sino varios años después; y aunque en las llamadas notas estructuradas estaba reflejado el valor de la inversión, la realidad era otra y el daño se había dado.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 25 Auto No. CDN-300-03-026

Lo anterior también confirmado por los expertos en la materia, la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en la Resolución 1504 del 2 de Octubre de 2009, el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos de Mercado e Integridad (e), producto de la investigación afirmó "...SERFINCO S.A. adquirió títulos para las entidades públicas cuyo valor nominal, si bien coincidía con el valor entregado por las entidades públicas para la inversión, el valor de giro que efectuaba SERFINCO S.A. para la adquisición de estos nominales era mucho menor".

"Ahora, la diferencia resultante entre el valor nominal de los títulos que SERFINCO S.A. compró para las entidades públicas en el mercado de valores y el valor de giro de los mismos quedaba a disposición de Probolsa S.A., debido a los mecanismos y procedimientos que SERFINCO S.A. y Probolsa S.A. habían acordado de manera previa8."

En relación con **LA CONDUCTA**, tenemos que de conformidad con la Sentencia C-629 de 2002, de la Corte Constitucional, el grado de Imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico.

"El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos." (Concepto de la CGR 1816 de 3 de julio de 2003).

Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

En el marco de lo anterior se tiene que **MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO** por su falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia en razón de las funciones y actividades que le asistían nos permiten determinar que su comportamiento se inscribe bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**, al ordenar los giros de recursos para realizar las inversiones, sin prever el riesgo, sin hacer un análisis ni evaluación económica, financiera ni jurídica de un negocio mediante el cual se depositaron e invirtieron recursos del estado en un particular que no estaba sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que dejó a su disposición los dineros para que fueran dispuestos a su condiciones.

ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, al no haber realizado una evaluación económica, financiera y jurídica de las inversiones, pues conoce del negocio y se reúne con María Ximena Ceballos Fajardo y no cuestiona el mismo ni la sociedad a la cual se depositaron los recursos del Estado, mucho menos cuestiona el riesgo; permitió concretar un daño a las arcas del Departamento de Nariño, esto nos lleva a determinar que su comportamiento se inscribe bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 26 Auto No. CDN-300-03-026

VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS por su falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia en razón de las actividades que le asistían nos lleva a determinar que su comportamiento se inscribe bajo la modalidad de **CULPA GRAVE** al incumplir las obligaciones funcionales que le cobijaban. Conoce del negocio y no lo cuestiona, ni hace una evaluación económica, financiera, jurídica mucho menos del riesgo de las inversiones. Mantiene el negocio en el tiempo, y coadyuva a la inversión de otros recursos del estado.

JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ, ante su falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia en razón de las actividades que le asistían permiten determinar que su comportamiento se inscribe bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**, ordena el giro de recursos para realizar inversiones, sin siquiera prever el riesgo, ni el análisis de un negocio que dejaría en manos de un particular no autorizado la disposición de dineros del estado para que fueran dispuestos a sus condiciones.

III.- DEL NEXO CAUSAL: La existencia de la relación de causalidad entre los dos aspectos anteriormente analizados es fundamento esencial en la toma de la decisión final, porque de darse ésta, permite la existencia de responsabilidad fiscal.

Los elementos de la Responsabilidad Fiscal en consecuencia, son los mismos de la responsabilidad civil, es decir, se requiere de la existencia de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa por parte de un servidor público o de un particular, según el caso, que produzca un daño sobre el patrimonio público y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

Del acervo probatorio obrante en el proceso de responsabilidad fiscal, se puede evidenciar que para el daño al patrimonio del Estado; representado en la disminución de los recursos del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Nariño, es posible acreditar el vínculo de conexidad que la Ley 610 de 2000, exige para la determinación a adoptar en el presente momento, toda vez que, el suceso que atentó contra la integridad patrimonial del Estado encuentra sujeción de manera próxima e inequívoca, en la conducta negligente observada por los señores Secretarios de Hacienda y Tesoreros para la vigencia 2007 y 2008 de la siguiente manera:

MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.525, teniendo la profesional el conocimiento legal y técnico del manejo de las finanzas públicas realiza las inversiones en la firma PROBOLSA S.A., sin ningún respaldo técnico, jurídico, financiero ni legal, generando con ello las condiciones para que se presentará el detrimento al Estado, sin percatarse de la seguridad y liquidez que garantizara la inversión, actuando de manera negligente y dejando los dineros públicos en manos de terceros que no ofrecían garantías ni un respaldo sólido, conducta directa que da lugar a una responsabilidad fiscal.

ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, identificada con la cédula No. 30.734.917 en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento de Nariño, la reviste de responsabilidad directa pues a sus funciones no le cubre justificación alguna su negligencia al omitir una evaluación económica, financiera y jurídica de las inversiones que le permitieran la viabilidad y respaldo de depositar los recursos del Estado en la sociedad PROBOLSA S.A., por este actuar propició un detrimento al patrimonio de la Gobernación de Nariño, conducta que da lugar a responder fiscalmente.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 27 Auto No. CDN-300-03-026

VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con la cédula No. 12.979.877, en su calidad de Secretario de Hacienda así como de Tesorero, no ejerció un adecuado control y seguimiento de los recursos del Departamento, al igual que no garantizó la seguridad y liquidez para el manejo de los mismos, incumpliendo con sus funciones y omitiendo realizar trámites oportunos que permitieran la recuperación de los dineros invertidos en PROBOLSA S.A., de igual manera su omisión en un estudio que le brindara respaldo técnico, jurídico, financiero y económico del negocio generaron condiciones que mantuvieron el negocio en el tiempo, para posteriormente coadyuvar a invertir en el mismo y así configurarse un detrimento patrimonial al Estado.

JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con la C. C. No. 12.973.145 en su calidad de Tesorero encargado de la Gobernación de Nariño no desempeñó con diligencia las funciones que le cobijaban por su cargo, dejando sin cuidado los recursos de naturaleza pública, omitiendo así sus deberes y no evitando la configuración del daño, esta conducta nos lleva a endilgar responsabilidad fiscal, pues al igual que a los anteriores investigados, no garantizó la seguridad y liquidez para el manejo de los recursos públicos.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 cuando el presunto responsable fiscal, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrán los mismos derechos y facultades del implicado.

Este despacho vinculó a la compañía de seguros La Previsora S.A. Nit. 860.002.400-2 en calidad de tercero civilmente responsable recogiendo las garantías de cumplimiento y/o manejo que obran en el expediente de la siguiente manera:

ítem	No. de Póliza	Vigencia	Valor Asegurado	Beneficiario
1	1006333	15 de enero 2007 a 15 de marzo 2007	\$ 40.000.000	Maria Ximena Ceballos Fajardo (Tesorería Deptal.)
2	1009257	1 de abril 2007 a 1 de abril de 2008	\$ 60.000.000	Maria Ximena Ceballos Fajardo (Tesorería Deptal.)
3	1008581	15 de marzo 2007 a 15 de marzo 2008	\$ 10.000.000	Ximena del Rocio Ruales Fuentes
4	1009941	1 de febrero al 1 de abril de 2008	\$ 60.000.000	Victor William Pantoja (Tesorería Deptal.)
5	1009941	1 de abril al 1 de mayo de 2008	\$ 60.000.000	Victor William Pantoja (Tesorería Deptal.)
6	1009941	1 al 16 de mayo de 2008	\$ 60.000.000	Victor William Pantoja (Tesorería Deptal.)
7	1009941	16 de mayo al 31 de julio de 2008	\$ 60.000.000	Victor William Pantoja (Tesorería Deptal.)
8	1010190	3 de junio al 31 de julio de 2008	\$ 60.000.000	Jairo Oswaldo Delgado López (Tesorería Deptal.)
9	1010190	31 de julio al 21 de agosto de 2008	\$ 60.000.000	Jairo Oswaldo Delgado López (Tesorería Deptal.)
10	1010052 (Póliza Multiriesgo)	21 de agosto de 2008 al 1 de enero de 2009	\$50.000.000	Departamento de Nariño

Para efectos del fallo con responsabilidad fiscal y de conformidad a lo ya expuesto se incorporará al mismo las siguientes pólizas con sus ampliaciones y/o renovaciones:

ítem	No. de Póliza	Vigencia	Valor Asegurado	Beneficiario
1	1009257	1 de abril 2007 a 1 de abril de 2008	\$ 60.000.000	Maria Ximena Ceballos Fajardo (Tesorería Deptal.)
2	1010190	31 de julio al 21 de agosto de 2008	\$ 60.000.000	Jairo Oswaldo Delgado López (Tesorería Deptal.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho se consideran las inversiones como el hecho generador del daño al patrimonio del Estado, de conformidad a lo ya expuesto,

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

4840
84

Continuación Página 28 Auto No. CDN-300-03-026

las pólizas relacionadas en virtud del contrato de seguro son las llamadas a responder en el presente fallo con responsabilidad fiscal, hasta el monto estipulado como suma asegurada, descontándose de esta la prima del contrato de seguro, la cual en este acto administrativo no pudo ser prevista toda vez que la aseguradora no allegó respuesta respecto a otros pagos que las hubieran afectados, ni el valor de la prima".

3.2 ARGUMENTOS DEL RECURSO

El auto mencionado es recurrido dentro del término legal, y con el lleno de los requisitos legales, por el Doctor Claudio Henry Yamá, apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., con escrito de 27 de enero de 2016, por el Doctor Armando Benavides Cárdenas, apoderado del Doctor Víctor William Pantoja, con escrito de 11 de febrero de 2016, por el Doctor Carlos Eduardo López Dávila, apoderado de la señora Angela Mercedes Trujillo, con escrito radicado el 11 de febrero de 2016, y por el Doctor Javier Alberto Peñaranda, apoderado del señor Jairo Oswaldo Delgado López mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2016.

El señor Moisés Ildefonso Cetre Castillo presenta recursos extemporáneamente, y la señora María Ximena Ceballos Fajardo, no presentó recursos.

3.2.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Los argumentos que esgrime el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., fueron los siguientes:

"Es claro, que la prueba fundamental para determinar el monto del detrimento lo constituye el Segundo Informe Técnico, con base en el cual se precisa que "el daño patrimonial asciende a la suma de \$3.235.635.981 de pesos, resultado de la sumatoria de \$2.497.472.622 como valor por capital girado a PROBOLSA S.A. y no recuperado, recursos provenientes del Sistema Territorial de Pensiones; y \$738.163.359 como valor por intereses reconocidos de las inversiones realizadas."

Manifiesta que el daño al patrimonio estatal se estimó en la suma de \$2.497.472.622, *pues no se tuvo en cuenta los mencionados intereses*, debido a que no existe prueba de que los dineros hayan ingresado a las arcas de la Gobernación.

En su punto cuarto, el Abogado alega que el A quo entra en una franca contradicción al determinar la responsabilidad de la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO pues primero se dice que durante su administración se realizaron dos inversiones un de \$2.300.000.000 el 8 de agosto de 2007 y otra de \$10.223471.997 el 4 de octubre de 2007, pero en el segundo informe técnico se relacionan las inversiones por un total de \$7.799.212.622, discriminadas así: \$3.551.930.135, \$447.282.487 y \$1.500.000.000 realizadas el 22 de octubre de 2007; y \$2.300.000.000 el 11 de agosto de 2007.

Infiere que del valor total de la inversión, es decir \$7.799.212.622 se recuperaron con un título TES del 26 de abril de 2012, la suma \$5.499.212.622, quedando un saldo por recuperar de \$2.497.572.622

Menciona que según los documentos obrantes en el expediente, las primeras inversiones se realizaron el 5 de octubre de 2007 y no el 22 de octubre como se dice en el informe.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 29 Auto No. CDN-300-03-026

De lo anterior deduce que: "Se precisó entonces, que la fecha de las inversiones el 5 de Octubre de 2007 y el 11 de agosto de 2008. Si se tiene en cuenta, que la propia Contraloría deja por fuera la reinversión de los intereses, por cuanto como lo dijo no cuenta con los medios probatorios para determinar si dichos rendimientos ingresaron o no a la Gobernación de Nariño, es claro, que el fundamento del detrimento descansa en las inversiones directas, esto es, aquellas que se realizaron con recursos propios del Departamento provenientes del Fondo Territorial de Pensiones, y en esa medida, la responsable fiscal no realizó inversiones el 8 de agosto de 2007 por valor de \$2.300.000.000 ni el 4 de octubre de 2007 por valor de \$10.223.471.997 ya que acogiendo la nota aclaratoria, en la administración de la mencionada responsable se consignó la suma total de \$5.499.212.622.

Más adelante argumenta que "Indica la Ley 610 de 2000, que el daño patrimonial debe ser cierto y determinable." En esa medida no existe claridad y determinación en la declaración de responsabilidad que se dejó a cargo de la asegurada. Ello, por cuanto su despacho impuso responsabilidad solidaria y en esa medida se entiende que la obligación está a cargo de cada uno de los responsables fiscales."

Con relación al señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ, menciona que fungió como Tesorero encargado, desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008 y por tanto se pregunta, si para el año 2008 únicamente aparece una inversión realizada el 11 de agosto de 2008, por valor de \$2.300.000.000, por qué la Contraloría deja a cargo del mencionado señor la suma de \$2.497.472.622 que indexada asciende a la suma de \$3.158.879.566,38?

Refiere entonces, "La falta de análisis de los medios probatorios conlleva a generar duda a favor de los responsables fiscales, por cuanto, si nos atenemos a que cada uno, en sus periodos respectivos, cumplieron funciones idénticas; no por ello podemos predicar la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, como mal se sostiene por la Contraloría...". Según el Doctor Yamá, "no es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se caracterice por la responsabilidad solidaria... La Ley 610 de 2000 no prevé una norma concreta que imponga la responsabilidad solidaria, antes por el contrario predica la responsabilidad subjetiva e individual de los sujetos...".

Para respaldar su dicho, transcribe apartes de la sentencia C-338 de 2014 de la Corte Constitucional, referido a que la calificación debe hacerse en forma individual, a título de dolo o culpa grave.

Señala entonces que "... no es cierto que para el caso en concreto, los hechos investigados no permitan individualizar responsabilidades. El criterio que adoptó para establecer la cuantía del daño se contrae a la fecha de la inversión y ésta se reduce a dos: 05 de octubre de 2007 y 11 de agosto de 2008".

"La Contraloría cuenta al interior del proceso con los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión y tiempos laborados por cada uno de los sujetos declarados con responsabilidad. Aplicando una simple regla matemática de sumar lo invertido y restar lo recuperado queda un saldo y si a ese saldo le aplicamos los tiempos de inversión y quien fue el responsable directo de cada una de las inversiones, se obtiene el valor individual que cada uno de los implicados debe asumir, por lo menos, en relación con los tesoreros."

Solicita a la Contraloría "tener en cuenta que el reconocimiento de los mismos (perjuicios causados) por parte del tercero civilmente responsable se sujeta al monto de

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 30 Auto No. CDN-300-03-026

máximo asegurado, es decir, la indemnización no excederá en ningún caso el valor real del interés asegurado en el momento de ocurrencia del siniestro”, además “deberá tenerse en cuenta el tanto por ciento que como deducible del valor mínimo de la pérdida están obligados a asumir los AFIANZADOS.”

Manifiesta además que una es la pérdida para la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO y otra para el señor JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ, por lo tanto “indexar en forma general para los dos asegurados, implica también vulnerar el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. De acuerdo a lo recuperado, se tiene que a cargo de la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO queda un saldo de \$197.472.622 y a cargo del señor señora (sic) JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ la cantidad de \$2.300.000.000.” Claridad que se debe hacer porque las pólizas no amparan el LUCRO CESANTE.

“Al no existir responsabilidad solidaria, LA PREVISORA S.A. no puede acoger bajo su amparo la responsabilidad fiscal que se le impuso a ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO y VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BATIDAS.”

3.2.2 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE VÍCTOR WILLIAM PANTOJA

Los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente se resumen así:

1. Fundamentos de hecho y de derecho que demuestran que el fallo de responsabilidad fiscal está viciado de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso administrativo.

Señala el apoderado del recurrente que el señor Víctor Pantoja “en el momento de asumir el cargo de tesorero siempre realizó acciones tendientes a verificar que los dineros se encontraban en la firma SERFINCO S.A., como en efecto sucedió y queda demostrado en el expediente...”, así como la revisión de registros contables de los recursos invertidos y soportados en documentos de títulos TES del Banco de la República, en la firma Comisionista de Bolsa SERFINCO S.A., por un valor de \$12.523.471.997, recursos invertidos en el año 2007, que la firma SERFINCO S.A. emite los títulos TES a su nombre y tiene como cliente al Departamento de Nariño; actualiza los datos en el formulario de actualización de firmas en la firma comisionista de Bolsa SERFINCO S.A.; realiza el respectivo seguimiento pormenorizado con la firma Comisionista de Bolsa SERFINCO S.A. de la cuenta PROBOLSA PENSIONES DEL MAGISTERIO, del manejo de los recursos y la capitalización de los intereses.

Alega además la violación del principio de congruencia, pues considera que en el auto de apertura se observó la diferencia entre las operaciones que efectivamente se encuentran reportadas en SERFINCO a través de títulos TES y los soportes documentales encontrados respecto de las mismas, mientras que en el auto de imputación se responsabiliza a los funcionarios por la destinación de recursos provenientes del Fondo Territorial de Pensiones en operaciones irregulares con la firma PROBOLSA S.A., operaciones de alto riesgo para la entidad, sin ningún respaldo legal, económico ni financiero que protegiera de las posibles eventualidades.

Sostiene además la violación del principio de conexidad y de unidad procesal, ya que se investigan dos vigencias la del 2007 y 2008, y los hechos son diferentes, puesto que en la vigencia 2007 se observa la inversión de recursos, mientras que en la vigencia 2008 se observa la reinversión.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 31 Auto No. CDN-300-03-026

Refiere además que a pesar de que en el auto de fallo se señala individualmente la culpa, no sucede lo mismo con el monto por el cual debe responder cada uno, entendiéndose que la responsabilidad es solidaria, situación con la cual no está de acuerdo.

Argumenta también no estar de acuerdo con la exclusión del proceso de los gobernadores de la época EDUARDO ZUÑIGA ERAZO y ANTONIO NAVARRO WOLF, pues considera que la delegación no los exime de responsabilidad.

Cuestiona el hecho de que el Contralor Departamental tenga alguna injerencia en el proceso, lo que genera desconfianza respecto de la forma como se tramita el proceso y de los intereses que se puedan manejar para favorecer o perjudicar a los investigados.

Señala que en el desarrollo del proceso auditor a las vigencias 2007 y 2008, nada se dijo acerca de las inversiones en PROBOLSA, sino en SERFINCO S.A., y se concluyó que existe una diferencia entre los recursos transferidos por el Departamento de Nariño y los invertidos en SERFINCO, situación que da lugar al proceso de responsabilidad fiscal.

Considera entonces que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra mal direccionado porque el auto de apertura del proceso indica que existe una diferencia *entre los valores efectivamente soportados y los que presuntamente no se encuentran soportados, pero con el informe de Estudio Técnico de Títulos TES Probolsa S.A., presentado por el Profesional Universitario Ricardo Velasco Moreno, se empieza a modificar los supuestos fácticos establecidos y además de las presuntas inversiones se pretende cuestionar los rendimientos financieros dejados de percibir por la inversión realizada.*

Aduce que del cuadro en que se explica las inversiones con el objeto de establecer el monto del detrimento patrimonial, "se puede verificar que se recuperaron recursos por el orden de \$5.301.740.000 durante la vigencia 2012 y se dio por sentado que no se podían recuperar más recursos y que por tanto las inversiones se configurarían en detrimento patrimonial, pese a existir en el 2013 un ingreso por valor de \$9.326.000.000. En este entendido, lo que se evidencia es existencia de un eventual detrimento patrimonial, que se configurará en el momento en que concluya el proceso de liquidación de la firma PROBOLSA S.A."

Reitera que contrario a lo manifestado por la Contraloría Departamental, el señor Víctor William Pantoja, actuó de buena fe, con diligencia, cuidando a ultranza el patrimonio del Departamento de Nariño, porque "realizó cuidadosa y rigurosamente tal como lo señala su deber, programas y estrategias asociados con lineamientos de vigilancia y control a la sociedad comisionista SERFINCO S.A...", "que las aludidas "notas estructuradas" son instrumentos financieros que se encontraban respaldados con alto nivel de seguridad por la Firma Comisionista de Bolsa SERFINCO S.A., que conocía de las operaciones que realizaba PROBOLSA S.A...", solicita tener en cuenta "el alto nivel de confiabilidad en el mercado financiero con calificación generadora de confianza pública por su prestigio y solidez tanto administrativa como financiera y jurídica imperante en el medio gubernamental y privado de las firmas intervinientes (SERFINCO S.A., como PROBOLSA S.A.)...", no obstante tomó medidas para evitarle "riesgos al presupuesto del departamento, haciendo seguimiento del manejo de los recursos invertidos tanto como su rentabilidad y realizando permanentemente consultas a servidores públicos superiores como a la firma comisionista de bolsa SERFINCO S.A..."

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 32 Auto No. CDN-300-03-026

Refiere que las decisiones de su patrocinado no fueron el resultado de su voluntad unilateral, sino el producto consensuado de iterativas consultas tanto a sus superiores como al agente asesor de SERFINCO S.A. de manera que *“realizo y consolidó una política concreta y eficiente para garantizar la seguridad de las inversiones, estableciendo la legalidad de las instituciones SERFINCO S.A., y PROBOLSA S.A., como la legalidad de los títulos TES y se verificó la existencia del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores RNAMV, mediante el cual se comprueba la inscripción de las entidades supervisadas y vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA...”*.

Sostiene también que *“La firma PROBOLSA S.A., fue verificada en cumplimiento de su deber y se encontró que para las calendas de la vigencia de las inversiones y reinversiones se hallaba inscrita en el Registro Nacional de Agente del Mercado de Valores mediante Resolución No. 1208 de 4 julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y finalmente se verificó el respaldo de los títulos TES estableciendo que los mismos eran emitidos por el BANCO DE LA REPUBLICA los cuales estaban en la firma comisionista de Bolsa SERFINCO S.A.”*

Manifiesta que *“la Contraloría Departamental se equivoca en su apreciación y argumenta que en el caso de mi poderdante las inversiones y reinversiones las realizó en PROBOLSA S.A., caso que no ocurrió de tal manera ya que las reinversiones las realizó en la firma comisionista SERFINCO S.A.”*

Precisó además, que tal y como lo determinó la Superintendencia Financiera, la responsabilidad recae en cabeza de la sociedad SERFINCO S.A., pues incumplió con su obligación de asesorar a las entidades públicas en la realización de operaciones de compraventa; lo cual permite concluir que el daño fue ocasionado por un tercero, siendo procedente eximir a su poderdante de responsabilidad, por romperse el nexo de causalidad y es una causal eximente de responsabilidad.

En otro aparte de sus argumentos, sostiene *“...se le incrimina a mi defendido, aduciendo que ordenó la reinversión de unos rendimientos financieros; sobre el particular es necesario expresar que por tratarse de un mismo negocio jurídico, cuyo origen data del año 2007, era absolutamente normal y además una costumbre de la Tesorera anterior, la señora XIMENA CEBALLOS, ordenar la reinversión de los rendimientos financieros, así ya se había procedido el 4 de noviembre y el 30 de diciembre de 2007..., por consiguiente..., se limitó a replicar una costumbre en el tratamiento que se le daba a los rendimientos financieros producidos por los TES generados por la inversión principal o primigenia.”*

2. El fallo impugnado desconoce los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal.

Sustenta su argumento en que *“tanto el auto de imputación de responsabilidad fiscal como el fallo objeto de impugnación parten de un presupuesto equivocado, que mi representado actuó con culpa grave por la falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia, lo cual respeto peso no comparto, porque está demostrado en el expediente con la prueba documental y la versión libre y espontánea rendida por mi patrocinado ante el organismo de control, que no actuó con culpa grave y que no es responsable del supuesto detrimento patrimonial.”*

3. El fallo con responsabilidad fiscal recurrido viola el principio de la buena fe

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 33 Auto No. CDN-300-03-026

Aduce que no habiendo prueba que demuestre que el señor Víctor William Pantoja es el responsable de la conducta que se le imputa debe presumirse su buena fe, y por consiguiente no es dable fallar con responsabilidad fiscal en su contra.

4. El fallo con responsabilidad fiscal en contra del Doctor Victor William Pantoja se basa en la pura responsabilidad objetiva.

Asevera que "el fallo cuestionado solo se limita a comparar de manea mecánica el mero resultado obtenido, es decir, el supuesto detrimento con las normas que regulan los elementos de la responsabilidad fiscal, para inferir que mi representado contribuyo supuestamente en el detrimento patrimonial, cuando está demostrado en el proceso que mi patrocinado actuó de buena fe y en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, es decir, el fallo impugnado se apoya en la responsabilidad puramente objetiva hoy proscrita y erradicada por mandato del artículo 29 de la C.P. de 1991; responsabilidad objetiva que no permiten tener en cuenta los principios directrices generales que son la piedra angular de la responsabilidad, para lo cual la ética juega un papel preponderante en el hecho, la voluntad, la libertad de acción y la inteligencia."

5. En el caso que nos ocupa no se configuran los elementos para proferir fallo con responsabilidad fiscal

A criterio del recurrente, en el fallo se carece de prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del implicado, la primera conducente a determinar la existencia del daño patrimonial y la segunda tendiente a demostrar el comportamiento doloso o culposo del sujeto.

6. Fallo con responsabilidad fiscal desconoce el derecho fundamental de la presunción de inocencia del Doctor Víctor William Pantoja.

Después de hacer referencia a jurisprudencia sobre la presunción de inocencia, concluye que "la Contraloría presume la responsabilidad de mi patrocinado, sin tener en cuenta la versión de los hechos en la que explica que él no cometió ninguna conducta que tenga que ver con detrimento patrimonial del departamento de Nariño. En otras palabras, él explica en su versión que simplemente se limitó a realizar el seguimiento de las inversiones realizadas en la administración del señor Gobernador del señor Eduardo Zúñiga..."

7. Solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente además del recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado judicial del señor Victor William Pantoja, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de la investigación, argumentando que se ha desconocido el principio de unidad procesal y conexidad porque *"en el expediente existen presuntamente varios hechos generadores de responsabilidad fiscal que deben adelantarse independientemente y sobre los cuales técnicamente no es posible lograr su agregación o acumulación en tanto no guardan conexidad unos con otros."* Que existe incongruencia entre el motivo que dio origen al auto de apertura y los cargos formulados en el auto de imputación, ya que en principio se endilgaba responsabilidad por la falta de soportes de las inversiones, mientras que en el auto de imputación se responsabiliza a los funcionarios por las inversiones realizadas en PROBOLSA S.A.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 34 Auto No. CDN-300-03-026

3.2.3 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO

Los argumentos esgrimidos por el Doctor Carlos Eduardo López Dávila, se resumen en lo siguiente:

1. Violación del debido proceso en el Fallo, por cuanto, a pesar de haberse presentado en tiempo los alegatos frente a la imputación, la Contraloría los consideró extemporáneos. Según aduce el Doctor López Dávila, el término legal se cumplió el *día jueves 26 de febrero, fecha en que se presentó el escrito, y no el 25 del mismo mes como expresa equívocamente el Auto de Fallo con Responsabilidad Fiscal.*

2. Oportunidad del presente Recurso: *El Recurso de Reposición y en subsidio apelación se presentan en forma oportuna de acuerdo con los términos del fallo.*

3. El Fallo Condenatorio: En este punto, el togado transcribe del fallo, los acápites de elementos de responsabilidad fiscal respecto de su defendida.

4. Impugnación Fáctica del Fallo:

Actuaciones atribuidas por acción. Alega que en ningún momento su defendida, conoció ni tenía cómo ni por qué conocer, por medio de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2007, o de alguna otra clase de información, las circunstancias reales del negocio y las irregularidades que se presentaron.

Concluye entonces que *"los FUNDAMENTOS FACTICOS del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de mi defendida en este punto, SON COMPLETAMENTE FALSOS, pues no se ha demostrado en ningún grado que ella conocía los verdaderos pormenores del negocio y no tenía por qué conocerlos, ya que el manejo concreto de las inversiones lo realizaba en forma autónoma la TESORERA DEPARTAMENTAL, de acuerdo con sus competencias funcionales..."*

Asevera que también es falsa la afirmación de que su poderdante asentó contablemente las inversiones, como lo es la afirmación de que Probolsa S.A le dirigió una propuesta para inversión de recursos, en el entendido que la funcionaria era conocedora de la situación.

Actuaciones atribuidas por omisión. Reitera el recurrente que *la señora Angela Mercedes Trujillo Delgado no conoció el negocio tal como fue efectivamente realizado, por lo que no tenía información de que los recursos habían sido manejados por PROBOLSA, y la información de la que disponía, o sea que se estaban realizando inversiones de excedentes de liquidez en TES, no representaba ningún riesgo y las normas vigentes determinan que esa clase de inversiones no necesitaban una evaluación de riesgo, al tratarse de títulos expedidos por el Gobierno..."*

Concluye finalmente que el error de la imputación realizada por el A quo en contra de su poderdante, radica en que pretende forzar la extensión de funciones de carácter general y global para atribuirle la comisión por omisión de conductas ilícitas en términos fiscales.

5. Aspectos legales a considerar:

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01 20/01/09
	AUTO	

Continuación Página 35 Auto No. CDN-300-03-026

El deber genérico de control funcional: Señala el recurrente que no se puede confundir el deber genérico del control genérico de un superior jerárquico con la interferencia en la órbita de funciones y competencias de otro funcionario; igualmente refiere que dicho deber genérico no significa el despliegue de una actividad investigativa de tipo policivo. Finalmente señala que en las entidades receptoras de inversiones, no se encuentra registrada la firma del Secretario de Hacienda, sino únicamente la del Tesorero Departamental.

La inversión de excedentes de liquidez: Destaca la obligatoriedad legal de las entidades territoriales de invertir sus excedentes de liquidez en los mercados financieros, y por tanto la inversión debía realizarse en Títulos de Deuda Pública – TES, sin que por ello se requiriera para su momento, calificar su riesgo.

Menciona que, *“a la luz de las disposiciones legales vigentes en el año 2007, la información suministrada por la Tesorería Departamental, MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO al Gobernador del Departamento, EDUARDO ZUÑIGA y a la Secretaría de Hacienda, o sea mi poderdante, ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, de la realización de inversiones de los excedentes de liquidez en Títulos de Deuda Pública – TES, por medio de intermediarios financieros que se suponían fiables, sobre todo en el caso de SERFINCO... resultaba suficiente para los dos funcionarios... por lo que ellos confiaron que todas las operaciones se realizaban dentro de los parámetros legales y procedimentales adecuados”*.

6. Impugnación Jurídica del Fallo: Alega que dentro de las funciones contenidas en el manual de funciones, no se encuentra ninguna que tenga que ver con manejo de inversiones, y por consiguiente, al no existir competencias funcionales específicas para el manejo de inversiones, no puede existir por parte del Secretario de Hacienda, una tarea de gestión fiscal.

En cuanto a la atribución de culpabilidad manifiesta que *“...No puede existir culpa, ni el grado de culpa grave ni mucho menos en el grado de dolo, por cuanto ni por acción ni omisión, a la doctora ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, se le podía exigir una conducta diferente a la realizada en ejercicio de sus funciones....”*. En cuanto al nexo causal dice que *“la conducta de mi poderdante no fue en ningún grado, ni determinante ni idónea para generar el daño resultante....”*

7. Formulaciones. Con fundamento en los argumentos anteriores, solicita:

“a. Que se reconozca que los alegatos presentados por mí, en calidad de apoderado de ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, el 26 de febrero de 2015 en contra del AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, fueron presentados dentro del término legal, de acuerdo con lo ya fundamentado y demostrado”

b. Que en consecuencia, todos los alegatos fácticos y jurídicos contenidos en dicho escrito, sean tenidos en cuenta, en forma completa e integral, para que sirvan de base para proferir un nuevo fallo, ya que se trata de evidencias que son determinantes para la suerte del proceso.

c. Que también se estudien los argumentos fácticos y jurídicos formulados en el presente escrito, como complemento de los alegatos contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal y sirvan también de base para proferir el nuevo fallo mencionado.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 36 Auto No. CDN-300-03-026

d. Que como consecuencia de lo anterior se profiera un **NUEVO FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de mi mandante, **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO**.

2. En caso de que en la instancia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** sigan sin tenerse en cuenta los argumentos de defensa presentados en el escrito de **ALEGATOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de mi defendida radicado el 26 de febrero de 2015 y los presentado en este escrito por cuenta de una supuesta presentación fuera de término legal, interpongo **ACCIÓN DE NULIDAD** por cuenta de la violación constitucional del **DEBIDO PROCESO** en la modalidad del **DERECHO A LA DEFENSA** de mi poderdante, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, con la misma fundamentación expuesta para la interposición del **RECURSO** y con las siguientes solicitudes:

a. Que se declare **NULO** el **AUTO CDN -500-03-817-2015** del pasado 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se decretó la **RESPONSABILIDAD FISCAL** de mi poderdante, **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO**, por haberse producido la violación constitucional y legal de su **DERECHO A LA DEFENSA**, y por tanto al **DEBIDO PROCESO**.

b. Que en consecuencia, se dicte un **NUEVO FALLO** en el presente **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** con fundamento en los alegatos y argumentaciones expuestos por mí en el escrito radicado el 26 de febrero de 2015 contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal CDN -500-03-03-2015 de 16 de Enero del mismo año, fallo que deberá surtir los procesos de notificación y de concesión de recursos previstos en las normas vigentes..."

3.2.4 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ.

El Doctor Javier Alberto Peñaranda, apoderado del señor Oswaldo Delgado López, expresa su desacuerdo con el fallo, con los siguientes argumentos:

"Violación por vía directa por falta de aplicación de los artículo 29 de la Constitución Política; artículos 2 y 5 de la Ley 610 de 2000"

La cual fundamenta en los siguientes "Errores manifiestos de hecho:"

"1. Dar por probado, sin estarlo que el tiempo comprendido entre el 3 de junio de 2008 al 2 de septiembre de 2008 era suficiente para estudiar, analizar y evaluar los riesgos de inversión y revisar los antecedentes y calidades de la empresa **PROBOLSA S.A.**" Debido a la orden "perentoria" que le dio el señor **William Pantoja**.

Que la Contraloría "nunca de (sic) demostró que la actuación surtida por **Jairo Delgado López** tenía como sustento el conocimiento previo de este tipo de transacciones...", y que "jamás apreció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron paso a la **única** actuación por parte de **Jairo Delgado López**", quien por encontrarse en un cargo temporalmente, no se encuentra en las mismas circunstancias de los otros implicados quienes eran titulares de sus cargos.

"2. Dar por probado sin estarlo, que es igual identificar el valor del detrimento patrimonial al de la responsabilidad solidaria.

La contraloría Departamental de Nariño omite aviesamente que **Jairo Delgado López**, **ÚNICAMENTE** procedió por una vez a transferir una suma de dineros a **PROBOLSA**

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13 01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 37 Auto No. CDN-300-03-

S.A., en cumplimiento de una orden de autoridad competente – su superior inmediato –, por lo cual mal hace el ente de control en equiparar las innumerables actuaciones de los secretarios de Hacienda y Tesoreros Departamentales con la única actuación de mi representado.”

“3. Dar por probado sin estarlo que “no es posible determinar o cuantificar hasta donde llega la responsabilidad patrimonial de cada uno de los vinculados, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico tutelado por la responsabilidad fiscal, que es el patrimonio público”; Ello (sic) de por sí, para el presente asunto constituye un exabrupto jurídico.

Es sabido que, Jairo Delgado López únicamente firmó un oficio en el mes de agosto de 2008 por orden superior, tal como aparece demostrado en las pruebas testimoniales del proceso de responsabilidad fiscal...” tanto del señor Víctor William Pantoja como de la Dra. Sonia Mireya Cabezas.

“Amen a ello, era fácilmente determinable dentro del proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar y nivel de participación de Jairo Delgado López, en la transferencia de unos dineros a PROBOLSA S.A., con lo cual se enerva el argumento de la solidaridad esgrimida por la funcionaria a-quo.”

“4. No dar por demostrado estándolo que en el perentorio tiempo de la encargatura como tesorero del Departamento, la única actuación de Jairo Delgado López, respecto a PROBOLSA S.A., se limitó al oficio del 8 de agosto de 2008, sin que previamente a esa fecha o posterior a ella, se haya cruzado una mínima correspondencia entre mi representado y PROBOLSA S.A.”

“En consecuencia, no está probado que la INICIATIVA de transferir suma alguna a PROBOLSA S.A., fue de Jairo Delgado López; menos aún que a él le correspondía hacer estudio alguno, ya que éste lo había efectuado el Doctor Víctor William Pantoja.”

“a) Que los análisis de evaluación de riesgos de inversión, revisión de antecedentes y calidades de PROBOLSA S.A., lo realizó la secretaría de Hacienda Departamental, a través del Dr. Víctor William Pantoja, lo cual se desprende del testimonio de éste recepcionado por la Contraloría Departamental de Nariño el 21 de junio de 2011.

b) Que la actuación de mi representado obedeció al cumplimiento de un deber legal, ya que el oficio del 8 de agosto de 2008 se hizo por orden del Secretario de Hacienda Departamental, doctor Víctor William Pantoja, quien está legitimado para ello, tal como se encuentra corroborado en la versión libre y espontánea de éste y de la Doctora Sonia Mireya Cabezas Mora, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante la Contraloría Departamental de Nariño y ante la Procuraduría General de la Nacional (sic), lo cual jamás fue observado y evaluado por la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo sancionatorio de Primera Instancia.

c) Que dentro del balance general los \$2.300 millones no corresponden a detrimento patrimonial del Departamento de Nariño por cuanto ellos aparecen dentro del traslado de fondos número 2008000258 del 18 de noviembre de 2008 en el cual se redime parcialmente la inversión efectuada por el Departamento de Nariño y ellos se trasladan a la cuenta contable 111006020704 – Departamento de Nariño – Prestaciones Magisterio / PROBOLSA S.A. Cuenta Bancaria 1632060188 – Colpatria.

d) Que no está demostrado dentro del proceso que el señor Jairo Delgado López participó en ningún tipo de trato o relación de inversiones con PROBOLSA S.A., que

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 38 Auto No. CDN-300-03-026

permita inferir un conocimiento previo de los negocios con esta firma o con cualquiera similares.

e) Que está demostrado el grado de participación y compromiso de Jairo Delgado López en las negociaciones con PROBOLSA S.A., lo cual se traduce en un nivel inexistente.

f) Que la Contraloría departamental de Nariño nunca tuvo en cuenta que entre las firmas PROBOLSA S.A. y SERFINCO Comisionistas de Bolsa, se suscribieron sendos contratos de comisión y administración de valores siendo SERFINCO la que en suma colocaba los dineros del Departamento dentro del negocio accionario”

g) Que nunca se tuvo en cuenta que los recursos invertidos por el Departamento de Nariño se realizaron a través de PROBOLSA S.A., pero por intermedio de SERFINCO S.A., empresa legalmente autorizada para tales actuaciones y vigilada por la Superintendencia Financiera y de Valores.

h) Que jamás se tuvo en cuenta que en virtud a los contratos firmados entre PROBOLSA S.A. y SERFINCO S.A. (Contratos de Comisión y de Administración de Valores) si se podían realizar actividades de colocación de fondos y corretaje de valores.

i) Que entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., se habían sucedido una serie de contratos de comisión para la compra y venta de valores con la modalidad de apalancamiento, tal como se observa en los contratos por ellos suscritos del 9 de octubre de 2006, 7 de noviembre de 2006 y 1° de junio de 2007.

j) Que entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., se suscribieron contratos para el desarrollo de contratos de comisión para la compra y venta de valores con modalidad de cuentas de margen, tal como se puede observar en los contratos calendados el 6 de agosto de 2007, 1° de febrero de 2007 y el 5 de marzo de 2007.

k) Que como consecuencia de los contratos firmados entre SERFINCO S.A. y PROBOLSA S.A., el últimos (sic) de los nombrados, si podía a través del primero realizar operaciones de corretaje de valores y colocación de fondos.

l) Que mediante la resolución 1208 de 2007 la Superintendencia Financiera dispuso la inscripción de PROBOLSA S.A. en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, anotando que en el artículo 1° de la parte dispositiva de dicho acto de modo alguno condicionó el desempeño de PROBOLSA S.A. y la orden de inscripción es plena, al punto que en el artículo 8 de la Resolución en cita la Superintendencia Financiera fijó el monto del valor de la inscripción a PROBOLSA S.A., en el registro Nacional de Agentes del Mercado de valores.”

Fundamenta la violación del principio de legalidad “que establece que nadie puede ser castigado sin que previamente se hay tipificado el hecho o conducta y su pena correspondiente...” en que para “el caso motivo de impugnación no hay seguridad procesal y sustancial que indique que mi representado violó algún precepto a nivel de deber o prohibición, pues como aparece en el proceso, simplemente se limitó a cumplir con las obligaciones y deberes que su empleo le imponían , más aún, demostrado está que obedeció una orden del Secretario de Hacienda Departamental.” Sin que la Contraloria reparara en el desconocimiento de los negocios con PROBOLSA S.A. y en la temporalidad del empleo público.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 39 Auto No. CDN-300-03-026

Asevera que "El debido proceso prescribe toda forma de responsabilidad objetiva, disponiendo que las faltas sólo sean sancionables a título de dolo o culpa (artículo 4° Ley 610 de 2000). Todos los antecedentes expuesto en el memorial de descargos indican que mi representado no ha actuado bajo ninguno de los títulos enunciados en el fallo objeto de impugnación." Situación que queda demostrada cuando "los \$2.300 millones de pesos según la certificación del Contador del Departamento no constituyen detrimento patrimonial para el mismo...", que se desconocieron "sin haberlos tachado de falsos la constancia de Tesorería del Departamento en la que hace constar que el origen de la provisión de los \$2.300 millones de pesos, que los mismos fueron recuperados y se encuentran en la cuenta ya identificada del Banco Colpatria."

SEGUNDO CARGO

"Violación por vía indirecta por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 6 de la Constitución Política, 5 y 6 de la ley 610 de 2000."

"Errores manifiestos de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que PROBOLSA S.A., no estaba autorizada para realizar labores de colocación de fondos.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que PROBOLSA S.A., no se encontraba vigilada por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. No dar por probado, estándolo, que PROBOLSA S.A., no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Agentes de mercado de Valores.
4. No dar por probado, estándolo, que PROBOLSA S.A., tenía un contrato de comisión y administración de recursos con la firma SERFINCO S.A., que era en suma la encargada de realizar las operaciones de corretaje de valores."
5. Dar por demostrado, sin estarlo, que la conducta de mi poderdante fue con culpa grave, esto es, que no cumplió con los deberes de vigilancia que estaba obligado a cumplir para efectos de hacerle seguimiento a las inversiones efectuadas."

"Es significativo que el Departamento de Nariño en forma detallada explicó al ente de control fiscal las razones por las cuales escogió a PROBOLSA S.A. como intermediaria. En este punto se insiste que no fue el señor JAIRO DELGADO LÓPEZ quien realizara la selección de la intermediaria de valores, ya que esto lo realizó la Gobernación de Nariño desde el año 2007..."

"Así las cosas, pretender endilgarle responsabilidad a mi mandante algo que efectivamente había realizado la gobernación de Nariño y determinarle un tipo de responsabilidad como se hizo en el fallo de responsabilidad es alejarse de la realidad tanto procesal como real, por cuanto, se itera; JAIRO DELGADO LÓPEZ, nunca tuvo intención ni conocimiento de inversiones del departamento, simplemente por una eventualidad del servicio le correspondió estar encargado..."

TERCER CARGO

"Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 42 de la ley 610 de 2000."

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13 01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 40 Auto No. CDN-300-03-026

1. No dar por demostrado, estándolo que en el presente asunto se ha violentado el principio del NON BIS IN ÍDEM, consagrado en el artículo 29 de Constitución Política.

La contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal CD-000187 a través de la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dictó el fallo de responsabilidad fiscal 00281 del 27 de octubre de 2014, mediante el cual, **por los mismos hechos**, dispuso condenar a mi representado al pago de la suma de \$1.123.856.842.53, el cual fue confirmado en segunda instancia por auto ORD-80112-0293 del 18 de noviembre de 2014 del Despacho del Contralor General de la Republica.

Con ello se incurre en una violación flagrante de un principio constitucional y legal, de que nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por los mismos hechos."

CUARTO CARGO

"Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 3-1 de la ley 1437 de [2011]"

1. Falta de Unidad Procesal y conexidad y variación de la calificación en la apertura del proceso, el auto de imputación de responsabilidad y el fallo sancionatorio apelado."

"En los términos anotados, no tiene entidad alguna que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal en la que se investigan dos vigencias, esto es, la de los años 2007 y 2008; sin embargo, no se especifica en forma detallada que el hecho generador del daño presuntamente y en consideración la variación jurídica efectuada es la INVERSIÓN de recursos, en cuyo evento quien suscribe el negocio jurídica sería el responsable. Es decir, en la Gobernación de Nariño en el año 2007 quien fungía como responsable. En este evento el hecho generador no está dado por la INVERSIÓN de recursos, sino por la reinversión y continuación de un negocio jurídico realizado anteladamente y con una condiciones jurídicas pactadas con anterioridad."

"En iguales términos se vulneró el debido proceso por cuanto existe ostensible variación de la calificación entre el auto de apertura de la investigación, el auto de imputación de responsabilidad y el fallo de la responsabilidad fiscal recurrido."

"2. Violación del debido proceso por falta de determinación individual de la culpa"

"No obstante dentro del acápite de la CULPABILIDAD prevista en el auto de apertura se señala individualmente la CULPA por la que deben responder cada uno de los implicados, dentro del auto de imputación de cargos no se determinó individualmente la culpa, es decir, no se señaló en modo alguno sobre el monto que debe responder eventualmente cada uno de los imputados. Se entendería que la responsabilidad fiscal que se endilga es SOLIDARIA, lo cual tampoco está previsto en el auto de responsabilidad fiscal, lo que a todas luces no es legal por cuanto las responsabilidades son en todo caso de acuerdo a las previsiones que previamente se determinen."

"3. Falta de consistencia del proceso Auditor"

"Conveniente es tener en cuenta que la Contraloría Departamental de Nariño tenía el deber de efectuar controles a las inversiones de la Gobernación de Nariño a través de

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 41 Auto No. CDN-300-03-026

PROBOLSA. S.A. y SERFINCO, resultado de esa auditoría en ningún momento se mencionada (sic) nada respecto a irregularidades de las inversiones en PROBOLSA S.A. Así las cosas, ¿querría ello significar que dichas inversiones fueron legales solo para los efectos de la auditoría?"

"4. Inadecuado direccionamiento del proceso de Responsabilidad Fiscal"

"Conviene anotar que se presume que el proceso de responsabilidad fiscal pretende determinar una diferencia entre los valores efectivamente soportados y los que presuntamente no se encuentran soportados, bajo este parámetro se apertura el proceso, pero con el informe presentado, se empieza a modificar los supuestos fácticos establecidos y además de las presuntas inversiones se pretende cuestionar los rendimientos financieros dejados de percibir por la inversión realizada.

Al efecto cabe el interrogante de que como es posible que se pretenda cuestionar este valor si estos recursos no hacían parte del patrimonio de la Gobernación era algo que se esperaba percibir y de acuerdo con la definición del daño al patrimonio estatal, no se configura sobre este particular menoscabo, pérdida, ni deterioro del patrimonio estatal."

"Ahora bien, del cuadro en que se explica las inversiones con el objeto de establecer el monto del detrimento patrimonial, se puede verificar que se recuperaron recursos por el orden de \$5.301.740.000 durante la vigencia 2012 y se dio por sentado que no se podían recuperar más recursos y que por tanto las inversiones se configurarían en detrimento patrimonial, pese a existir en el 2013 un ingreso por valor de \$9.326.000.000. En este entendido, lo que se evidencia es existencia de un eventual detrimento patrimonial, que se configurará en el momento en que concluya el proceso de liquidación de la firma PROBOLSA S.A."

"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina tanto colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse..."

"5. Ausencia probatoria de la falta de cuidado de Jairo Delgado López"

"En el auto de imputación de responsabilidad fiscal, no se ha explicado las razones de tiempo, modo y lugar que permitan calificar la conducta de mi representado como grave a título de culpa. El breve lapso de permanencia en la encargatura de la tesorería desvirtúan (sic) de por sí tal calificación máxime que su participación fue marginal, en obediencia a una orden del superior inmediato y titular del cargo de tesorero.

En este contexto argumentativo, dentro del proceso no existe prueba alguna que indique sumariamente que se puso en conocimiento de mi mandante las notas estructuradas, la propuesta de inversión y la confirmación de la operación de reinversión de capital más rendimientos..."

"6. La Superintendencia Financiera no informó a la Gobernación de Nariño sobre actuaciones irregulares o anómalas que pudiesen ocurrir al interior de PROBOLSA S.A."

"En ningún momento y de manera alguna la Superintendencia Financiera, como entidad de Vigilancia y control informó a la Gobernación de Nariño actuaciones irregulares que

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 42 Auto No. CDN-300-03-026

hubiese detectado en PROBOLSA S.A., no obstante que en el mes de noviembre de 2007 y septiembre de 2006 ya tenía conocimiento de sus actividades y ejerció funciones de control y vigilancia."

"7. El Departamento de Nariño reglamentó las inversiones financieras de la Gobernación de Nariño a partir del 21 de enero de 2009"

"Es conveniente advertir que solo a partir de la Resolución 021 de enero 21 de 2009 reglamentó el señor Gobernador de Nariño este atinente (Ver Prueba 23); significando así que los criterios de escogencia, manejo de inversiones, solo se dan a partir del mes de enero de 2009, no antes.

"Con lo anterior se quiere significar que para la época en que ocurrieron los hechos (8 de agosto de 2008), no existía ninguna reglamentación que sirviera de guía en la adopción de decisiones en materia de inversiones." En la que pudiera basarse para determinar que la orden impartida por el señor Víctor Pantoja estaba errada.

Finalmente solicita la práctica de dos pruebas documentales y la reposición de auto o la concesión del recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 DEL RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Director Técnico de la Contraloría Departamental de Nariño, desatará el recurso interpuesto por los señores Jairo Oswaldo Delgado López, Angela Mercedes Trujillo Delgado, Víctor William Pantoja, y por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., concretando su actuación a lo que constituye objeto de impugnación y a los aspectos inescindiblemente vinculados al mismo.

Para ello, lo primero es tener presente los requisitos estipulados por la Ley 610 de 2000 para proferir un fallo con responsabilidad fiscal. En su artículo 53, prevé: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes". Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002.

4.1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Como efectivamente lo expone el A quo, no se vislumbra contradicción alguna respecto del monto de las inversiones realizadas por la señora María Ximena Ceballos Fajardo, pues como el mismo Doctor Yamá lo menciona, fungió como Tesorera del Departamento, entre el 23 de febrero de 2004 y el 7 de febrero de 2008, y por

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01 20/01/09
	AUTO	

Continuación Página 43 Auto No. CDN-300-03-026

consiguiente estuvo presente en las inversiones realizadas en esas fechas, que corresponden a los primeros \$2.300.000.000 que se invirtieron el 8 de agosto de 2007 consignados con Cheque de Gerencia No. 010421472 de Bancaf  a favor de PROBOLSA S.A. (fl. 36), y \$10.223.471.997 el 22 de octubre de 2007, de los cuales, seg n el informe, \$7.799.212.622 correspond an a recursos propios – Fondo Territorial de Pensiones, y \$ 4.724.259.375 a recursos del Sistema General de Participaciones – Educaci n – Prestaciones del Magisterio.

Ahora bien, el 11 de agosto de 2008, ya en la administraci n del Doctor Navarro Wolff, se realiza una reinversi n tambi n de \$2.300.000.000, en la cual, claramente la se ora Ceballos Fajardo no intervino por no hacer parte de la administraci n Departamental.

Sin embargo, como se tiene demostrado, la mencionada funcionaria, si particip  en las primeras inversiones, calific ndose su conducta como culpa grave como se estableci  en el auto de fallo, y por consiguiente debe responder solidariamente con los dem s responsables fiscales, por el valor total del da o al patrimonio estatal.

Situaci n similar ocurre con el se or Jairo Oswaldo Delgado L pez quien fungió como Tesorero General del Departamento, desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008, es decir, que intervino en la inversi n de agosto de 2008, y su conducta tambi n fue calificada como culpa grave en el fallo con responsabilidad, debiendo responder solidariamente por el da o ocasionado.

Respecto del tema de la responsabilidad solidaria, por ser pertinente, este Despacho, trae como referente lo citado por el doctrinante URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA, en su libro Teor a de la Responsabilidad Fiscal, en los siguientes t rminos: *“No se debe olvidar que la concurrencia de culpas (coautores) origina una responsabilidad civil solidaria, seg n se estudiar , de acuerdo con el art culo 2344 del C digo Civil, criterio que ha sido acogido plenamente por la jurisprudencia administrativa: “Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o m s personas, (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una divisi n de la responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligaci n solidaria de responder (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci n Tercera – Sentencia del 11 de abril de 1994 –C.P. Carlos Betancur Jaramillo.)”* (Subrayas nuestras).

De otra parte, los argumentos esgrimidos por el Doctor Yam , dentro de los cuales refiere el art culo 119 de la Ley 1474 de 2011, hacen relaci n al grado de culpabilidad de cada uno de los presuntos responsables, y no respecto de la solidaridad.

As  lo manifiesta el Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Presidente de la Corte Constitucional, en Comunicado No. 22 de Junio 4 y 5 de 2014, respecto del tema “El fundamento de la imputaci n por responsabilidad fiscal solidaria contin a siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal”, en el cual hace referencia a la Sentencia C-338 de 2014 mediante la cual se declar  exequible el art culo 119 de la Ley 1474 de 2011. La S ntesis de los fundamentos es la siguiente: *“En primer lugar, la Corte encontr  que la demandante no expone argumento alguno contra el t rmino fiscal que figura en el art culo 82 de la Ley 1474 de 2011, por lo que la sentencia se circunscribi  al examen del cuestionamiento planteado en relaci n con la expresi n “responsabilidad fiscal” contenida en el art culo 119 de la misma ley, mientras que tuvo que inhibirse respecto del vocablo acusado del art culo 82.*

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 44 Auto No. CDN-300-03-026

La demandante aduce que la previsión de solidaridad entre el ordenador del gasto y las demás personas que concurran en un daño patrimonial al Estado, entre otros, los interventores de contratos estatales, implica una atribución de responsabilidad objetiva, sin que sea necesario algún grado de culpabilidad, por lo que se estaría desconociendo la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución.

Después de analizar los contenidos constitucionales que hacen referencia al fundamento de imputación que debe aplicarse en los procesos de responsabilidad fiscal, la Corte concluyó que no le asiste razón a la demandante y en consecuencia, el artículo demandado debía ser declarado exequible. El fundamento para esta conclusión radica en que el marco legal vigente, en concordancia con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa como sustento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria. Indicó que la Ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal, entre otros, el artículo 118, el cual prescribe que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o culpa grave, disposición que ratifica lo establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en cuanto "la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta **dolosa o culposa** de quienes realizan gestión fiscal" (lo resaltado no es del texto).

De conformidad con los artículos 90, 124 y 268 de la Constitución y los criterios jurisprudenciales sobre la materia, la Corte reafirmó que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar que el investigado obró con dolo o con culpa, por lo cual está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente.

En consecuencia, la Corte concluyó que la solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en la Ley 610 de 2000, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de las normas constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal".

Como puede apreciarse, la individualización y valoración a que se hace referencia, está relacionada con la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, pero no respecto de la cuantificación del daño.

Así entonces, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de La Previsora S.A., no tienen vocación de prosperidad.

Respecto del argumento sobre el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, el A quo acogió su pedido, y ordenó la modificación del artículo primero del fallo, decisión a la que no se opone esta instancia.

Finalmente, este Despacho considera que el A quo actuó conforme a derecho al rechazar por extemporáneas, las pretensiones impetradas mediante oficio de 4 de marzo de 2016, por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que la solicitud de las pruebas que debió realizarse con el escrito de recurso, solo podía ser formulada y

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 45 Auto No. CDN-300-03-026

sustentada dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, que para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la notificación del auto de fallo se surtió personalmente el 13 de enero de 2016, se venció el 27 de enero del presente año.

4.1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE VÍCTOR WILLIAM PANTOJA

Frente a los argumentos esgrimidos por el Doctor Armando Benavides, se expresa lo siguiente:

1. Fundamentos de Hecho y de Derecho que demuestran que el fallo de responsabilidad fiscal está viciado de irregularidades sustanciales que afectan del debido proceso administrativo.

Tal como lo manifiesta el A quo, contrario a lo esgrimido por el apoderado del señor Pantoja Bastidas, si bien se observan algunas actuaciones del señor Pantoja Bastidas relacionadas con la inversión, ninguna de ellas permite desvirtuar la conducta negligente con que obró su prohijado, tanto en su condición de Tesorero como en la de Secretario de Hacienda, pues no obra en el expediente ninguna evidencia de que hubiera realizado alguna gestión tendiente a realizar *una evaluación económica, financiera, jurídica mucho menos del riesgos de las inversiones* en PROBOLSA, y sólo se atuvo al hecho de que ya se habían realizado este tipo de transacciones con esta firma intermediaria de SERFINCO S.A.

Téngase en cuenta que, como Tesorero General del Departamento, tenía una función específica, según su Manual de Funciones cual era la de Coordinar, asesorar y ejecutar las acciones a realizarse en: inversiones temporales... (fls. 1238-1240), y que tal como él mismo lo reconoció, para la toma de las decisiones respecto de las inversiones, era autónomo, es decir, no recibía órdenes de ningún otro funcionario de la Gobernación de Nariño.

Dentro de las actuaciones del señor Pantoja Bastidas, se cuentan:

- Oficio del señor William Pantoja dirigido a Probolsa S.A. del 11 de febrero de 2008 mediante el cual solicita invertir \$44.681.058 como rendimientos correspondientes a la inversión del 8 de agosto de 2007 por valor de \$2.300.000.000. (fl. 41).
- Oficio de Probolsa S.A. dirigido a Víctor William Pantoja del 8 de febrero de 2008 mediante el cual confirma reinversión de Rendimientos de Nota Estructurada por valor de \$45.654.130 (fl. 42).
- Oficio del 6 de octubre de 2008 dirigido a Probolsa S.A. por Víctor William Pantoja mediante el cual acepta reinversiones por valor de \$1.200.000.000 y \$6.264.783.117. (fl. 152).

Ahora bien, ciertamente, tal y como lo argumenta el recurrente, SERFINCO S.A. era una entidad habilitada y supervisada por la Superintendencia Financiera, sin embargo, habida cuenta de que no se estaba tratando directamente con dicha firma, sino con un intermediario como lo es PROBOLSA, firma con la cual se realizaron todas las gestiones, incluyendo el giro de los recursos, y que precisamente lo que estaba en juego eran los recursos del Estado, su actuación debía estar enfocada también a someter a dicha entidad a un escrutinio para determinar su idoneidad en este tipo de transacciones.

Si así se hubiera hecho, muy seguramente se habría obtenido de manera oportuna la

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 46 Auto No. CDN-300-03-026

información por parte de la Superintendencia Financiera, contenida en la Resolución No. 1208 de 2 de julio de 2007, acerca de que dicha entidad no estaba sometida a su inspección y vigilancia y de que dentro de su objeto social se incluyen, además del corretaje de valores, otras actividades que no tipifican intermediación en el mercado de valores, y se habría tomado una decisión diferente, y de menos riesgo para el Departamento de Nariño.

Aunque la empresa SERFINCO S.A., a través del intermediario de bolsa PROBOLSA había sido escogida para una primera inversión realizada el 8 de agosto de 2007 por valor de \$2.300.000.000, no es óbice para que, en previsión de una nueva inversión, se realicen las gestiones mencionadas. Recuérdese que se trata de Recursos del Estado, y esto no puede tomarse a la ligera, ni tampoco es factible dar por hecho situaciones que hasta ese momento no habían sido probadas, como lo es, la idoneidad y seriedad y la calificación de riesgo, tanto de SERFINCO S.A., como de PROBOLSA.

Concuerda también este Despacho con lo dicho por la primera instancia, respecto de que contrario a lo dicho por el recurrente, respecto a que PROBOLSA se encontraba inscrita en el *Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores* el mismo texto de la Resolución 1208 de 2007, da cuenta de que dicho acto es apenas un paso en el trámite necesario para que la firma Probolsa S.A. pudiera iniciar sus actividades de corretaje de valores, trámite que jamás concluyó, como se puede determinar del INFORME DE APOYO TÉCNICO CONTABLE” realizado por la CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (Fl. 1117-1158 C. 6), el cual menciona:

*“Durante los días de la visita especial realizada a la sociedad Probolsa S.A., en Cali, la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, también se encontraba practicando diligencias por las inversiones que realizaron diferentes Entes Territoriales en PROBOLSA S.A., razón por la cual se solicitó al Superintendente de sociedades de Cali, copia del informe rendido por el Funcionario que practicó la visita. **Conclusión.** De los documentos vistos y analizados en Probolsa S.A. se establece:*

(...)

“3.- En el artículo quinto de la citada resolución, se le concedió a Probolsa S.A., el término de seis (6) meses para que acredite su membresía a un organismo de autorregulación, de conformidad con el Decreto 1565 de 2006.

“4.- El Representante legal de Probolsa en diciembre 14 de 2007, solicita a la Superfinanciera, prórroga de seis meses para dar cumplimiento a lo citado en el artículo quinto de la resolución 1208. Finalmente el día 14 de febrero de 2008, el representante legal de Probolsa informa a la Superintendencia financiera de Colombia que renuncia al trámite de inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Agentes de Mercado de Valores.

“5.- Probolsa S.A. es una empresa que no tenía vigilancia y control de la Superfinanciera para captar dineros y se encontraba en liquidación voluntaria, desde el año 2007 venía arrojando pérdidas operacionales, había perdido más del 50% de su capital social y sus pasivos eran superiores a sus activos

“6.- en Septiembre de 2008, el Departamento de Nariño invierte nuevamente \$2.300.000.000, cuando la Sociedad PROBOLSA S.A. ya se encontraba en causales de disolución. Situación que no se tuvo en cuenta por parte de los Funcionarios del

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 47 Auto No. CDN-300-03-026

Departamento."

De donde se concluye que Probolsa S.A. jamás estuvo autorizado para realizar operaciones de corretaje, ya que jamás culminó el trámite necesario ya que nunca acreditó su membresía a un organismo de autorregulación, requisito necesario para iniciar sus operaciones. Es más, para principios del año 2008, la sociedad Probolsa S.A. ya había declinado su solicitud de inscripción en el Registro de Nacional de Agentes del Mercado, situación que se hubiera podido constatar de haberse pedido información de la firma a la Superintendencia Financiera.

Tampoco es de recibo para este Despacho, el argumento relacionado con la presunta vulneración del principio de congruencia, y del redireccionamiento del proceso, pues como bien se aprecia en las diferentes providencias emitidas por la primera instancia, el hecho generador del daño al patrimonio estatal está relacionado directamente con las irregularidades en que incurrieron los presuntos responsables fiscales al realizar la inversiones y reinversiones de los recursos que corresponden al Fondo Territorial de Pensiones en PROBOLSA S.A.; así se encuentra detallado tanto en el acápite de Fundamentos de Hecho del Auto de Apertura del Proceso como en el de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en el cual se analizan esos hechos, y con fundamento en el acopio probatorio realizado, los contextualiza para estructurar los elementos de la responsabilidad fiscal, tal como lo ordena el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Obsérvese que la falta de respaldo legal, económico y financiero de las inversiones que según el recurrente se plantean en el auto de imputación más no en el de apertura, si se encuentra plasmado en el auto de apertura, cuando dice: "2. Las erogaciones del erario público carecen de estudios que las justifiquen...", y más abajo sostiene: "Las operaciones con Probolsa S.A. no tienen un antecedente documentado, tal un contrato o cualquier escrito que revele un acuerdo de voluntades...", y luego dice: "Las denominadas reinversiones de rendimientos financieros no obedecen a contrato previo alguno, sino que surgen de oficios formales que contienen una petición simple, sin fundamentación..."

Con relación al argumento relacionado con vulneración del principio de conexidad, considera este Despacho que tampoco ha existido tal vulneración, puesto que, como ya se mencionó, el hecho generador del daño se refiere tanto a las inversiones como a las reinversiones de los recursos, las cuales se llevaron a cabo entre los años 2007 y 2008, tratándose por consiguiente de un mismo hecho, sustentado con el mismo material probatorio, y con identidad de entidad afectada y de responsables fiscales.

En cuanto al tema de la solidaridad, ya fue abordado al decidir los recursos impetrados por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Respecto de la desvinculación del proceso de los señores Eduardo Marcelo Zúñiga y Antonio Navarro Wolff, este Despacho ya se pronunció al confirmarla en grado de consulta, por lo cual considera improcedente volver a pronunciarse al respecto.

En relación a la presunta desconfianza que surge por el hecho de que el señor Contralor haya solicitado a la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal información sobre el proceso, es necesario recordarle al Doctor Armando Benavides, que aunque no conozca en grado de consulta de los procesos, el Control fiscal está en cabeza del Contralor, y dicho control se surte en dos etapas, la primera que corresponde a la auditoría, y la segunda que corresponde al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, ello lo habilita para que solicite, a cualquiera de las dos

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 48 Auto No. CDN-300-03-026

instancias, información sobre sus respectivos procesos, sin que ello implique un interés diferente del que dicho control requiere.

Entonces, si el Doctor Benavides, o cualquier otra persona, tiene pruebas de la existencia de un interés indebido en este proceso, su deber legal y constitucional es denunciarlo ante la autoridad competente, y no argumentar sin pruebas dentro de un recurso.

También es inatendible la objeción relacionada con la inexistencia del daño por una eventual recuperación de los recursos estatales, pues como se tiene suficientemente demostrado, el daño al patrimonio estatal se encuentra concretado y debidamente cuantificado.

Además, tal y como lo sostiene el A quo en su providencia de fallo, el hecho de que existan algunos procesos adelantados por las entidades afectadas, no puede generar una condición que limite el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental, pues la recuperación de los recursos se convierte simplemente en una expectativa incierta y a futuro. Hay que tener en cuenta que el daño patrimonial ya se causó al girar los recursos y realizar las inversiones, dinero que no se pudo recuperar en virtud del negocio. El proceso de responsabilidad fiscal al ser de naturaleza resarcitoria, en el evento de llegarse a demostrar la existencia de reparación del daño patrimonial, en su momento y en la instancia en que se encuentra se surtirá el trámite respectivo; más sin embargo a la fecha reposa oficios tanto de la Superintendencia Financiera como de la Gobernación de Nariño en la cual manifiestan que hasta el momento no han existido abonos generados por el proceso liquidatorio de PROBOLSA EN LIQUIDACIÓN.

Entonces, si como resultado de este proceso de responsabilidad fiscal, se logra el resarcimiento del daño por parte de los responsables fiscales, en el caso hipotético de que en alguno de los procesos judiciales o administrativos adelantados en contra PROBOLSA S.A. y/o SERFINCO se lograra la recuperación de los recursos, se podrá acudir a las instancias pertinentes para obtener la devolución de los recursos, pues de presentarse esa eventualidad, se constituiría evidentemente en un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado.

No es factible tampoco considerar que se pueda predicar como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, pues el hecho de que la firma SERFINCO S.A. no haya proporcionado asesoría a los funcionarios del Departamento de Nariño no es una justificación suficiente para restar responsabilidad a los mismos, más cuando, tenían una obligación ineludible de realizar estudios previos, y solicitar, de requerirlo, la asesoría a que hace alusión el Doctor Benavides, situaciones de las que, se reitera, no existe evidencia en el plenario.

Para reforzar lo dicho, este Despacho considera pertinente transcribir, como lo hizo e A quo, el aparte del libro Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos del autor Iván Darío Gómez Lee¹, quien en referencia a la administración y prevención de los riesgos de la gestión de servidores públicos involucrados en la actividad bancaria afirma *"...Como se observa, se trata de una competencia reglada que detalla la forma de manejo o inversión de los recursos de los órganos públicos, para cuyo efecto deberán considerar, incluso, las condiciones del mercado a fin de minimizar el riesgo de la*

¹ Gómez Lee, Iván Darío. Responsabilidad Fiscal y Gerencia de Recursos Públicos. Primera Edición. Bogotá, Legis, 2014.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01 20/01/09
	AUTO	

Continuación Página 49 Auto No. CDN-300-03-026

inversión. Si, como ya se advirtió, se efectúan inversiones o manejos distintos a los legalmente autorizados, o se llevan a cabo operaciones con entidades bancarias, o de otra naturaleza que no ofrezcan solidez, o se ignoren las condiciones del mercado y como resultado se produzca la merma de los recursos de este, el funcionario público encargado de su manejo, sin lugar a equívocos, deberá responder fiscalmente, por la irregularidad en que incurrió.

2. El fallo impugnado desconoce los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal y se basa en pura responsabilidad objetiva

Según el togado, "tanto el auto de imputación de responsabilidad fiscal como el fallo objeto de impugnación parten de un presupuesto equivocado, que mi representado actuó con culpa grave por la falta de diligencia y cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados para su administración y custodia, lo cual respeto peso no comparto, porque está demostrado en el expediente con la prueba documental y la versión libre y espontánea rendida por mi patrocinado ante el organismo de control, que no actuó con culpa grave y que no es responsable del supuesto detrimento patrimonial."

Además aduce que el fallo con responsabilidad fiscal en contra de su prohijado, se basa en pura responsabilidad objetiva.

Sobre estos temas es necesario precisar, que este Despacho observa que en el transcurso del proceso se observaron todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso; ello se demuestra con la correcta notificación de cada una de las providencias emitidas por la primera y segunda instancia; a ninguno de los investigados se les cercenó su derecho de defensa, pues todos contaron con la oportunidad de acudir al proceso a rendir versión libre, de solicitar o aportar pruebas, respecto de lo cual, hay que decir, prácticamente durante los cinco años que ha durado el proceso se han practicado una gran cantidad de pruebas, ya sea de oficio o a solicitud de parte, en aras de esclarecer los hechos; y también se ha salvaguardado su derecho a recurrir las decisiones.

De otra parte, el grado de culpabilidad de los responsables fiscales, fue estudiado por parte del A quo en su fallo, analizando para cada uno de ellos, el cargo que ostentaban y las funciones desatendidas, lo cual llevó a concluir que todos actuaron bajo la modalidad de culpa grave.

En consecuencia, la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor Pantoja Bastidas, y de los demás responsables fiscales, es el resultado de un análisis profundo, tanto de las funciones de cada uno de ellos, así como de todo el acervo probatorio que se allegó al expediente, - dentro del cual no obra ninguno que permita desvirtuar las imputaciones realizadas -, y no de un presupuesto equivocado como lo manifiesta el recurrente.

3. El fallo con responsabilidad fiscal recurrido viola el principio de la buena fe.

Tampoco comparte este Despacho, el argumento del Doctor Benavides en el sentido de que "no habiendo prueba que demuestre que mi poderdante es el responsable de la conducta que se le imputa debe presumirse SU BUENA FE...", por lo tanto "no es dable fallar con responsabilidad fiscal en su contra.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-088 de 2000, ha dicho: "Esta Corte ha sido enfática en señalar que, el principio de la buena fe no equivale a una

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 50 Auto No. CDN-300-03-026

barrera infranqueable que pueda aducirse para impedir la eficaz protección del interés público y de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, pues, como también lo ha puesto de presente, la protección del interés general y del bien común, que son también postulados fundamentales en el Estado Social de Derecho, imponen al mencionado principio límites y condicionamientos que son constitucionalmente válidos”.

En efecto, desde su Sentencia T-460 de 1992, la Corte Constitucional puso de presente que, so pretexto de la vigencia de este principio, no puede hacerse nugatorio el deber de sancionar los actos contrarios a la Constitución y a la Ley. Dijo entonces la Corporación: “... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional”.

Este principio va de la mano del Principio de Responsabilidad, en virtud del cual, entre otras cosas, los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas, y sus actuaciones estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

Igualmente, armoniza con el principio de solidaridad (art. 1º. C.P.) pues protege la integridad del patrimonio público al consagrar un instrumento que propende por la recuperación de los dineros del presupuesto público que terminan en los bolsillos de los servidores públicos o de los particulares, amén de irregularidades en la gestión fiscal, que son resultados de sus acciones y omisiones antijurídicas.

Está también en consonancia con lo preceptuado por el artículo 123 C.P. cuyos términos categóricos reitera el artículo 209 ib., al disponer que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad” y que “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento”.

En el caso concreto, este Despacho no vislumbra ninguna actuación de la primera instancia que indique que se ha presumido la mala fe de ninguno de los investigados; no puede considerarse como tal el hecho de que se haya imputado la responsabilidad fiscal y se haya calificado su conducta como culpa grave, pues como bien lo dijo la Corte Constitucional la presunción de buena fe no puede constituirse en una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, que para el caso que nos ocupa, es el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, respecto de la imputación, y del artículo 53 de la misma ley respecto del Fallo Con Responsabilidad Fiscal.

4. En el caso que nos ocupa no se configuran los elementos para proferir fallo con responsabilidad fiscal

Disiente este Despacho de este argumento, pues tal y como lo advierte el A quo, y como lo relaciona en su auto de fallo, éste cuenta con todos los elementos estructuradores de la responsabilidad fiscal, como son el daño al patrimonio estatal, la

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 51 Auto No. CDN-300-03-026

conducta gravemente culposa de los investigados, y el nexo de causalidad entre esa conducta y el daño.

El daño está representado en la inversión y reinversión de los recursos que corresponden al Fondo Territorial de Pensiones, y que se cuantificó en la suma indexada de \$3.158.879.566,38; la conducta generadora de dicho daño por parte del señor Víctor William Pantoja, en su condición de Tesorero del Departamento, la constituye su actuar negligente, al incumplir con sus funciones a cabalidad, al no verificar la legalidad y respaldo del negocio, con lo cual se hubiera previsto que PROBOLSA S.A. no estaba autorizada para actuar en el mercado de valores y que ya se encontraba con problemas financieros; igualmente no se evidenció un manejo diligente respecto del mercado de valores toda vez que no se percató del tipo de negocio que estaban realizando tanto PROBOLSA S.A. como SERFINCO S.A., situación que generó la pérdida de los recursos, lo cual concreta el nexo de causalidad entre su conducta y el daño.

5. El fallo con responsabilidad fiscal desconoce el derecho fundamental de la presunción de inocencia del Dr. Víctor William Pantoja.

Respecto del principio de presunción de inocencia invocado es necesario advertir, que en los procesos de carácter administrativo, como lo es el proceso de responsabilidad fiscal, dicho principio no se ve amenazado con la apertura del proceso, ni con la imputación de responsabilidad, pues como bien se sabe, es una prerrogativa de la administración adelantar las diligencias necesarias a fin de indagar sobre la posible ocurrencia de una afectación al erario público; privilegio autorizado por la más sana lógica administrativa que, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que tiene el Estado, y en este caso a la Contraloría, le permiten formarse un criterio sobre las situaciones investigadas, para que después, sin atentar contra el principio de presunción de inocencia, pueda imputar la responsabilidad, y finalmente, si se cuenta con los medios probatorios suficientes, producir un fallo con responsabilidad fiscal.

Debe tenerse presente además, que esta es una presunción juris tantum -que admite prueba en contrario-. Tal presunción cabe ciertamente tanto en el ámbito del derecho penal como en los procesos administrativos. Precisamente por eso, en la Ley 610 de 2000, artículo 48 se estipula "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados." y en su artículo 53 dispone: "El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002". Así pues no hay desconocimiento de la presunción de inocencia, sino que ella se desvirtúa con los resultados del debido proceso administrativo.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 52 Auto No. CDN-300-03-026

En el caso que nos ocupa, y como ya se ha mencionado, se cuenta con el material probatorio suficiente para endilgar responsabilidad fiscal a los investigados, quienes además, han contado con todas las garantías del debido proceso, sin que se advierta por parte de este Despacho ninguna irregularidad de carácter sustancial o procesal que permita inferir que se ha vulnerado dicho principio.

6. Solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre el Término para proponer nulidades, es necesario mencionar que según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, *"Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo..."*, de manera que, como lo sostiene el A quo, el recurrente debió presentarla y sustentarla en la oportunidad debida, siendo improcedente decidirla en este momento procesal.

De otra parte, coincidiendo también con lo dicho por la primera instancia, y con fundamento en todo lo dicho anteriormente, este Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda ser considerada como causal de nulidad; por consiguiente, esta petición es denegada.

En consideración a lo planteado, este Despacho desatenderá las solicitudes del Doctor Armando Benavides.

4.1.3 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO

Sobre el primer punto, este Despacho reconoce que la primera instancia erró al no haber tenido en cuenta los alegatos frente a la imputación de responsabilidad fiscal, situación que subsanó al estudiarlos y resolverlos en la providencia que resuelve recursos, tal y como lo solicitó el recurrente, resultando que se mantiene incólume el fallo con responsabilidad fiscal.

Así entonces, y por solicitud del Doctor López Dávila, los argumentos contenidos en dicho escrito también serán objeto de análisis por esta instancia.

Aduce el togado, en primer lugar que el daño al patrimonio estatal es el resultado de un esquema defraudatorio ideado por PROBOLSA S.A., con la complicidad de SERFINCO S.A.

Frente a este argumento, este Despacho considera que tal situación se hubiera detectado, si los funcionarios del Departamento de Nariño, hubieran realizado los estudios previos y sometido a dichas entidades a un escrutinio para determinar su idoneidad en este tipo de transacciones.

Como se mencionó en otro aparte de esta providencia, si así se hubiera hecho, muy seguramente se habría obtenido de manera oportuna la información por parte de la Superintendencia Financiera, contenida en la Resolución No. 1208 de 2 de julio de 2007, acerca de que PROBOLSA no estaba sometida a su inspección y vigilancia y de que dentro de su objeto social se incluyen, además del corretaje de valores, otras actividades que no tipifican intermediación en el mercado de valores, y se habría tomado una decisión diferente, y de menos riesgo para el Departamento de Nariño.

En consecuencia dicho argumento no es de recibo para este Despacho.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	4863 109 GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 53 Auto No. CDN-300-03-026

Argumenta también el Doctor López Dávila, que las competencias funcionales del Secretario de Hacienda, en cuanto hace a manejo de finanzas del Departamento de Nariño, de acuerdo con el Manual de Funciones vigente, eran todas de carácter general, y que no se observa en dicho manual ninguna función relacionada con la inversión de recursos, la cual estaba en cabeza únicamente del Tesorero.

Sobre este punto, cabe recordar que el hecho por el cual se imputó y posteriormente se falló con responsabilidad fiscal en contra de la señora Trujillo Delgado, es que *"teniendo la profesional el conocimiento legal y técnico del manejo de las finanzas públicas realiza las inversiones en la firmas PROBOLSA S.A., sin ningún respaldo técnico, jurídico, financiero ni legal, generando con ello las condiciones para que se presentara el detrimento al Estado, sin percatarse de la seguridad y liquidez que garantizara la inversión, actuando de manera negligente y dejando los dineros públicos en manos de terceros que no ofrecían garantías ni un respaldo sólido, conducta directa que da lugar a una responsabilidad fiscal"*.

Este Despacho no concuerda con tales argumentos, por lo siguiente:

Ciertamente en el Decreto 2039 de 2005 que contiene el Manual de Funciones de la Gobernación de Nariño, existe una función de carácter general dentro de las establecidas para el Secretario de Hacienda, cual es la de "Administrar de manera eficiente y eficaz las finanzas del Departamento de Nariño para su consolidación en el mediano y largo plazo", sin embargo, dicha función es de carácter general, y no implicaba la injerencia en las funciones específicas del Tesorero, dentro de las cuales se encuentra la de "Coordinar, asesorar y ejecutar las acciones a realizarse en: inversiones temporales..." (fls. 1238-1240).

Aun cuando se tiene evidencia de que la señora Trujillo Delgado tenía conocimiento de la negociación pues fue informada de tal hecho por la Tesorera, y además el señor Héctor Jairo Bonilla López, Gerente General de PROBOLSA S.A., le remitió en dos oportunidades, oficios presentándole la propuesta de inversión, tal como se puede apreciar a folios 145 y 147 del cuaderno de anexos, su función como Secretaria de Hacienda no podía ir más allá de una simple recomendación, pues como ya se vio, era la Tesorera quien, funcionalmente, tenía la obligación de realizar las gestiones relacionadas con la inversión de los recursos del Departamento, sin que requiriera autorización del Secretario de Hacienda para hacerlo.

Cabe aclarar, que contrario a lo manifestado por el Doctor López Dávila, la señora Angela Trujillo si ostenta la calidad de gestora fiscal, pues ateniéndonos a lo dicho por la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, sobre la noción de gestión fiscal, la Secretaria de Hacienda realiza actividades económicas, y la función de "administrar las finanzas del estado", le otorga disponibilidad jurídica sobre los recursos del Estado, es decir, la capacidad de tomar decisiones respecto de su manejo.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, en razón de sus deberes funcionales, su gestión fiscal frente a las decisiones del tesorero respecto de las inversiones, no tuvo la identidad suficiente para ocasionar un daño al patrimonio estatal.

Así entonces, concordando con lo expuesto por el Doctor López Dávila, encuentra este Despacho que el nexo de conexidad entre la conducta desplegada por la Doctora Angela Trujillo y el daño ocasionado con las inversiones realizadas por la Tesorera, señora María Ximena Ceballos, se encuentra rota, y por consiguiente no es procedente

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 54 Auto No. CDN-300-03-026

endilgarle responsabilidad alguna por dicho detrimento.

Conforme a esta decisión, se considera innecesario analizar los demás argumentos esgrimidos por el apoderado de la señora Trujillo Delgado.

4.1.3 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ.

Los argumentos esgrimidos por el Doctor Javier Alberto Peñaranda, Apoderado del señor Delgado López, no son de recibo para este Despacho por lo que a continuación se argumenta:

Con relación a los argumentos expuestos en los puntos 1 y 3, se considera:

Estos argumentos se sustentan en la temporalidad del cargo, el desconocimiento de las condiciones del negocio y la existencia de una orden superior.

Ciertamente, según se desprende de la documentación aportada al expediente, el señor Jairo Delgado López, fungió como Tesorero del Departamento de Nariño desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008, no obstante dicha temporalidad en el cargo no puede tenerse como argumento válido para la exoneración de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta que desde el instante de su nombramiento y posesión de un cargo, el funcionario se compromete a cumplir a cabalidad y fielmente sus funciones, las cuales deben ser acordes a los requisitos exigidos para dicho cargo.

Ahora, dentro de las funciones del Tesorero del Departamento, se encontraba la realización, manejo y control de inversiones de los excedentes de liquidez, lo cual implica cumplir con las normas legales que regulan el procedimiento para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales.

Asimismo, dentro las funciones incorporadas a su manual de funciones, obrante a folios 1440 a 1442 del expediente, se encuentran:

- "1. Informar y coordinar la información financiera de tesorería con las demás dependencias de la entidad para facilitar la toma de decisiones financieras.*
- "2. Mantener comunicación directa con las dependencias de la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo un trabajo coordinado y garantizar una información veraz y oportuna a los diferentes entes de control."*

Como puede apreciarse, las dependencias de Tesorería y Secretaría de Hacienda debían trabajar de manera coordinada, de manera tal que el Tesorero no estaba obligado a cumplir con una "orden" del Secretario de Hacienda, si la misma implicaba el incumplimiento de sus propias funciones.

En gracia de discusión, y ateniéndose a sus funciones, señor Tesorero estaba obligado al menos a conocer tales estudios y análisis y evaluación de riesgos, y de antecedentes de PROBOLSA, que supuestamente había realizado el Secretario de Hacienda. De haberlos solicitado, se habría dado cuenta que los mismos no existían, y habría procedido a realizarlos como era su deber.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 55 Auto No. CDN-300-03-026

Como ya se ha dicho, de haberse realizado la investigación pertinente, se habría obtenido de manera oportuna la información por parte de la Superintendencia Financiera, contenida en la Resolución No. 1208 de 2 de julio de 2007, acerca de que PROBOLSA S.A. no estaba sometida a su inspección y vigilancia y de que dentro de su objeto social se incluyen, además del corretaje de valores, otras actividades que no tipifican intermediación en el mercado de valores, y se habría tomado una decisión diferente, y de menos riesgo para el Departamento de Nariño.

Cabe mencionar que en dicha Resolución, en sus artículos tercero y cuarto de la parte resolutive, se especifica que dicha entidad no se encuentra sometida a la vigilancia de la mencionada Superintendencia:

“ARTÍCULO TERCERO: Advertir que la inscripción que por medio del presente acto administrativo se ordena no implica que la Sociedad Probolsa S.A. Corredores de Valores esté sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“ARTÍCULO CUARTO: Que la Sociedad Probolsa S.A. Corredores de Valores sólo podrá anunciarse como entidad supervisada cuando realice actividades de intermediación de Valores. En el ejercicio de las demás actividades consagradas en su objeto social, la sociedad deberá abstenerse de hacer tal referencia.”

Tampoco se acoge el argumento de que los demás funcionarios implicados en el proceso tenían pleno conocimiento de los negocios entre la Gobernación de Nariño y la firma PROBOLSA S.A. y que el señor Delgado López, por la temporalidad de su cargo, carecía de tal información. Como ya se ha dicho al contestar el recurso al señor Víctor Pantoja y a la señora Angela Mercedes Trujillo, en el sentido de que se trataba del manejo de Recursos del Estado, lo cual no puede tomarse a la ligera, ni tampoco es factible dar por hecho situaciones que hasta ese momento no habían sido probadas, como lo es, la idoneidad y seriedad y la calificación de riesgo, tanto de SERFINCO S.A., como de PROBOLSA.

Téngase en cuenta que otra de las funciones contenidas en su Manual de Funciones, está la de “5. Autorizar previo estudio a toda transacción financiera que involucre los recursos del Departamento para hacer el respectivo seguimiento a dicha transacción”.

Entonces, como se puede apreciar, el señor Delgado López estaba obligado a realizar un estudio previo para proceder a realizar la inversión, estudio previo que no consiste simplemente en tener un somero conocimiento de las inversiones anteriores, y atenerse a una información y orden verbal del Secretario de Hacienda, sino en un análisis concienzudo que le permitiera tomar una decisión que implicara el menor riesgo para los recursos estatales.

Es de tenerse en cuenta además, que para ser válidas y legítimas, las órdenes de los superiores jerárquicos, deben cumplir con la formalidad legal de constar por escrito, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.

Con estos argumentos se resuelve también el punto quinto del cuarto cargo, sobre la ausencia probatoria de la falta de cuidado del señor Jairo Delgado López.

Sobre el tema de la solidaridad, este ya fue resuelto al contestar el recurso impetrado por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 56 Auto No. CDN-300-03-026

Con relación al argumento de que los \$2.300.000.000 invertidos no constituyen detrimento al erario público, por cuanto los mismos fueron recuperados y se encuentran en una cuenta del Banco Colpatria, considera este Despacho, que el Doctor Peñaranda no tuvo en cuenta el “Estudio Técnico de las Inversiones de Títulos TES – PROBOLSA S.A.” que obra a folios 1885 a 1891 del expediente, en el que se explica que:

“Los hechos se suscitaron en el mes de agosto de 2007, la primera inversión de \$2.300.000.000, con recursos del Fondo Prestacional del Magisterio y 22 de octubre de 2007, se realiza la segunda inversión global por \$10.223.471.997, con recursos del Departamento y de la Nación.

En el mes de agosto de 2008, se invierten recursos por 2.300 millones de pesos pertenecientes al Fondo Territorial de Pensiones (Recursos Propios).”

La recuperación de los recursos se da de la siguiente manera:

“Seguimiento a los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio Recursos del Orden Nacional.

“El 08 de agosto de 2007, el departamento de Nariño, invierte recursos por \$2.300.000.000, dineros que se encontraban en la cuenta bancaria No. 630-00072-7 de BANCAFE.

“El 22 de octubre de 2007, se realiza una inversión global en la cual se utilizan recursos tanto del departamento como de la Nación, de los cuales \$3.181.518.406, corresponden a recursos que se encontraban en una cedula de capitalización con COLSEGUROS No. 615332-4 y \$1.542.740.969 invertidos inicialmente en la cedula de capitalización con No. 63207-8 con COLSEGUROS.

“La inversión, total asciende a \$7.024.259.375, de los cuales el 18 de noviembre de 2008, se recuperan \$3.000.000.000 por concepto de la negociación de un TES, recursos consignados en la cuenta 1632060188 del COLPATRIA, quedando un saldo a la fecha por valor de \$4.024.259.375.” (Negritas fuera del texto).

Esta argumentación se sustenta en el “INFORME DE APOYO TÉCNICO CONTABLE” realizado por la CONTRALORÍA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA (fls. 1117- 1158), que respecto a la imputación presupuestal de los valores recuperados con la venta de TES estableció:

“Respecto a la venta de \$4.550.000.000 TES valor nominal 2012, cuya venta e ingreso corresponde a \$3.000.000.000, se descontaran de la segunda inversión realizada en octubre 22 de 2007, de conformidad con el oficio de fecha 6 de octubre de 2008 (folio 176 anexo 2), suscrito por el Tesorero General del Departamento, consignados en la cuenta No. 163.206018-8 denominada Departamento de Nariño – Prestaciones Magisterio, en la cual se manejan recursos del sistema General de Participaciones, para pago de prestaciones del personal administrativo de educación adscritos al Departamento. (comprobante de contabilidad 2008000258 noviembre 18 de 2008).”

Así entonces, tal y como lo plantea la primera instancia, los recursos recuperados corresponden a recursos del sistema general de participaciones – Prestaciones Magisterio, y no a los recursos invertidos por el señor Jairo Delgado López, que correspondían a recursos del Fondo Territorial de Pensiones. Por consiguiente, no es

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 57 Auto No. CDN-300-03-026

cierto que, por los recursos invertidos por su prohijado, no se constituya un daño al patrimonio estatal.

Respecto de los argumentos referidos a que se había verificado la inscripción de PROBOLSA S.A. en el Registro Nacional de Agentes de Valores en la Superintendencia Financiera, este Despacho se atiene a lo dicho sobre el mismo tema al responder el recurso impetrado por el apoderado del Doctor Víctor Pantoja, recalcando que dicha entidad no terminó con el trámite de inscripción ante un organismo de autorregulación, situación que lo inhabilitaba para realizar actividades de corretaje.

El cargo sobre *"Violación por vía indirecta por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 6 de la Constitución Política, 5 y 6 de la ley 610 de 2000"*, fue resuelto en los puntos anteriores.

Tampoco tiene vocación de prosperar el tercer cargo sobre *"Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional, 42 de la ley 610 de 2000"*, en donde argumenta que el fallo vulnera el principio del NON BIS IN IDEM, por haberse decidido en igual sentido en el proceso adelantado por la Contraloría General de la República, pues tal y como lo expresa la primera instancia, una vez transcritos algunos apartes de la Audiencia de Fallo de responsabilidad Fiscal No. 00281 del 27 de octubre de 2014 (CD II, Archivo M2U00675, M 15:10 – 16:00), la investigación estaba dirigida a obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por la inversión de Recursos del Orden nacional girados al Departamento de Nariño con el fin de atender el pago de las prestaciones sociales del personal nacionalizado del Magisterio, mientras que en el proceso que ahora se analiza, lo que se busca es el resarcimiento del daño ocasionado por la inversión de los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, que son de carácter departamental (recursos propios).

Los argumentos esgrimidos en el cuarto cargo, *"Violación por vía directa del artículo 29 Constitucional 3-1 de la ley 1437 de [2011]"*, también fueron resueltos al contestar el recurso presentado por el apoderado del Doctor Víctor Pantoja.

Respecto del argumento sobre *"2. Violación del debido proceso por falta de determinación individual de la culpa"*, coincidiendo con lo dicho por el A quo, el recurrente se refiere a la falta de cuantificación del monto sobre el que deben responder eventualmente cada responsable fiscal, situación que ya fue resuelta cuando se abordó el tema de la solidaridad en materia de responsabilidad fiscal.

En referencia al cargo sobre falta de consistencia del proceso Auditor, es necesario aclarar al recurrente, como bien lo hace el A quo, que por mandato constitucional, el control ejercido por las Contralorías es "posterior y selectivo" (art. 267 CN), y por consiguiente no le era dable realizar un control previo, lo cual sería calificado como una coadministración, que fue precisamente lo que quiso evitar el constituyente.

Para la investigación del asunto que nos ocupa, la Subdirección de Auditorías Gubernamentales de este Ente de Control recurrió a la Auditoría Enfoque Integral Modalidad Abreviada, al Departamento de Nariño, vigencia 2008, que culminó con un hallazgo fiscal, nueve administrativos y nueve disciplinarios tal como se plasma en el INFORME FINAL obrante a folios 1649 a 1699 del expediente:

"De igual manera es necesario teniendo en cuenta que en la vigencia objeto de análisis, por parte de la Contraloría Departamental de Nariño, se realizó Auditoría

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 58 Auto No. CDN-300-03-026

Especial a la Inversión de recurso (sic) de la Gobernación de la (sic) Nariño con la firma Probolsa, de la cual el grupo auditor detecta un hallazgo de carácter fiscal cuantificado en un valor de \$5.402.224.501, nueve hallazgos de carácter administrativos y nueve de carácter disciplinario. Los mismos fueron trasladados en su momento a las instancias competentes."

Así las cosas, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

El cargo sobre el "Inadecuado direccionamiento del proceso de Responsabilidad Fiscal", en el cual se refiere también inexistencia del daño al patrimonio estatal por la posibilidad de su recuperación, y la falta de conexidad entre los hechos investigados por tratarse de vigencias diferentes, también fue resuelto, al contestar los recursos del Doctor Pantoja, aclarando que al momento de calcular el detrimento patrimonial, la Contraloría determinó no tener en cuenta los rendimientos financieros que dejó de percibir el departamento, al considerar que no existe material probatorio que permita inferir que los recursos ingresaron a las arcas del departamento.

Con relación al punto 6 "La Superintendencia Financiera no informó a la Gobernación de Nariño sobre actuaciones irregulares o anómalas que pudiesen ocurrir al interior de PROBOLSA S.A." y "7. El Departamento de Nariño reglamentó las inversiones financieras de la Gobernación de Nariño a partir del 21 de enero de 2009", este Despacho coincide con lo esgrimido por la primera instancia, puesto que el señor Jairo Delgado, en su condición de Tesorero del Departamento de Nariño, y por ende gestor fiscal, debía imprimir dentro de su deber funcional la diligencia, el cuidado de los recursos de naturaleza pública confiados por la administración, situación que no está probada toda vez que en el plenario no obra evidencia de que hubiera realizado consultas o asesorías en ese sentido a entidades como la Superfinanciera u otro ente de control. Por otra parte, el hecho de que en el año 2009 la Gobernación de Nariño haya reglamentado un procedimiento para la realización de inversiones financieras, no significa que para la época de los hechos estaban impedidos para actuar de la misma manera en aras de salvaguardar los recursos y de que se visualice una mejor gestión, igualmente podían acudir a asesores, o expertos en la materia de inversiones, realizar comités (como lo sugirió en su momento el señor Moisés Ildefonso Cetré) o simplemente elevar las respectivas consultas a los entes encargados para el efecto.

4.2 DEL GRADO DE CONSULTA

Procede el Grado de Consulta en relación al fallo sin responsabilidad fiscal proferido a favor del señor MOISES ILDEFONSO CETRE CASTILLO, mediante Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015

Sobre el grado de consulta se ha pronunciado la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-055 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, diciendo que "...es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata."

Así tenemos que contra el fallo que decide el proceso de responsabilidad fiscal, proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el superior del funcionario que profirió la decisión de primera instancia. Ahora bien, como se dejó sentado, el grado de consulta no es un recurso sino un grado de jurisdicción. Así, sin

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO.	20/01/09

Continuación Página 59 Auto No. CDN-300-03-026

perjuicio de que se haya interpuesto o no el recurso de apelación, procede el grado de consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado fue representado por apoderado de oficio, como es el caso en este asunto.

De manera que cuando se presenten las situaciones legalmente establecidas para la procedencia de la consulta y habiéndose interpuesto el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia conoce y resuelve en la misma providencia el recurso de apelación, en cuanto a lo solicitado por el apelante, y en igual forma revisa la legalidad del proceso en ejercicio del grado de consulta en los casos arriba anotados. La competencia en grado de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no "reformatio in pejus" pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada, y en tal evento, el fallador de segunda instancia en grado de consulta, está jurídicamente habilitado para, revisar íntegramente el proceso.

Previo a ahondar en el asunto objeto de estudio, éste Despacho, indica que se encuentran acreditados los presupuestos requeridos para proferir decisión de mérito. En este sentido, se tiene claro que el trámite seguido se ajustó a los lineamientos consagrados en las normas sustantivas y procesales de la Ley 610 de 2000, y por consiguiente todas y cada una de las diferentes fases de proceso se surtieron en debida forma, garantizando con ello los principios orientadores que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, especialmente en lo atinente al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, sin dejar a un lado los preceptos establecidos en los artículos 29 y 229 de nuestra Carta Suprema.

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra este Despacho que los argumentos esgrimidos por el funcionario de primera instancia que conllevaron a fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor Cetre Castillo, son consistentes, y por tanto se confirmará dicha decisión.

La imputación a título de culpa grave en contra del señor Cetre Castillo, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda del Departamento de Nariño en el período comprendido del 8 de enero de 2008 al 30 de mayo de 2008, estaba dirigida al hecho de que, a pesar de que dentro de sus funciones estaba la de "realizar estudios con base a los ingresos y gastos efectivos que se tomen en fuentes de financiación, uso de fondos y otros aspectos relacionados con las finanzas públicas del departamento para evaluar y calificar el gasto público" no realizó acciones concretas y legales que advirtieran los riesgos que presentaban las inversiones realizadas con una entidad sin autorización y sin solvencia económica, es decir, no ejerció un adecuado y eficiente control y seguimiento de los recursos.

Sin embargo, en el plenario obra el siguiente acervo probatorio:

Oficio del 1 de febrero de 2008 dirigido a Jairo Bonilla, Gerente de PROBOLSA S.A., mediante el cual solicita información de las condiciones actuales de los recursos depositados en Probolsa S.A. (fl. 89), sin recibir una información concreta de su parte,

El 20 febrero del mismo año compareció a la reunión de los integrantes del CONFIS, y sugiere que para que cualquier tipo de decisiones que involucren la inversión de grandes sumas de dinero del patrimonio del Estado, sean aprobadas en primera medida por el Comité. Sin embargo, en la misma reunión el señor Víctor Pantoja, expone que esa es una decisión que le compete exclusivamente al Tesorero Departamental.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 60 Auto No. CDN-300-03-026

En la misma fecha, tal como se puede observar a folios 2135 del expediente, remitió un oficio al Doctor Alvaro Arteaga Ramírez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño, solicitando concepto sobre el alcance de las funciones del CONFIS en lo relacionado con la toma de decisiones que tienen que ver con las inversiones financieras del Departamento en títulos valores.

De otra parte, a folios 2137 a 2138 del expediente, reposa un Oficio de 5 de marzo de 2008, suscrito por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido al Doctor Moisés Cetré Castillo informándole sobre las funciones del CONFIS a nivel territorial, lo cual significa que el mencionado funcionario elevó ante dicha entidad esa solicitud de información.

En este sentido, el A quo razonada y válidamente precisó: "Nótese que lo observado por el señor Cetré Castillo contenía fundamento, ya que en fecha posterior a la terminación de su comisión se expide la Resolución No. 021 del 21 de Enero de 2009 mediante la cual la Gobernación de Nariño reglamenta las inversiones financieras y estipula un comité para el efecto".

Se evidencia también, que no existe ninguna autorización procedente del señor Cetré Castillo para la realización de inversiones con recursos del Departamento de Nariño.

Del material probatorio arrimado al proceso se concluye que durante su tiempo de permanencia en el cargo como Secretario de Hacienda no se quedó impasible frente a las inversiones, sino que acudió a otras instancias a fin de informarse sobre los manejos de las mismas, situación que no pudo conocer a fondo pues ni la firma PROBOLSA S.A., ni el Departamento de Nariño le brindaron una información concreta y fiable. Además, nunca intervino en las decisiones tomadas por el Señor Víctor Pantoja, quien, como ya se mencionó, le informó que dichas decisiones estaban en cabeza del Tesorero del Departamento, aunque con su intervención en la reunión de miembros del CONFIS, procuró un cambio de direccionamiento previendo que se generaran posibles riesgos.

Finalmente, es procedente hacer el mismo análisis que se hizo respecto de la señora Angela Trujillo Delgado, quien también fungió como Secretaria de Hacienda, y respecto de quien se revocará el fallo con responsabilidad fiscal, pues si bien en el Decreto 2039 de 2005 que contiene el Manual de Funciones de la Gobernación de Nariño, existe una función de carácter general dentro de las establecidas para el Secretario de Hacienda, cual es la de "Administrar de manera eficiente y eficaz las finanzas del Departamento de Nariño para su consolidación en el mediano y largo plazo", dicha función es de carácter general, y no implicaba la injerencia en las funciones específicas del Tesorero, dentro de las cuales se encuentra la de "Coordinar, asesorar y ejecutar las acciones a realizarse en: inversiones temporales...." (fls. 1238-1240).

Por consiguiente, estima este Despacho que su actuar, lejos de ocasionar un daño al patrimonio estatal, estuvo enfocado a tratar de contenerlo, y además, funcionalmente no estaba habilitado para intervenir en las inversiones de los recursos del Estado, y por consiguiente se rompe el nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño producido, por lo cual se considera que se encuentran acreditados los elementos para fallar sin responsabilidad fiscal a su favor, razón por la cual se confirmará dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de la Contraloría Departamental de Nariño,

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

Continuación Página 61 Auto No. CDN-300-03-026

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER las peticiones enervadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Claudio Henry Yamá, apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por el Doctor Armando Benavides Cárdenas, apoderado del Doctor Víctor William Pantoja, y por el Doctor Javier Alberto Peñaranda, apoderado del señor Jairo Oswaldo Delgado López, en contra del Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015, por medio del cual se profiere Fallo Con Responsabilidad Fiscal; y en consecuencia **CONFIRMAR** dicho auto respecto del **FALLO CON RESPONSABILIDAD** en contra de **MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.525 como Tesorera del Departamento, **VÍCTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.877, como Secretario de Hacienda y Tesorero General del Departamento, **JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.145 como Tesorero General del Departamento para la época de los hechos, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORAS S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la petición impetrada por el Doctor Carlos Eduardo López Dávila respecto de **REVOCAR** el Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015, por medio del cual se profiere Fallo Con Responsabilidad Fiscal en contra de su poderdante, y en consecuencia se ordena **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de la señora **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.734.917 en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor del señor **MOISES ILDEFONSO CETRE CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.972.664, contenido en el Auto No. CDN-500-03-817-2015 de Diciembre 10 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, contenido en 4810 folios y un cuaderno de medidas cautelares, en 236 folios, un cuaderno de anexo y una AZ, para que lleve a cabo los trámites procesales y notificaciones de rigor, conforme a lo estipulado en el 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

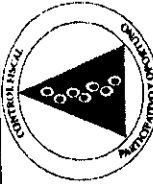
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO CEPEDA BRAVO
Director Técnico

Proyectó: 
PUH

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO		GE F 16 00
	NIT: 800.157-830-3		20/01/09
NOTIFICACIONES			

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
TRASLADO

Expediente No.	Presuntos Responsables	Cargo	Entidad Afectada	Fecha de decisión	Traslado
P.R.F. 044-2011	JAIRO OSWALDO DELGADO, WILLIAM PANTOJA, XIMENA CEBALLOS, ANGELA TRUJILLO	TESOREROS Y SECRETARIOS DE HACIENDA	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	17 DE MARZO DE 2016	AUTO No. CDN-300-03-026 DEL 17 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE SURTE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 044-2011.

Para cumplir el trámite de traslado de la pruebas allegadas al proceso en referencia por el termino de cinco (5) días, se fija en lugar visible de la Subdirección el presente traslado, siendo las ocho (8:00) de la mañana del día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).


PIEDAD CAICEDO
Secretaria

El presente traslado se desfija, siendo las seis (6:00) de la tarde del día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).


PIEDAD CAICEDO
Secretaria

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

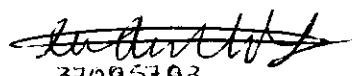
	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	119 4875 GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-077-2016

San Juan de Pasto, 28 de enero de 2016

28/01/16


37005703.

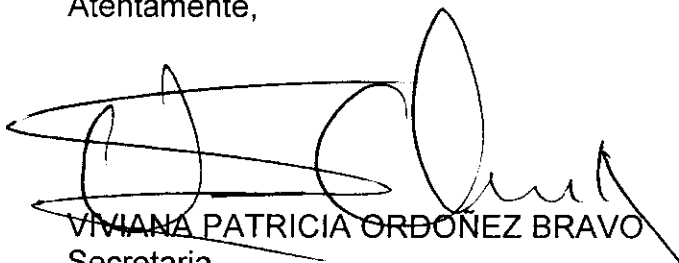
Doctor
CARLOS EDUARDO LOPEZ
Apoderado de Confianza
Carrera 20A No. 15-39 Tercer piso
Celular: 3204823593
Email carlospez@anisacolombia.org
San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación Notificación Por Aviso
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y en virtud a lo ordenado en el auto No 500-0817-2015 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se Falla Con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso No. 044-2011; se efectuó la notificación por aviso del mencionado auto, documentos que se le envía para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


VIVIANA PATRICIA ORDÓÑEZ BRAVO
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Anexo: Un documentos (57 folios)

Nota: Favor citar en la respuesta el número del expediente o del oficio.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

280 **SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

CDN-500-32-423-2016

San Juan de Pasto, 28 de marzo de 2016

Fecha de Recibido	Radicación
29 MAR. 2016	2876.
<i>Ad Soler Nio</i>	

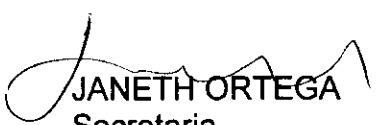
Señores
GOBERNACION DE NARIÑO
Despacho
San Juan de Pasto

Asunto: Solicitud Cuenta Bancaria
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se Falla Con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, me permito solicitar a la mayor brevedad posible, el número de la cuenta bancaria la Gobernación de Nariño donde se consignen los Recursos, para que cancelen el valor determinado como detrimento dentro de este Proceso.

Agradezco su valiosa y oportuna gestión.


JANETH ORTEGA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Nota: Favor citar en su respuesta el número del oficio y/o proceso.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Nº 800.257.331-3 ADP	GE F 13.00
		FECHA: 20/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
FORMATO PARA FOTOCOPIAS

Nombre completo del solicitante: Carlos Eduardo López Dávila

Documento de identificación 19313547 Bogotá

Investigado: Apoderado de Oficio Apoderado de confianza: X

Entidad Estatal Otro:

Fecha de Solicitud: 2016/03/28

Solicitud presencial: X Solicitud escrita:

Expediente solicitado P.R.F: 044-2011 Indagación Antecedente

Numero de cuadernos 1 Folios: 60

Solicitante:

Nombre: Carlos Eduardo López Dávila

Cedula: 19313547 Bogotá

Celular: 3204823693

Correo electrónico: carlopez@avisacolombia.org

Funcionario que entrega

Juan Carlos
Cargo

Nota: Copia de la solicitud escrita, debe anexarse a este formato.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 12.00
	NOTA SECRETARIAL	11/12/2008

122
4828

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

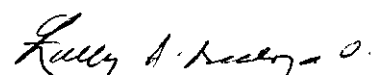
En San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la fecha recibo, radico, y realizo nota secretarial informando a la Doctora ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA, Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, que se recibió oficio por medio de correo electrónico GMAIL del Señor MOISES CETRE, Solicita Información dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011. Consta de cuatro folios.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

En San Juan de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Visto la nota Secretarial que antecede, se ordena anexar la documentación a su respectivo expediente; para que el Profesional Universitario encargado de sustanciar el proceso realice lo pertinente.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO



Fwd: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

DESPACHO CONTRALOR contraloria-narino <despacho@contraloria-narino.gov.co> 23 de marzo de 2016, 16:16
Para: RESPONSABILIDAD FISCAL contraloria-narino <responsabilidadfiscal@contraloria-narino.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----
De: **Moises Cetre** <icastillo33@hotmail.com>
Fecha: 23 de marzo de 2016, 12:01
Asunto: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
Para: "despacho@contraloria-narino.gov.co" <despacho@contraloria-narino.gov.co>, "controlinterno@contraloria-narino.gov.co" <controlinterno@contraloria-narino.gov.co>

Respetados señores:

Por este medio les solicito de una manera especial me colaboren con: a) la notificación del acto administrativo de la segunda instancia por correo electrónico, y b) que a la mayor brevedad se levante el embargo del carro y el apartamento, y que las hagan llegar por este medio.

Con aprecio,

MOISES CETRE
C.C.12.972.664 DE PASTO

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Responsabilidad Fiscal
28 MAR 2016
NOTA 10-502-2016
RECIBE *[Signature]*



GIOVANY EDMUNDO ENRIQUEZ MUÑOZ
Secretario Ejecutivo Despacho
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Carrera 24 No 19-33 Edificio Pasto Plaza Piso Cuarto
Teléfono(s): 57(2) 7236056 Fax: 092-7235023
Web: www.contraloria-narino.gov.co
E.mail: despacho@contraloria-narino.gov.co
San Juan de Pasto – Nariño - Colombia

"Cuidemos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario".

La Contraloría Departamental de Nariño en el Artículo 2° de la Resolución CDN 100-41-441 del 18 de octubre de 2012, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Artículo 38 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), impone a todos los servidores públicos de la Entidad, la obligación de comunicar todos los memorandos, resoluciones y oficios internos relacionados con decisiones administrativas e información de Interés General únicamente a través de correos electrónicos y/o página web institucional.



NARIÑO.pdf

95K

Bogotá, marzo 22 de 2016

Señores

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL NARIÑO

E. S. D.

REF: AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR MEDIO ELECTRONICO

PROCESO: PRF 044-2011

Respetados señores:

De la manera más atenta y respetuosa manifiesto que autorizo expresamente, la notificación personal, por medio electrónico prevista en el art.67 de la ley 1437 de 2011, en el correo electrónico: icastillo33@hotmail.com, de todas las decisiones y actos administrativos que se profieran dentro del proceso de la referencia.

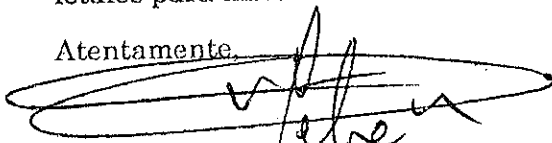
Lo anterior en virtud, de que por disposición de la misma norma, cuando el interesado acepta ser notificado por correo electrónico es viable notificar el acto por esta vía, haciendo entrega por el mismo medio, de la copia del texto completo del acto administrativo y el señalamiento de los recursos que proceden.

Igualmente, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-ley 1437 de 2011-, se regula lo relativo a la notificación electrónica, la cual establece que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado expresamente este medio de notificación. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrado, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Esto ante la imposibilidad manifiesta por mi apoderado de concurrir al Despacho y del suscrito de desplazarse a la ciudad de San Juan de Pasto, por motivos laborales.

En efecto, es realmente urgente que se levanten los embargos al apartamento y a mi carro, los daños causados por esa disposición han sido letales para mi familia.

Atentamente,



MOISES CETRE CASTILLO

C.C.12.972.664 DE PASTO

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
Y TRABAJO
2016 MAR 23

NOTARIA 33

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

CETRE CASTILLO MOISES ILDEFONSO

Quien se identificó con:

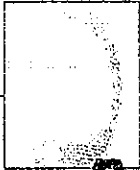
CC. No. 12.972.664 de PASTO

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.



[Handwritten signature of Cetre Castillo Moises Ildefonso]

EL DECLARANTE



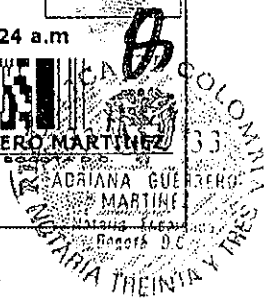
BOGOTA D.C. 23/03/2016 11:24 a.m



ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ

NOTARIA 33 (B) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func.o: CLAIRE NUVAN



	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 12.00
	NOTA SECRETARIAL	11/12/2008

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En San Juan de Pasto a los ocho (8) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha se recibió, radico, y realizo nota secretarial informando a la Doctora ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA, Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, que se recibió por medio de oficio, radicado con No. 960 de fecha 08 de abril de 2016, Tesorero general del Departamento. Asunto información, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, consta de dos (2) folios.


 MILTON CASTILLO CERON
 Técnico Responsabilidad Fiscal

En San Juan de Pasto a los ocho (8) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Visto la nota Secretarial que antecede, se procede a revisar y realizar entrega de la documentación al Profesional Universitario encargado de sustanciar el proceso, para que realice lo pertinente.


 ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO



San Juan de Pasto, 06 de abril de 2016

SH-T-191-16

Doctora
JANETH ORTEGA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Departamental de Nariño
Carrera 24 No. 19-33 Edificio Pasto Plaza Piso 4to
Ciudad

PPF 044-2011

Asunto: Oficio CDN-500-32-423-2016

Respetada Doctora Ortega.

En atención al oficio en el asunto, adjunto al presente me permito remitir certificación de la Tesorería General del Departamento de Nariño sobre la cuenta bancaria donde se pueden consignar valores por sanciones fiscales. de Nariño.

Cualquier inquietud no dude en comunicarse.

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO NARVÁEZ MEJÍA

Tesorero General
Departamento de Nariño

Adjunto: 1. Copia Certificación Tesorería -01 folios-

Copia: 1. Archivo Tesorería General del Departamento



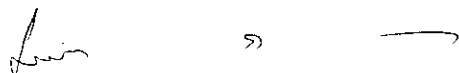
CTGD - 003 - 2016

EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CERTIFICA:

Que el Departamento de Nariño Identificado con Nit. 800.103.923-8 tiene registrada y activa en el Banco AV VILLAS, la Cuenta de Ahorros Nro. 201-88586-5 denominada CUENTADANTES CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, donde se pueden consignar valores por sanciones fiscales.

Dada en San Juan de Pasto, a los siete (07) días del mes de abril de 2016.


LUIS EDUARDO NARVAEZ MEJIA
Tesorero General del Departamento

Proyectó: Ángel Melo Mora
Profesional Universitario



funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>

Requerimiento

1 mensaje

funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>
Para: victorwpantojabastidas@gmail.com

11 de abril de 2016, 14:13

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-481-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señor

VICTOR WILLIAM PANTOJA

Manzana C Casa 2 Remansos de Norte

Celular: 3173768624

Email victorwpantojabastidas@gmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su puntual asistencia.


JANETH ORTEGA MORA

Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>

Requerimiento

2 mensajes

funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>
Para: Asesoríaexterna@hotmail.com

11 de abril de 2016, 14:29

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-483-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Doctor

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA

Apoderado de Confianza

Carrera 25 No. 15-62

Oficina 216 Edificio Zaguan del Lago

Telefax 7295868

Asesoríaexterna@hotmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito solicitar a usted como apoderado de confianza del Señor **JAIRO DELGADO LOPEZ**, favor informar que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.

JANETH ORTEGA MORA

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=7a0611cf11&view=pt&search=sent&th=15406cd38a833105&siml=15406cd38a833105&siml=15406cd3bc109fe0>



funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>

Requerimiento

1 mensaje

funcionarios0 contraloria-narino.gov.co <funcionarios0@contraloria-narino.gov.co>

11 de abril de 2016, 14:39

Para: jaosdeloz@hotmail.com

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-484-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señor

JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ

Manzana I C Casa 3 Remansos de Norte

Celular: 3168765155

Email jaosdeloz@hotmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.

JANETH ORTEGA MORA

Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-482-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Rdo
Bibiana Montánchez
12-04-2016

Doctor
ARMANDO BENAVIDES CARDENAS
Apoderado de Confianza
Calle 19 No. 23-73 Piso 2
Oficina 208 Banco Popular
Telefono 7234072
San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito solicitar a usted como apoderado de confianza del Señor **VICTOR WILLIAM PANTOJA**, favor informar que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-481-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señor
VICTOR WILLIAM PANTOJA
Manzana C Casa 2 Remansos de Norte
Celular: 3173768624
Email victorwpantojabastidas@gmail.com
San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-483-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Doctor

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA

Apoderado de Confianza

Carrera 25 No. 15-62

Oficina 216 Edificio Zaguán del Lago

Telefax 7295868

Asesoríaexterna@hotmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación

P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito solicitar a usted como apoderado de confianza del Señor **JAIRO DELGADO LOPEZ**, favor informar que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-484-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

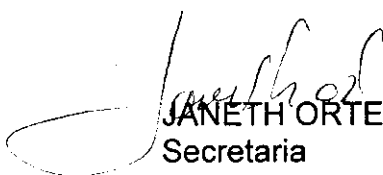
Señor
JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ
Manzana I C Casa 3 Remansos de Norte
Celular: 3168765155
Email jaosdeloz@hotmail.com
San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Responsabilidad Fiscal

13 ABR 2016

HORA _____ FOLIOS _____
RECIBE _____

CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
ENVIO DE CORRESPONDENCIA
Fecha. 12 ABR 2016
No. 402 Responsable Jhano

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-485-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señora
MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO
Carrera 39 No. 21-08 Segundo Piso
Avenida de los estudiantes
Celular: 7313943

San Juan de Pasto

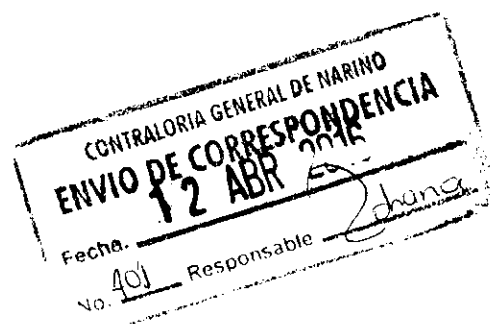
Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar a la implicada que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.



CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 12.00
	NOTA SECRETARIAL	11/12/2008

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha se recibió, radicó, y realizó nota secretarial informando a la Doctora ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA, Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, que se recibió por medio de oficio No. 1037, de fecha 14 de abril de 2016, de JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M., apoderado del señor JAIRO OSWALDO LÓPEZ.

Asunto: Respuesta al oficio CDN-500-32.483-2016, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, consta de dos (2) folios.

Alveiro Muñoz Berdugo
 ALVEIRO MUÑOZ BERDUGO
 Secretario Responsabilidad Fiscal

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

Visto la nota Secretarial que antecede, se procede a revisar y realizar entrega de la documentación al Profesional Universitario encargado de sustanciar el proceso, para que realice lo pertinente.

Zully Amparo Bedoya Ortega
 ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

Javier Alberto Peñaranda M.
Abogado

R.F.

San Juan de Pasto,
Abril 14 de 2016
JPM-0-183

Doctora
JANETH ORTEGA MORA
Secretaria
Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Departamental de Nariño
Pasto

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
SECRETARIA
HORA 11:36
RECIBE

Ref. Oficio CDN -500-32.483-2016 del 11 de abril de 2016

001007

Cordial Saludo:

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual me informa que que concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que mi representado JAIRO OSWALDO DELGADO LÓPEZ, cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros allí indicada dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual funjo como apoderado, me permito manifestarle:

El 18 de febrero de 2016 presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de responsabilidad fiscal CDN-500-3-817-2015 DEL 10 de diciembre de 2015 emanado de la subdirección técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, el cual hasta la fecha no me han notificado ni personalmente ni por aviso del resultado de los recursos interpuestos.

En consecuencia, la petición en la forma y términos planteadas por ustedes es absolutamente inconstitucional e ilegal, constituye una vía de hecho administrativa, de la cual procederé a solicitar la investigación disciplinaria correspondiente por un prejuzgamiento irresponsable.

Al efecto, el artículo 29 Constitucional y numeral primero del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 meridianamente consagra el debido proceso y derecho de defensa, entre ellos el derecho a interponer recursos, los

15 ABR 2016

HORA 11:36 FOLIOS 2
RECIBE

cuales a pesar de haberse presentado en la oportunidad debida, hasta la fecha no se han dignado notificarme el resultado de los mismos.

Por lo tanto la petición de su oficio referenciado es totalmente absurda y violatoria de los derechos constitucionales de mi representado.

Cordialmente,


JAVIER ALBERTO PEÑARANDA M.
T.P. 37.231 del C. S. de la J.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-481-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señor
VICTOR WILLIAM PANTOJA
 Manzana C Casa 2 Remansos de Norte
 Celular: 3173768624
 Email victorwpantojabastidas@gmail.com
 San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
 P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
 Secretaria
 Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

845 mañana
Mari Toti Sar
30720900 18 de abril

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-482-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Doctor

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

Apoderado de Confianza

Calle 19 No. 23-73 Piso 2

Oficina 208 Banco Popular

Telefono 7234072

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación

P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito solicitar a usted como apoderado de confianza del Señor **VICTOR WILLIAM PANTOJA**, favor informar que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA
 Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Rdo
 Bibiana Montánchez
 14-04-2016

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-483-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Doctor

JAVIER ALBERTO PEÑARANDA

Apoderado de Confianza

Carrera 25 No. 15-62

Oficina 216 Edificio Zaguán del Lago

Telefax 7295868

Asesoríaexterna@hotmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación

P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito solicitar a usted como apoderado de confianza del Señor **JAIRO DELGADO LOPEZ**, favor informar que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.



JANETH ORTEGA MORA

Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Rdo
14 ABR 2016
F101

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-484-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señor

JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ

Manzana I C Casa 3 Remansos de Norte

Celular: 3168765155

Email jaosdeloz@hotmail.com

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar al implicado que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.


JANETH ORTEGA MORA

Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO EXTERNO	16/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CDN-500-32-485-2016

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2016

Señora
MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO
Carrera 39 No. 21-08 Segundo Piso
Avenida de los estudiantes
Celular: 7313943

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar a la implicada que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.



JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

La señora:
Maria Miramarc con c.c.
2709479
informa que la Srta. Maria
Ximena Ceballos, ya no vive
en esta direccion hace 2 años



Santiago de Cali, 15 de Abril de 2016

Señores (as):

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

CARRERA 24 No 19 - 33 EDIFICIO PASTO PLAZA PISO 4

Pasto (Nariño)

**Asunto. Respuesta a Certificación de Entrega
CUN-SPN 7192160000417504**

Respetados (as) señores (as).

En atención al asunto de la referencia, en calidad de Coordinador de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Que con fecha 13 de Abril de 2016 fue impuesto por **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** el envío correo **Certificado** identificado con la guía No. **RN552481071CO**, con destino a **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA** a la dirección, Carrera 25 No 15- 62 Of 216 Ed Zanguan del Lago, al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio contratado.
2. Que con fecha 15 de Abril de 2016 se recibe solicitud por escrito quedando radicada bajo el CUN 7192160000417504, mediante la cual solicita prueba de entrega del envío No **RN552481071CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío fue efectivamente entregado el día 13 de Abril de 2016, por quien recibe y firma **Flor Delgado**, quien aporta número de c.c. 59835906, conforme a la copia de la guía de entrega del envío que se adjunta al presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”. La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,



ADOLFO CHAVES RIASCOS
Profesional Junior P.Q.R.
Regional Occidente

Proyectó: Leila Andrea Gonzalez Bonilla – Asistente de PQR

CONSEJO CERTIFICADO NACIONAL

PO.PASTO
0300114

13042018 12:46:21
14042018

RN552481071C0

Nombre/ Razón Social: CONTROLORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - CONTROLORIA - NARIÑO

Director: CARRERA 28 10-33

INTFC.CT.1:000157000

Hydroxyzine: 400

Tallness=0

O4-Sign Postcode: 510083432

CHIEF OF PARTY

Supervisors:

Change Operative: 7812480

Nombre/ Razon Social: JAVIER ALBERTO PEDRAZOLA CIRA 25 N° 15-82 OFC 210 EDOF ZAGUAN DEL LAGO

Director: JAVIER ALBERTO FERNANDA CIRA 28 N° 15-82 OFC 218 EDIF ZAGUAN DEL LAGO

Total

Calligraphy Project: C296C294

College

Chiuso: PASTO

Deputat-Vorstand

Openid: 3012400

Page Marked: 200

Disc Contents:

Page Volume/Issue/No:

Power Factor: 200

Walter Dostmunder #11**Water Filter 25.200**

Coste de manejo: 20

Water Total: 95,200

☐	Fotografare
☐	Nu este necesar
☐	Nu este posibil
☐	Nu este necesară
☐	Demonstrație
☐	Diracțiunile erorilor

GLG

Carrasco
Hijos contactados
Requena
Arturo Carrasco
Juan Meyer

Första nummeret på nätet är gratis nedladdat

cc.

Methods

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

Donnerstag 26. September

4-01077-1/2022

CONTROLLED

PO.PASTO OCCIDENTE	7012 480
-----------------------	-------------

701200070124900055200107100

13 ABR. 2018

Santiago de Cali, 15 de Abril de 2016

Señores (as):

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

CARRERA 24 No 19 - 33 EDIFICIO PASTO PLAZA PISO 4

Pasto (Nariño)

**Asunto. Respuesta a Certificación de Entrega
CUN-SPN 7192160000417498**

Respetados (as) señores (as).

En atención al asunto de la referencia, en calidad de Coordinador de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Que con fecha 13 de Abril de 2016 fue impuesto por **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** el envío correo **Certificado** identificado con la guía No. **RN552481068CO**, con destino a **VICTOR WILLIAM PANTOJA** a la dirección, Maz C Cas 2 Remansos del Norte, al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio contratado.
2. Que con fecha 15 de Abril de 2016 se recibe solicitud por escrito quedando radicada bajo el CUN 7192160000417498, mediante la cual solicita prueba de entrega del envío No **RN552481068CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío fue efectivamente entregado el día 14 de Abril de 2016, por quien recibe y firma **Mari Totis**, conforme a la copia de la guía de entrega del envío que se adjunta al presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios

"Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario". La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,



ADOLFO CHAVES RIASCOS
Profesional Junior P.Q.R.
Regional Occidente

Proyectó: Leila Andrea Gonzalez Bonilla – Asistente de PQR

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

PO.PASTO
5388118

1304/2016 15:44:31
1404/2016

RN552481068CO

Remisor/Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - CONTRALORIA - NARIÑO

Dirección: CARRERA 29 10-33

MTC/C/TEL: 590167090

Referencia: 200

Teléfono:

Código Postal: 538802432

Ciudad: PASTO

Deposito: NARIÑO

Código Operativo: 7012400

Remisor/Razón Social: VICTOR WILLIAM PANTOJA MANZANA C CASA 2 REMANOS DE NORTE

Dirección: VICTOR WILLIAM PANTOJA MANZANA C CASA 2 REMANOS DE NORTE

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 7012800

Ciudad: PASTO

Deposito: NARIÑO

Peso Fluido(gm): 200

Peso Volumen(gm): 5

Peso Ponderado(gm): 200

Volumen Decimales: 00

Volumen Fluido: 00.250

Costo de manejo: 00

Volumen Total: 00.250

Elige Contenedor:

Observaciones del cliente:

☐ Retenido
☐ No existe
☐ No existe
☐ No reclamado
☐ Desconocido
☐ Dirección errata

☐ Correo
☐ No contactado
☐ Fallado
☐ Apertado Clavado
☐ Puntos Mayor

Para saber por qué se dejó de recibir:

C.C. Man Tel: 7016

Peso de entrega: 000000000

Distribuidor:

C.C. 30780

Costo de entrega: 000000000

Costo de manejo: 000000000

7012
PO.PASTO
OCCIDENTE
480



70124007012800RN552481068CO

3 ABR 2016

15
4409



Santiago de Cali, 15 de Abril de 2016

Señores (as):

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

CARRERA 24 No 19 - 33 EDIFICIO PASTO PLAZA PISO 4

Pasto (Nariño)

**Asunto: Respuesta a Certificación de Entrega
CUN-SPN 7192160000417505**

Respetado (a) señor (a).

En atención al asunto de la referencia, en calidad de Coordinador de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Que con fecha 13 de Abril de 2016 fue impuesto por **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** el envío correo **Certificado** identificado con la guía No. **RN552481085CO**, con destino a **MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO** a la dirección, Carrera 39 No 21- 08 Segundo Piso, al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio contratado.
2. Que con fecha 15 de Abril de 2016 se recibe solicitud por escrito quedando radicada bajo el CUN 7192160000417505, mediante la cual solicita prueba de entrega del envío No **RN552481085CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío, no pudo ser efectivamente entregado y el día **13 de Abril de 2016**, presenta novedad por causal **NO RESIDE** en consecuencia, se encuentra en proceso la respectiva devolución al remitente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios

"Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario". La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,



ADOLFO CHAVES RIASCOS
Profesional Junior P.Q.R.
Regional Occidente

Proyectó: Leila Andrea Gonzalez Bonilla – Asistente de Procesos PQR

Santiago de Cali, 15 de Abril de 2016

Señores (as):

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

CARRERA 24 No 19 - 33 EDIFICIO PASTO PLAZA PISO 4

Pasto (Nariño)

**Asunto: Respuesta a Certificación de Entrega
CUN-SPN 7192160000417507**

Respetados (as) señores (as).

En atención al asunto de la referencia, en calidad de Coordinador de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de "4-72 el servicio de envíos de Colombia", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Que con fecha 13 de Abril de 2016 fue impuesto por **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** el envío correo **Certificado** identificado con la guía No. **RN552481099CO**, con destino a **JAIR OSWALDO DELGADO** a la dirección, Maz C Casa 3 Remansos del Norte, al cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio contratado.
2. Que con fecha 15 de Abril de 2016 se recibe solicitud por escrito quedando radicada bajo el CUN 7192160000417507, mediante la cual solicita prueba de entrega del envío No **RN552481099CO**.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío fue efectivamente entregado el día 13 de Abril de 2016, por quien recibe y firma **Mariana**, quien aporta número de c.c. 27400232, conforme a la copia de la guía de entrega del envío que se adjunta al presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”. La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,



ADOLFO CHAVES RIASCOS
Profesional Junior P.Q.R.
Regional Occidente

Proyectó: Leila Andrea Gonzalez Bonilla – Asistente de PQR

156
4913

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

PO.PASTO
3300118

15042010 1844:01
14042010

RN552481099CO

Remisor/ Receptor Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - CONTRALORIA - NARIÑO

Dirección: CARRERA 29 19-23

REC.CY.2809167030

Referencia: 402

Teléfono: 3

Código Postal: 520000432

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Operativo: 7012480

☐ Retenido
☐ No existe
☐ No existe
☐ No reconocido
☐ Desconocido
☐ Dirección errada

☐ Correo
☐ No contactado
☐ Fallido
☐ Apertura Clamorado
☐ Puntos Mayor

Remisor/ Receptor Social: Jairo Osvaldo Delgado Manzano I C CABA 3 REMANOS DE NORTE

Dirección: Jairo Osvaldo Delgado Manzano I C CABA 3 REMANOS DE NORTE

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 7012000

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Firma remisor y/o sello de quien recibe:

Marianas
C.A. 72400737

Rem:

Peso Plástico(gm): 200

Peso Volumen(gm): 9

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: 50

Valor Paga: \$5.200

Costo de manejo: 30

Valor Total: \$5.230

Otro Contenedor:

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 04/04/2010

Distribuidor:

C.C. Alberto Chamorro

Costo de entrega: 12.990.878

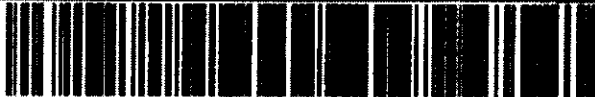
1er

04/04/2010

2da

04/04/2010

7012
480
PO.PASTO
OCCIDENTE



7012480701200000552481099CO

13 ABR 2010

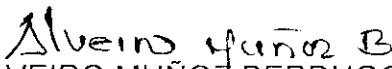
	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 12.00
	NOTA SECRETARIAL	11/12/2008

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha se recibió, radicó, y realizó nota secretarial informando a la Doctora ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA, Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, que se recibió por medio de oficio No. 1086, de fecha 19 de abril de 2016, de 472 Servicios Postales Nacionales S.A.

Asunto: Devolución de oficio enviado a la señora MARÍA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011; consta de un (1) folio.


ALVEIRO MUÑOZ BERDUGO
Secretario Responsabilidad Fiscal

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

Visto la nota Secretarial que antecede, se procede a revisar y realizar entrega de la documentación al Profesional Universitario encargado de sustanciar el proceso, para que realice lo pertinente.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

4x72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25. G. 35 A. 55
Línea Nal. 01 8000 111 210



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
NIT: 800.157-830-3

GE F 09.01

OFICIO EXTERNO

16/01/09

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DE NARIÑO - CONTRALORIA -
NARIÑO
Dirección: CARRERA 29 19-33

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

G.R.F.

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520002432 0-32-485-2016

Envío: RN562481085CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA XIMENA CEBALLOS
FAJARDO CRA 39 Nº 21-08

Dirección: MARIA XIMENA
CEBALLOS FAJARDO CRA 39 Nº 21-
08 SEGUNDO PISO
Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520002129

Fecha Admisión:
13/04/2016 18:44:01

Min. Transporte de carga 000701 del 20/05/20
Min. H. y M. 000667 del 08/09/20

n de Pasto, 11 de abril de 2016

XIMENA CEBALLOS FAJARDO

39 No. 21-08 Segundo Piso

Alumna de los estudiantes

Celular: 7313943

San Juan de Pasto

Asunto: Comunicación
P.R.F. 044-2011

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto en Auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre, por medio del cual Falla Con y Sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 044-2011, me permito informar a la implicada que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que cancele el valor determinado como detrimento patrimonial en la cuenta de ahorros No. 201-88586-5 del Banco AV VILLAS, certificada por la entidad.

Agradezco su Colaboración.

JANETH ORTEGA MORA
Secretaria

Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Responsabilidad Fiscal

13 ABR 2016

HORA 10:54 FOLIOS 3

RECIBE Alvaro Yunz

CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO Y OPORTUNO

CONTROL FISCAL  CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	
	CONSTANCIA	

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.044-2011

CONSTANCIA

San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Co el Auto CDN-500-03-817-2015 de 10 de diciembre de 2015 se profirió fallo con responsabilidad fiscal el cual fue conformado mediante el auto No CDN-500-03-089-2016 del 9 de marzo de 2016 por medio el cual se resuelve el Recurso de Reposición; y fue revocado parcialmente mediante el auto CDN-300-03-026- del 17 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se surte el grado de consulta decisiones que fueran debidamente notificadas en los términos de la ley 1474 de 2011, proveído que adquirió firmeza y ejecutoriada el 17 de marzo de 2016. Al tenor de los dispuesto en el artículo 56 de la ley 610 de 2000.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal


 Proyecto: Janeth O

CONTROL FISCAL CON EFICACIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION

 CONTROL FISCAL CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 15.00
	CONSTANCIA	20/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 044-2011

CONSTANCIA

San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En atención a lo dispuesto en el artículo sexto de la parte resolutive del fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el auto CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015 confirmado en segunda instancia, revocado parcialmente con Auto CDN-300-03-026 del 17 de marzo de 2016, y encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado, se ofició a los responsables fiscales y se dejó el expediente en Secretaría por el término de diez días hábiles, para efectos de realizar el pago del monto fijado como detrimento patrimonial a favor del Departamento de Nariño. A la fecha este plazo se encuentra vencido sin que se registre pago alguno, por lo cual dará traslado del expediente a la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva.


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

Elaboro: Janeth O.

 CONTROL FISCAL CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GEF 13.00
	AUTO	20/01/09

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO CDN-500-03-02- 156-2016

San Juan de Pasto, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia de ejecutoria que antecede, proferida dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044-2011, y en aplicación del artículo 58 de la Ley 610 de 2000, este Despacho:

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar el traslado de los documentos que a continuación se relacionan, a la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Nariño, con el fin de que preste merito ejecutivo y se adelante su cobro, correspondiente al proceso de Responsabilidad Fiscal No.044-2011, seguido en contra de los Señores MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, VICTOR WILIAM PANTOJA BASTIDAS y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ en calidad de Tesorera, Secretario de Hacienda- Tesorero y Tesorero General, para la época de los hechos objeto de investigación en dicho expediente, así:

Auto CDN-500-03-817-2015, del 10 de diciembre de 2015 por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad Fiscal, (folios 4553 al 4608); Notificación Personal del apoderado de confianza de la compañía aseguradora La Previsora (folio 4615); notificación por correo electrónico del señor MOISES CETRE CASTILLO (folio 4619 a 4622); Notificación por aviso a los señores ANGELA MERCEDES TRUJILLO, MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, VICTOR WILIAM PANTOJA BASTIDAS y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ (folios 4640 a 4645); Auto No CDN-500-03-089-2016 del 9 de Marzo de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto al Auto No CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015 (folios 4768 al 4805), Notificación por estado del Auto CDN-500-03-089-2016 del 9 de marzo de 2016 (folio 4806) Auto No CDN-300-026 del 17 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación y se Surte el Grado de Consulta (4813 al 4873), Notificación por estado del Auto No. CDN-300-03-026 del 17 de marzo de 2016 (folio 4874).

Constancia de espera de cobro persuasivo, constancia de ejecutoria.

CÚMPLASE


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal

Elaboro: Janet O.

CONTROL FISCAL CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION

 CONTROL FISCAL EFICACIA TRANSPARENCIA CON PARTICIPACIÓN	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE JURISDICCION COACTIVA

AUTO No. CDN 700-03-001-2016

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO

PROCESO No. SJC-001-2016

En san Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Suscrito Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva Encargado de la Contraloría Departamental de Nariño, en ejercicio de la competencia otorgada mediante Resolución CDN-100-41-0357, del primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009), se procede a **AVOCAR CONOCIMIENTO** del título ejecutivo complejo que se detalla a continuación:

Copia autentica del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO No. CDN-500-03-817-2015 del 10 de diciembre de dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 044-2011, adelantado en contra de los señores: ANGELA MERCEDES TRUJILLO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.734.917, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Departamento, nombrada mediante Decreto 1110 del 2 de septiembre de 2004, permaneciendo en el cargo desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2008; MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.525, como Tesorera del Departamento mediante Decreto 0286 de 23 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2008, VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.877, nombrado como Secretario de Hacienda Departamental desde el 3 de junio hasta el 2 de septiembre de 2008, simultáneamente como Tesorero General del Departamental por Decreto No. 036 de 11 de enero de 2008, permaneciendo en este cargo, hasta el 19 de febrero de 2009 y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.145 de Pasto, encargado como Tesorero General mediante Decreto 1182 de 2008, desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008, para la época de los hechos investigados.

La cuantía del referido título complejo es por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158.879.566,38) M/CTE.**

El acto administrativo antes señalado está conformado además de: copia autentica del Fallo de primera instancia No. Auto CDN-500-03-089-2016 del 9 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición; y fue revocado parcialmente mediante Auto CDN-300-03-026 de 17 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación y se surte el Grado de Consulta decisiones que fueran debidamente notificadas en los términos de ley 1474 de 2011, proveído que adquirió firmeza y ejecutoria al tenor de los dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, que resuelve el recurso de reposición interpuesto al Auto No. 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015 fallo con Responsabilidad Fiscal.

El fallo, según constancia suscrita por la Subdirección Técnica de Responsabilidad, queda ejecutoriado el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2016), constituyéndose a partir de esta fecha, en Título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia se,

CONTROL FISCAL CON EFICACIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION

CONTROL FISCAL  EFICACIA TRANSPARENCIA CON PARTICIPACIÓN	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3 AUTO	GE F 13.01 20/01/09
---	---	-----------------------------------

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento del Título Ejecutivo Complejo, contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 500-03-817-2015 del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 044-2011 en contra de MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.525, como Tesorera del Departamento mediante Decreto 0286 de 23 de febrero de 2004 hasta el 7 de febrero de 2008, VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.979.877, nombrado como Secretario de Hacienda Departamental desde el 3 de junio hasta el 2 de septiembre de 2008, simultáneamente como Tesorero General del Departamental por Decreto No. 036 de 11 de enero de 2008, permaneciendo en tal cargo, hasta el 19 de febrero de 2009 y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.145 de Pasto, encargado como Tesorero General mediante Decreto 1182 de 2008, en el cargo desde el 3 de junio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2008, para la época de los hechos investigados, para la época de los hechos, en cuantía de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158.879.566,38) M/CTE.**

SEGUNDO: Asignar al proceso Ejecutivo el número de radicación **SJC-001-2016**, el cual se adelantara en la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva,

TERCERO: Previamente a librar el correspondiente Mandamiento de Pago realícense las diligencias respectivas a fin de agotar el cobro persuasivo de la obligación, según lo dispuesto en el Artículo Decimo Primero de la Resolución CDN-100-41-0357, del primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009)

CUMPLASE


CARLOS ARTURO MEJIA DE LA CRUZ
Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva

CONTROL FISCAL CON EFICACIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACION

CONTROL FISCAL  CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

SUBDIRECCION TECNICA DE JURISDICCION COACTIVA

AUTO No. CDN-700-03-092-2017

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO No. SJC-001-2016

San Juan de Pasto, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra en este Despacho para Cobro Coactivo el Título Ejecutivo Complejo, consistente en fallo con Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No.CDN-500-03-817-2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, providencia repuesta parcialmente mediante el Auto N° CDN-500-03-089-2016 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve recurso de reposición, providencia confirmada mediante Auto N° CDN-300-03-026 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve Recurso de Apelación y se surte Grado de Consulta, que se encuentra en firme, según constancia de ejecutoria suscrita por la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de este ente de Control Fiscal de Nariño y en contra de los señores MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con cédula N° 30.724.525, en su condición de Tesorera del Departamento (para la época de los hechos), VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con cédula N° 12.979.877, en su condición de Secretario de Hacienda Departamental simultáneamente como Tesorero General del Departamento (para la época de los hechos) y OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con cédula N° 12.973.145, en su calidad de encargado de Tesorero General (para la época de los hechos), por cuantía que asciende a la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.158.879.566,38); acto administrativo que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, agotado el termino para el cobro persuasivo y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido pagada por los sancionados, por lo cual acredita mérito para iniciar el procedimiento de Cobro Coactivo a fin de obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en la Resolución CDN-100-41-098, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Contralor Departamental de Nariño.

CONSIDERANDO

Que el despacho de la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, profirió fallo con Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No.CDN-500-03-817-2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, providencia repuesta parcialmente mediante el Auto N° CDN-500-03-089-2016 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve recurso de

CONTROL FISCAL CON EFICACIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

 CONTROL FISCAL CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

reposición, providencia confirmada mediante Auto N° CDN-300-03-026 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve Recurso de Apelación y se surte Grado de Consulta, que se encuentra en firme, según constancia de ejecutoria suscrita por la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de este ente de Control Fiscal de Nariño y en contra de los señores MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con cédula N° 30.724.525, en su condición de Tesorera del Departamento (para la época de los hechos), VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con cédula N° 12.979.877, en su condición de Secretario de Hacienda Departamental simultáneamente como Tesorero General del Departamento (para la época de los hechos) y OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con cédula N° 12.973.145, en su calidad de encargado de Tesorero General (para la época de los hechos), por cuantía que asciende a la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.158.879.566,38); a favor de la Entidad de Control Fiscal de Nariño.

Que el mencionado Auto está debidamente ejecutoriado desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según constancia de ejecutoria suscrita por la Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal y de conformidad con la ley presta merito ejecutivo.

Que la Resolución CDN-100-41-098, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), otorga la facultad para librar por vía de Jurisdicción Coactiva, la respectiva orden de pago de la obligación y de los intereses moratorios que se generaron, desde el día en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se cubra el pago total de la obligación, mas costas en el caso que se lleguen a ocasionar por las diligencias de cobro.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago, en contra de los señores MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO, identificada con cédula N° 30.724.525, en su condición de Tesorera del Departamento (para la época de los hechos), VICTOR WILLIAM PANTOJA BASTIDAS, identificado con cédula N° 12.979.877, en su condición de Secretario de Hacienda Departamental simultáneamente como Tesorero General del Departamento (para la época de los hechos) y OSWALDO DELGADO LOPEZ, identificado con cédula N° 12.973.145, en su calidad de encargado de Tesorero General (para la época de los hechos), con base en el título ejecutivo complejo consistente profirió fallo con Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No.CDN-500-03-817-2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, providencia repuesta parcialmente mediante el Auto N° CDN-500-03-089-2016 de nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve Recurso de Reposición, providencia confirmada mediante Auto N° CDN-300-03-026 del

CONTROL FISCAL CON EFICACIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

 CONTROL FISCAL CON EFICACIA TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 13.01
	AUTO	20/01/09

diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) donde se resuelve Recurso de Apelación y se surte Grado de Consulta, emitido por la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, por cuantía que asciende a la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.158.879.566,38); más los intereses, desde la fecha de la ejecutoria del título ejecutivo, esto es desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, contenida en el título ejecutivo en mención.

SEGUNDO: El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a nombre de la Contraloría Departamental de Nariño, Nit No.800.157-830-3, en la cuenta de ahorros No.201-88586-5, del banco Av Villas, de la Gobernación de Nariño, cuentadante Contraloría Departamental de Nariño.

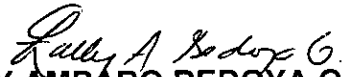
TERCERO: Contra la actual providencia procede el recurso de reposición, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mismo de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, 438 y 318 del Código General del proceso, por motivo de requisitos formales o por hechos que configuren excepciones previas, recurso que deberá presentarse contra el mismo funcionario que lo profirió.

CUARTO: Contra el presente auto se podrán presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, expresando los hechos en que se funden de conformidad a lo contemplado en el Artículo 93 de la Ley 42 de 1993 y en el Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Notificar el presente Mandamiento de Pago al ejecutado conforme a dispuesto en la resolución N° CDN-100-41-098, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, vencidos los cuales se procederá a efectuar la notificación conforme a lo establecido por la ley.

CUARTO: Por Secretaria Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ZULLY AMPARO BEDOYA ORTEGA
 Subdirectora Técnica de Jurisdicción Coactiva

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3		Código: FO 12_JC_PR01
	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE JURISDICCIÓN COACTIVA		Versión: 03
	NOTIFICACION POR AVISO		Vigente a partir de: 05-08-2020
			Página 1 de 2

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA P.J.C. 001-2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Implicados:

MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO

C.C.30.724.525

Tesorera del Departamento

JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ

C.C.12.973.145

Encargado de Tesorero General del Departamento

Gobernación de Nariño.

Decisión a notificar: AUTO No. CDN-700-03-092-2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN MANDAMIENTO DE PAGO

Lugar y fecha de decisión: San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2017

A través de este aviso, me permito notificarlo el contenido del Auto de Mandamiento de Pago número CDN-700-03-092-2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Nariño, dentro del Proceso SJC-001-2017.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al día siguiente a la fecha de retiro del aviso, el cual se fija por el término de cinco (5) días hábiles, en las fechas indicadas, en la Cartelera de la Secretaría de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva y en la página Web de la Contraloría Departamental de Nariño.

La parte resolutive del Auto No CDN-700-03-092-2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Ejecutado, **HAROLD ALEXANDER GRANJA ANGULO** identificado con cedula No.80.831.145, en su condición de Personero del municipio de La Tola - Nariño, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MIL (\$961.333)**.

Que debe cancelarse a favor de la Contraloría Departamental de Nariño en la cuenta de Ahorros No. 201.88586-5 del Banco AV-VILLAS, de la Gobernación de Nariño Cuentadante Contraloría Departamental de Nariño.

Por otra parte el ejecutado deberá pagar los intereses legales causados, a partir Unce (05) de junio de dos mil quince (2015), día siguiente de la fecha de ejecutoria de la citada Resolución Sancionatoria, hasta que se realice el pago total de su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

CONTROL FISCAL ABIERTO

Carrera 24 N° 19-33 Edificio Pasto Plaza-Piso 4 Oficina 406

San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Tel 57(2) 7236056-7292955-7292956-7292958-fax 7235023 Ext 111

coactiva@contraloria-narino.gov.co

www.contraloria-narino.gov.co

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 12_JC_PR01
		Versión: 03
	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigente a partir de: 05-08-2020
	NOTIFICACION POR AVISO	Página 2 de 2

SEGUNDO: Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Contra la actual providencia procede el recurso de reposición dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 430, 438 y 318 del Código General del Proceso, recurso que deberá presentarse contra el mismo funcionario que lo profirió.

CUARTO: En contra del presente se podrán presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, expresando los hechos en que se funden de conformidad a lo contemplado en el Artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Continuar con la búsqueda de bienes y/o ubicación laboral del ejecutado en cumplimiento a lo establecido en los artículos 95 de la ley 42 de 1993 y 470 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría el presente Mandamiento ejecutivo al señor **HAROLD ALEXANDER GRANJA ANGULO**, identificado con cedula No.80.831.145, en su condición de Personero del municipio de La Tela - Nariño, esta debe hacerse de manera personal, previa citación en la Personería del municipio de La Tela — Nariño y al Concejo Municipal de la Tela — Nariño, con el fin de que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes contados a Partir del envío de la citación; en caso de no comparecencia, al vencimiento de dicho término, efectuar la notificación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso."

Hoy siendo veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:00 a.m. horas.


PIEDAD LILIA CAICEDO MELO
Secretaría de Jurisdicción Coactiva

Y se desfija, el día treinta (30) de octubre, del año dos mil veinte (2020), a las 18:00 horas.

Se deja la advertencia que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


PIEDAD LILIA CAICEDO MELO
Secretaria de Jurisdicción Coactiva

CONTROL FISCAL ABIERTO

Carrera 24 N° 19-33 Edificio Pasto Plaza-Piso 4 Oficina 406
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Tel 57(2) 7236056-7292955-7292956-7292958-fax 7235023 Ext 111
coactiva@contraloria-narino.gov.co

Ejecutado
Duque dio
a Covid-19



María Juliana Ruiz,
primera dama.

a pandemia y “de mane-
residente de la Repúbli-
mo la primera dama de
z, se han realizado prue-
el alto nivel de exposi-
men por sus constantes
orios.

DS25580

Contraloría Departamental de Nariño - Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva - Cobro Coactivo da a conocer los siguientes emplazamientos				
Ejecutado		No. Proceso Jurisdicción Coactiva	Mandamiento de pago	
Nombre	Cédula		Número de M. P.	Fecha emisión
HAROLD ALEXANDER GRANJA ANGULO	80.831.145	SJC-006-2015	CDN-700-03-129-2016	05/11/2015
MARIA XIMENA CEBALLOS FAJARDO Y JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ	30,724,525 y 12,973,145	SJC-001-2016	CDN-700-03-092-2017	12/12/2017
HENRY HERNAN RODRIGUEZ CORTES	12,985,997	6JC-004-2017	CDN-700-03-104-2017	21/12/2017
MARYLUZ ESTRELLA CARDENAS Y AMALIA SOLARTE MORA	36,750,460 y 59,806,924	SJC-009-2017	CDN-700-03-038-2018	25/05/2018
NICOLAS ARAGON YEPES	5,365,281	SJC-001-2018	CDN-700-03-059-2018	25/09/2018
NICOLAS ARAGON YEPES	5,365,281	SJC-002-2018	CDN-700-03-060-2018	25/09/2018
YESY JAVIER PORTOCARRERO ORTIZ	12,930,871	SJC-003-2018	CDN-700-03-061-2018	25/09/2018
MABEL YOLANDA OROBIO TELLO	38,469,789	SJC-005-2018	CDN-700-03-025-2019	05/03/2019
YESI JAVIER PORTO CARRERO ORTIZ	12,930,871	SJC-006-2018	CDN-700-03-026-2019	05/03/2019
DORIS HELENA BENAVIDES SOLARTE	37,080,493	SJC-008-2018	CDN-700-03-008-2018	04/06/2019
MANUEL OLIMPO QUIÑONEZ MEZA	57,431,088	SJC-004-2019	CDN-700-03-154-2019	30/09/2019
LUIS ANTONIO MARTINEZ PAZ	38,469,789	SJC-005-2019	CDN-700-03-025-2019	01/10/2019
MANUEL OLIMPO QUIÑONEZ MEZA	87,431,088	SJC-013-2019	CDN-700-03-177-2019	09/12/2019
ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA	87,025,900	SJC-014-2019	CDN-700-03-178-2019	09/12/2019
LUIS ALFREDO CHAMORRO RODRIGUEZ	13,008,570	SJC-017-2019	CDN-700-03-005-2020	04/02/2020
LUIS ALFREDO CHAMORRO RODRIGUEZ	13,008,570	SJC-018-2019	CDN-700-03-006-2020	04/02/2020
ALFONSO BERNARDO CASTILLO OJEDA	87,025,900	SJC-020-2019	CDN-700-03-012-2020	25/02/2020
HECTOR ARBEY DAZA GOMEZ	12,974,273	SJC-021-2019	CDN-700-03-0137-2020	22/04/2020
JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ARGOTY	94,507,025	SJC-022-2019	CDN-700-03-0138-2020	16/06/2020
www.contraloria-narino.gov.co E-mail: coactiva@contraloria-narino.gov.co				



roberto oliva jaramillo <robertoolivajaramillo@gmail.com>

Solicitud de expediente digital

roberto oliva jaramillo <robertoolivajaramillo@gmail.com>

30 de junio de 2021, 11:26

Para: Despacho@contraloria-narino.gov.co, despacho@contraloria-narino.gov.co

Señores:

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

La ciudad

Asunto: Solicitud de expediente digital - proceso de responsabilidad fiscal No. 044-2011 adelantado en contra del señor Javier Oswaldo Delgado López, identificado con la C. C. No. 12.973.145 de Pasto.

Cordial saludo

ROBERTO OLIVA JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Nariño dentro del asunto de Nulidad Simple No. 2021-189 adelantado por el señor Javier Oswaldo Delgado López en contra de la Contraloría Departamental de Nariño y el Departamento de Nariño, con el acostumbrado respeto solicito se me remita por este medio, copia auténtica y digital del asunto de responsabilidad fiscal No. 044 del 2011 adelantado en contra del señor Javier Oswaldo Delgado López, identificado con la C. C. No. 12.973.145 de Pasto.

De no ser posible obtener el proceso digital en su totalidad, ruego se me remitan copias auténticas de los siguientes documentos:

1. Formulación de hallazgo fiscal No. ACE4-0024
2. Auto de responsabilidad fiscal No.500-03-044-2011
3. Auto de segunda instancia CDN 300-03-026 17 marzo de 2016
4. Fallo de segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

De igual manera, solicito se informe si con fundamento en los fallos de responsabilidad fiscal que pudieren existir en contra del prenombrado, se han adelantado procesos de jurisdicción coactiva; de ser afirmativo, remitir copia digital y auténtica de dichos expedientes.

Adjunto poder debidamente diligenciado.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente:

ROBERTO OLIVA JARAMILLO

Apoderado Departamento de Nariño

3 adjuntos

 **Gmail - PODER CONFERIDO (1).pdf**
119K **JUNIO10-PODER_2021-189-TAN-JairoDelgado_RobertoOliva (1).pdf**
152K **RepresentacionJudicial (1).pdf**
2450K

CONTESTACION DEMANDA No. 520012333000-202100189-00

2

?

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de juridica@contraloria-narino.gov.co](mailto:juridica@contraloria-narino.gov.co) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

AB

Andrés Collazos Buchely <juridica@contraloria-narino.gov.co>

Mar 27/07/2021 12:41 PM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CONTESTACION DEMANDA.pdf

716 KB

?

PODER JairoDelgadoLopez.pdf

245 KB

?

2 archivos adjuntos (961 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto contestación de demanda de referencia 520012333000-202100189-00, Demandante: Jairo Delgado Lopez, Demandado Contraloria Departamental de Nariño y otro, lo anterior dentro del término legalmente establecido para ello.

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 1 de 10

San Juan de Pasto 27 de julio de 2021

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2021-00189- 00
M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.
ACCION DE NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: JAIRO DELGADO LOPEZ.
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

ANDRES ERNESTO COLLAZOS BUCHELY, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con C.C. No. 13.072.824, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 252.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según poder debidamente conferido y que adjunto, por medio del presente escrito me permito, contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo. La ACCION DE SIMPLE NULIDAD no es la adecuada legalmente porque implica el restablecimiento automático del demandante.
2. Me opongo. La ACCION DE SIMPLE NULIDAD no es la adecuada legalmente porque implica el restablecimiento automático del demandante.
3. Me opongo. La ACCION DE SIMPLE NULIDAD no es la adecuada legalmente porque implica el restablecimiento automático del demandante.
4. No me opongo.
5. Me opongo, ya que, al declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, se solicita el retirar del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica al Dr. JAIRO OSWALDO LOPEZ, identificado con C. C. No. 12.973.145 de Pasto, lo que traería como consecuencia -producto de la nulidad de los actos administrativos-, el restablecimiento automático.

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 2 de 10

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Si es cierto.
2. Si es cierto.
3. Es cierto parcialmente en cuanto a que mediante Auto No. CDN 500-03-03-2015 del 16 de enero de 2015, imputa responsabilidad fiscal al Dr. JAIRO DELGADO LOPEZ en su condición de Tesorero Departamental de Nariño Encargado y a otros funcionarios del Departamento, por un supuesto detrimento patrimonial al haber reinvertido en el año 2008 recursos del Departamento de Nariño correspondientes al Fondo Territorial de Pensiones en favor de PROBOLSA. En lo demás, se mezcla hechos con apreciaciones subjetivas.
4. Si es cierto. Se precisa, el fallo de primera instancia está contenido en el acto administrativo No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015. Cabe resaltar que se resolvió FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL **conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000** dentro del **‘PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** de competencia de la Contraloría Departamental de Nariño, en contra del demandante Dr. JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ y otros servidores públicos del Departamento de Nariño, por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158. 879.556,38)**. Es importante tener en cuenta este dato, ya que, en caso de declarar la nulidad de este acto administrativo, se causaría restablecimiento automático, -que es lo que pretende el abogado-, más no solo el control de legalidad.
5. No me consta. Se trata de apreciaciones subjetivas del abogado demandante.
6. Si es cierto.
7. Es cierto parcialmente en cuanto a que mediante Fallo de Segunda Instancia contenido en el acto administrativo No. CDN 300-03-026 de marzo 17 de 2016, se confirmó el fallo de primera instancia. Lo demás, es una interpretación del abogado demandante, ya que debe tenerse en cuenta todo el acto administrativo.
8. Es cierto. Hay que aclarar que el número del proceso es el 200123330002016055800
9. Si es cierto.
10. Es parcialmente cierto, en cuanto a que se realizó oferta de revocatoria directa.

CONTROL FISCAL ABIERTO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 3 de 10

11. Si es cierto
- 12.No me consta. Se trata de apreciaciones subjetivas del abogado demandante.
- 13.NO ES CIERTO. En caso de declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, se produce restablecimiento automático del derecho. Se debe tener en cuenta que fallo de primera instancia No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015 resolvió FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL **conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000** en contra del demandante Dr. JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ y otros servidores públicos del Departamento de Nariño, por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158. 879.556,38)**. En caso de declarar la nulidad de los actos administrativos atacados –primera instancia, recurso de reposición y recurso de apelación-, se declara la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal por la suma de dinero antes reseñado.
14. Si es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente proceso no es procedente la ACCION DE SIMPLE NULIDAD, pues en caso de declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS atacados, implicaría el restablecimiento automático del demandante, tal y como lo explicamos en el hecho 4 y 13 del presente escrito.

Efectivamente, el acto administrativo No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015, resolvió FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL **conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000** en contra del demandante Dr. JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ y otros servidores públicos del Departamento de Nariño, por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158. 879.556,38)**. En caso de declarar la nulidad, implica que es nulo el fallo de responsabilidad fiscal por esta suma de dinero, que además del restablecimiento del derecho, resultaría catastrófica y mal ejemplo para la administración de justicia y para las finanzas del Departamento de Nariño.

Además, el abogado demandante, pretende mediante artimañas, teniendo en cuenta que la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - que es la procedente-, no la puede accionar ya se presentó el fenómeno de la CADUCIDAD, utilizar la acción de NULIDAD SIMPLE, para que, con argumentos que tratan de disfrazar lo que en ultimas pretende, obtener el restablecimiento del derecho.

CONTROL FISCAL ABIERTO

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 4 de 10

EXCEPCION PREVIA:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD SIMPLE.

No es procedente la ACCION DE SIMPLE NULIDAD, por las siguientes razones:

- Se trata de actos administrativo de carácter particular y subjetivo.
- Los actos administrativos atacados crean, modifican o extinguen condiciones personales individualizadas, particulares.
- Los motivos determinantes no son la defensa del orden jurídico, sino el restablecimiento del derecho
- La nulidad de los actos administrativos atacados, NO conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto.
- La acción incoada si es relevante, en tanto, los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, estructuran la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño y estos es precisamente lo que en ultimas busca esta demanda, en sus pretensiones, para el efecto revisar lo consignado en el numeral 5.
- Es claro en determinar, que en caso de declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS señalados en los numerales 1 a 3 de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, trae como consecuencia el restablecimiento automático del demandante, conforme la pretensión contenida en el numeral 5, ya que como lo explicamos en el hecho 4 y 13 del presente escrito, el acto administrativo No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015, resolvió FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra del demandante Dr. JAIRO OSWALDO DELGADO LOPEZ y otros servidores públicos del Departamento de Nariño, por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.158. 879.556,38)**, que al declarar su nulidad quedaría sin efectos jurídicos
- No se trata de recuperar bienes de uso público.

CONTROL FISCAL ABIERTO

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 5 de 10

- No se trata de actos administrativos, cuyos efectos nocivos afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- No está determinado en la ley expresamente, lo pretendido en el presente proceso.

De esta forma, en caso de declarar la nulidad, implicaría que es nulo el fallo de responsabilidad fiscal por esta suma de dinero, -al igual que el acto que resolvió el recurso de reposición y el de apelación-, lo que conlleva el restablecimiento automático de los derechos del demandante, ya que sería nulo el fallo de responsabilidad fiscal en su contra por la suma de **(\$3.158.879.556,38)**, es decir que ya no tendría que pagar esta suma, producto de un proceso de responsabilidad fiscal; además, resultaría catastrófica y mal ejemplo para la administración de justicia y para finanzas del Departamento de Nariño.

El abogado demandante, pretende mediante artimañas, ya que la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que es la procedente, no la puede accionar toda vez que se presentó el fenómeno de la CADUCIDAD, sin embargo, quiere pasarse las normas, con argumentos que tratan de disfrazar lo que en ultimas pretende: el restablecimiento del derecho por la suma de **(\$3.158.879.556,38)**, fallo que solo tendría efectos inter partes, **-no generales-**, ya que la comunidad en general no resultaría beneficiada, solo el demandante, antes por el contrario, la comunidad en general resultaría perjudicada.

EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- NULIDAD SIMPLE sobre este tema señalo:

“2.2.1. De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Previo a abordar el estudio del problema jurídico planteado, es menester que la Sala analice la excepción propuesta por las entidades demandadas en cuanto coinciden en la ineptitud sustantiva de la demanda, lo anterior por así disponerlo el artículo 164 del CCA. La excepción se sustenta en varios argumentos, y todos ellos tienen como elemento común que las pretensiones del libelo son propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que haría improcedente la acción de simple nulidad incoada.

Para descifrar lo anterior es menester determinar los actos susceptibles de ser demandados mediante la acción de simple nulidad de conformidad con el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, vigente al momento de presentarse el libelo inicial. Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad

CONTROL FISCAL ABIERTO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 6 de 10

y restablecimiento del derecho» consagradas en los artículos 84 y 85 ibidem8, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos. Así, según el artículo 84 «toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos», ante cualquiera de las siguientes circunstancias: que infrinjan las normas en que deberían fundarse, que se hayan expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. A su turno, el artículo 85 dispuso que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir la anulación del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho, como también la reparación del daño. La misma acción la tiene quien pretenda la modificación de una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

Según los parámetros de procedencia de las acciones señaladas, es evidente que operan por razón de las mismas causales, pero el punto distintivo entre una y otra lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva en el fin perseguido por el accionante, pues mientras en el contencioso de restablecimiento debe existir un interés particular de quien se cree lesionado en su derecho por el acto cuya nulidad se reclama, el de simple nulidad solo pretende su anulación, a la que indudablemente accede un conntaural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de 8 Hoy medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto. No puede desconocerse que la naturaleza de los actos demandados incide determinadamente en la acción elegida, pues tratándose de actos generales cuyas disposiciones se dirigen al común de administrados, sin crear, modificar ni extinguir alguna condición personal individualizada, no puede configurarse la lesión concreta que supone el artículo 85 para el interés del restablecimiento, y, por tanto, como regla general, tales actos son demandables mediante la acción de simple nulidad. Por el contrario, los actos particulares que sí crean, modifican o extinguen condiciones personales individualizadas, de las que bien puede derivarse la lesión concreta que prevé la norma citada, lo son a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En casos excepcionales exclusivamente ligados a la finalidad perseguida por quien ejerce la acción, la regla en comento se altera para permitir que la acción de simple nulidad se impetre contra actos administrativos particulares, los cuales surgieron en el contexto de la elaboración jurisprudencial que perfiló la «Teoría de los móviles y de los fines».

En punto de esta teoría, se tiene que entre 1941 y 1959, cuando el legislador contemplaba las acciones de nulidad y plena jurisdicción, ligaba la

CONTROL FISCAL ABIERTO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 7 de 10

procedencia de las acciones contenciosas a la naturaleza o contenido del acto cuestionado, que, a su vez, aparecía como criterio diferenciador entre unas y otras. Bajo ese lineamiento, cuando el acto administrativo creaba una situación jurídica general, su enjuiciamiento sólo era posible a través de la acción de simple nulidad; pero si lo que se regulaba era una situación jurídica de carácter particular y concreto, la acción procedente era la de plena jurisdicción.

A partir del 1959 la jurisprudencia de esta Corporación introdujo una modificación al considerar que el criterio del legislador para distinguir las acciones de nulidad y de plena jurisdicción era el de la preexistencia del derecho. En tal sentido se expresó en aquella oportunidad² que «La razonabilidad de esa diferencia está en relación directa con los objetivos y finalidades de las dos acciones, ya que la primera sólo tiene por mira la restauración de la legalidad y del orden jurídico general al obtenerse por la jurisdicción ... la nulidad del acto jurídico que se dice 2 Sentencia de 1 de diciembre de 1959, Tomo LXII, Anales del Consejo de Estado. causante del respectivo quebrantamiento, y, por el contrario, la segunda, más que volver por el imperio de la normalidad legal violentada, desde un punto de vista genérico y altruista, lo que procura dentro del llamado por la ley ‘restablecimiento del derecho’, no es cosa distinta a la de que se declare a cargo del Estado una indemnización no siempre de orden moral simplemente, sino de índole patrimonial.».

El 10 de agosto de 1961 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Gustavo Arrieta, sostuvo que la procedencia de las acciones contencioso administrativas dependía de los «móviles y finalidades» que la ley le asignaba a cada una de ellas, los cuales debían estar en consonancia con los móviles y finalidades del acto, sin perjuicio de que una y otra defendieran la legalidad y la tutela del orden jurídico abstracto. En efecto, allí se señaló: Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificar [la acción] jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que ‘los motivos’ que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal. De los preceptos en cita se colige que los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo (...) Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. (...) Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia, sino que es ocasional y episódico, y sólo afecta directa e inmediatamente a determinada persona. Cuando se

CONTROL FISCAL ABIERTO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 8 de 10

utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley. En consecuencia, si el acto demandado tenía contenido particular y la declaratoria de nulidad implicaba el restablecimiento automático del derecho, la acción de simple nulidad sería improcedente, salvo que se intentara dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Y si lo buscado era la protección de derechos particulares, la acción no podría ser otra distinta a la de plena jurisdicción.

El 8 de agosto de 19723, con ponencia del Magistrado Humberto Mora Osejo se introdujo el argumento de la «pretensión litigiosa» por el cual se reiteró la teoría de los motivos y finalidades bajo el supuesto de que la acción de nulidad procede, en principio, contra todos los actos administrativos, generales o particulares señalados por el legislador, con el objeto de tutelar o garantizar el orden jurídico, no obstante ello, si mediante la petición de nulidad del acto se pretende la tutela de derechos particulares, civiles o administrativos, para restablecerlos o precaver su violación, se estaría en presencia de una pretensión litigiosa, que se promueve contra la administración y que debía hacerse valer conforme al régimen de la acción de plena jurisdicción.

En 1996, ya en vigencia del Decreto 01 de 1984 que consagró las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena mediante sentencia del 29 de octubre con ponencia del magistrado Daniel Suarez Hernández precisó que, además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando «la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.». La Corte Constitucional⁹, al estudiar la exequibilidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la condicionó a que se entendiera que la acción de nulidad también procedía contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión fuera exclusivamente el control de la legalidad en abstracto. Lo anterior porque el sentido normativo que había atribuido el Consejo de Estado a esta norma en el contexto de la tesis de los móviles y las finalidades vulneraba 3 Anales, Tomo LXXXIII, Números 435-436, Págs. 372 a 381 9 Sentencia C-426 de 2002 los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en la medida en que establecía una interpretación restrictiva, que formulaba requisitos

CONTROL FISCAL ABIERTO

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 9 de 10

adicionales no contenidos en el texto de la misma y que tampoco se derivaban de su verdadero espíritu y alcance. Así, la acción de simple nulidad procedería contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión fuera exclusivamente la tutela del orden jurídico, pero si se extendía a la reparación de los daños antijurídicos causados por tales actos, la procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en otras palabras, si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción era la de sólo impugnar la legalidad del acto administrativo, no existía razón para desconocer el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003¹⁰ discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.». Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto”.», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas 10 expediente 5683, magistrado ponente Manuel Santiago Urueta Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.». En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no

CONTROL FISCAL ABIERTO

 N A R I Ñ O CONTROL FISCAL ABIERTO CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	OFICINA JURÍDICA	Vigente a partir de: 17/12/2019
	CONTESTACIÓN DEMANDA	Página 10 de 10

se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, es claro para la Sala que el actor estaba en su derecho de incoar la acción de simple nulidad contemplada en el artículo 84 del CCA, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas.”

ANEXOS:

- 1. Los aportados con la demanda y con memorial que descorre traslado de las medidas cautelares.
- 2. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Carrera 24 No. 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 de la ciudad de Pasto.
Correo electrónico: juridica@contraloria-narino.gov.co

Atentamente:



ANDRES COLLAZOS BUCHELY
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTROL FISCAL ABIERTO

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	Código: FO 56_RF_PR01
		Versión: 01
	DESPACHO	Vigente a partir de: 17/12/2019
	PODER	Página 1 de 1

Pasto, 26 de julio de 2021

Magistrado:
Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión
Pasto - Nariño

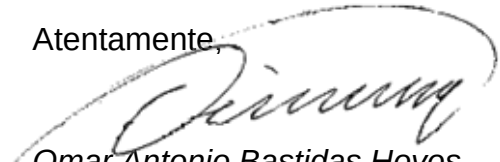
REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JAIRO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RADICADO: 520012333000-202100189-00

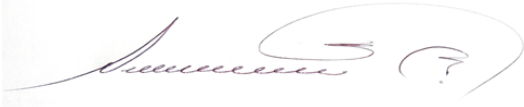
OMAR ANTONIO BASTIDAS HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.982.896 de Pasto, posesionado por la H. Asamblea Departamental de Nariño mediante acta Nro. 020 de 7 de febrero de 2020, actuando en calidad de Contralor Departamental de Nariño, en virtud de los artículos 159 y 160 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 73 y ss del Código General del Proceso, confiero poder especial amplio y suficiente, al doctor **ANDRES ERNESTO COLLAZOS BUCHELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.072.824 expedida en Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional 252.672 del C.S de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Contraloría Departamental de Nariño, para que en nombre y representación de la Contraloría Departamental de Nariño, actué en el proceso de la referencia y continúe en la defensa de los intereses de la Entidad que represento.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con Art. 74 del Código General del Proceso, en especial para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades que le confiere la ley para el cumplimiento de este mandato.

Al presente se anexan los documentos que acreditan la representación legal de la entidad. Para efectos de verificación de correo electrónico con el registro nacional de abogados es andr-72hotmail.com, para efectos de notificaciones los correos electrónicos respectivos son juridica@contraloria-narino.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloria-narino.gov.co,

En virtud del decreto 806 del 2020, los poderes se presumen auténticos con la antefirma del documento, para lo cual se informa el correo

Atentamente,

Omar Antonio Bastidas Hoyos
CC. 12.982.896 de Pasto
Contralor Departamental de Nariño

Acepto.


Andrés Ernesto Collazos B.
CC.13.072.824 de Pasto
T.P. 252672 del C.S. de la Judicatura
Jefe Oficina Asesora Jurídica CDN

CONTROL FISCAL ABIERTO

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO NyRD 520012333000-2018 – 00567-00 UGPP vs MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

1

AM

Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 8:00 AM

?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- nautilus74

RECURSO DE REPOSICIÓN POR MEDIDA CAUTELAR UGPP vs MARTHA SARASTY.pdf

273 KB

?

**HONORABLE MAGISTRADO:
DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

RADICACIÓN: 520012333000-2018 – 00567-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO

Cordial y atento saludo,

ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso arriba identificado, por medio del presente, me permito **REMITIR** en 3 folios, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 23 de julio de 2021 que deniega la medida cautelar solicitada. Lo anterior, para que se surta el trámite legal que corresponde.

Agradezco su atención.

Con copia a la parte demandada.

Atentamente,

Alejandro Regalado Martínez.

Abogado - Docente Universitario.

Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 320 Edificio Zaguán del Lago - Pasto.

Celular 3002061674 - 301420098

San Juan de Pasto, julio de 2021.

HONORABLE MAGISTRADO:
DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nro. 2018-00567.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Demandada: MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en la debida oportunidad procesal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la providencia notificada por su Despacho el día veintiséis (26) de julio del año 2021, por medio del cual se resuelve denegar la medida cautelar solicitada. Formulo y sustento el recurso de reposición aquí interpuesto, en los siguientes términos:

I.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

Su Despacho deniega la suspensión provisional de las Resoluciones Nros: 5917 del 19 de agosto de 1980, 15045 del 11 de diciembre de 1985, 03426 del 16 de octubre de 1991, y RDP 05779 del 14 de febrero de 2018, invocando como argumento principal que no fue aportada certificación del tiempo de servicios laborado por el señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO, es decir, de los 20 años prestados en las distintas instituciones educativas, a partir del cual, se pueda determinar el tipo de vinculación como docente del orden nacional o territorial.

Considero errada la decisión adoptada por su Despacho, por cuanto desconoce las piezas documentales aportadas con el escrito de la demanda y así también los fundamentos normativos vigentes, veamos:

1. El objeto de la demanda, tiene como eje central el estudio directo del reconocimiento pensional cuando nos encontramos ante una prestación denominada pensión gracia, ello quiere decir, que se debió considerar prerrogativas tales como:

- Tratándose de la pensión gracia: No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional y se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

- El señor JOSE FÉLIX MONCAYO, conforme con los certificados de información laboral que obran en el expediente, prestó servicio docente de carácter nacional, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental, Distrital o Nacionalizada, por lo cual no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

- De los certificados de información laboral y de factores salariales obrantes en el expediente pensional se evidencia específicamente información como la siguiente:

✓ En la constancia del 02 de junio de 1976 (Página 155 del CUADERNO I del expediente digital) expedida por el pagador JOSÉ BAUDILIO IBARRA del

Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortiz” – Ministerio de Educación Nacional, sobre la prestación de servicios del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS, su tipo de vinculación y las asignaciones devengadas, consta textualmente que:

*“ (...) en su condición de profesor de tiempo completo y **en carácter Nacional**, ha devengado a partir del año 1973, las siguientes asignaciones (...)”*

- ✓ En la constancia del 27 de octubre de 1995 (Página 178 del CUADERNO I del expediente digital) expedida por el rector JAIME ALFREDO ORDOÑEZ del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortiz” – Ministerio de Educación Nacional, sobre la prestación de servicios del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS.

*“ (...) Que a partir del primero (1) de enero de 1973, ha prestado a la institución en forma continua y sin interrupción como profesor de tiempo completo designado mediante Resolución N° 5202 del 28 de mayo de 1973, retroactiva al primero (1) de enero de 1973, **emanada por el Ministerio de Educación Nacional**, hasta el día dieciocho (18) de junio de 1985 (...)”*

- ✓ En la constancia del 19 de noviembre de 1997 (Archivo 146 –Certificado de Información Laboral Causante del 2CD FOLIO 74 A – carpeta CC2771555) del expediente digital) expedida por el rector JAIME ALFREDO ORDOÑEZ del Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortiz” – Ministerio de Educación Nacional, sobre la prestación de servicios del señor JOSÉ FÉLIX MONCAYO PALACIOS.

*“ (...) Que a partir del primero (1) de enero de 1973, ha prestado a la institución en forma continua y sin interrupción como profesor de tiempo completo designado mediante Resolución N° 5202 del 28 de mayo de 1973, retroactiva al primero (1) de enero de 1973, **emanada por el Ministerio de Educación Nacional**, hasta el día dieciocho (18) de junio de 1985 (...)”*

Así pues, con soporte en los documentos arriba mencionados que obran dentro del expediente, se puede determinar que la vinculación del docente JOSÉ FÉLIX MONCAYO es de carácter NACIONAL y como resulta evidente, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente NACIONAL, en tanto constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no haya recibido retribución alguna de la nación por los servicios prestados.

2. En el acápite de fundamentos de derecho y razones de defensa, se refiere con detalle la normatividad vigente en torno al reconocimiento y las condiciones especiales para la viabilidad de la pensión gracia, no obstante lo anterior, ha sido su propio Despacho quien en lo particular (Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nro. 520012333001–2020-00935-00), a partir de lo sustentado en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado¹, se definió:

“De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.”

En dicho pronunciamiento, se fijaron las siguientes reglas de unificación:

“3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación del 21 de junio de 2018. Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)CE-SUJ2-011-18

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (...)”

Conforme a lo manifestado, se puede establecer, que el otorgamiento de la pensión gracia en favor de JOSE FELIX MONCAYO y el posterior reconocimiento de la sustitución pensional, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto, en la medida en que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, para el otorgamiento de este beneficio, tuvo en cuenta el tiempo laborado en el Colegio Nacional “Juan Ignacio Ortiz” de 12 años, 9 meses y 18 días, en los cuales el causante laboró por cuenta de esta entidad educativa perteneciente al orden nacional.

3. En atención a la anterior, resulta evidente que la entidad demandante, dirige su defensa a la protección y efectividad del objetivo superior de procurar un uso racional, proporcional y adecuado de los recursos públicos, y asimismo el cumplimiento del funcionamiento y financiamiento del sistema pensional, que de no ser pasados por alto con la equivocada expedición de las Resoluciones atacadas, no se acudiría a la administración de justicia, de allí que, en efecto se ha causado un grave perjuicio no solo a la parte demandante, sino también a la Nación.

II- PETICIÓN:

En consideración a las razones expuestas, sírvase señor Magistrado, reponer el auto impugnado, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar solicitada.

De Usted, Atentamente,


ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
C. C. 87.069.677 expedida en/Pasto.
T. P. 162.994 C. S. de la J.